

Edición Facsimilar de la

**CARTA  
EJECUTORIA  
DE JUANA I  
DE CASTILLA**

**1508**

Diputación Provincial de Huelva  
Archivo

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA  
Presidente  
David Toscano Contreras

AYUNTAMIENTO DE GIBRALEÓN  
Alcaldesa  
Lourdes Martín Palanco

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Texto: Manuel Torres Toronjo.

Transcripción: Manuel Torres Toronjo.

Diseño y Maquetación: Bonanza Artes Gráficas

ISBN: 978-84-8163-690-1

Depósito Legal: H 239-2025

Impreso en España / Printed in Spain

CARTA  
EJECUTORIA  
DE JUANA I  
DE CASTILLA

1508



## PRÓLOGO

Para la Diputación de Huelva es una satisfacción presentar esta edición facsimilar de una Carta Ejecutoria que recoge uno de los litigios históricos más relevantes entre los concejos de Gibraleón y Huelva, en torno a la posesión de diversos enclaves costeros: La Punta del Pinar, La Estaca, La Peguera, Grosa la Mar, Punta Umbría y El Portil.

El documento incluye la resolución del pleito emitida en 1495 por el bachiller Alonso Gómez de Palenzuela, juez comisario de los Reyes Católicos, así como la apelación presentada por la villa de Huelva, la sentencia definitiva en grado de revista y la orden de ejecución dictada por la Real Audiencia y Chancillería de Granada en 1508, ya en tiempos de la reina Juana I de Castilla.

Se trata de un documento en soporte pergamino, tradicionalmente reservado a los actos de mayor valor jurídico por su durabilidad, y que se conserva en el legajo 885 del Archivo Municipal de Gibraleón.

La importancia de este facsímil no solo radica en el propio litigio, que forma parte de un largo proceso de reorganización territorial de la costa occidental andaluza iniciado en el siglo XIII y culminado, siglos después, con la segregación de Punta Umbría en 1963. También nos ofrece una visión sobre los intereses económicos en juego: las ricas pesquerías del Portil, la explotación forestal de los pinares y el control del litoral entre los ríos Odiel y Piedras.

Además, destaca por su excepcionalidad documental: del mismo documento se conservan dos ejemplares originales, uno en pergamino —objeto de este estudio— y otro en papel. Esta duplicidad, rara en la práctica archivística, revela la gran relevancia que tuvo para ambas partes enfrentadas.

El Archivo Municipal de Gibraleón custodia una valiosa colección de documentos, entre los que se cuentan pergaminos desde 1265, Actas Capitulares desde 1539, Autos desde 1508, libros de rentas, Reales Cédulas y Provisiones desde 1461, y Protocolos Notariales desde 1476. Esta riqueza documental es fruto de la historia de Gibraleón como el señorío más antiguo de la zona occidental del Reino de Sevilla (1306), pero también del compromiso institucional de su Ayuntamiento y del trabajo de recuperación patrimonial impulsado por la Diputación desde los años ochenta.

En efecto, durante las décadas de 1980 y 1990, esta institución desarrolló un Plan de Organización de Archivos Municipales, cuyo objetivo era preservar el patrimonio documental de los municipios onubenses y facilitar su uso tanto administrativo como histórico, mediante la elaboración de guías, inventarios e índices archivísticos.

Desde 1998, ese esfuerzo se ha visto ampliado con la edición de facsímiles —acompañados de transcripciones y estudios introductorios— de los documentos más relevantes conservados en los archivos municipales: Cartas Pueblas, Títulos de Villazgo, Ordenanzas Municipales, entre otros.

En esta ocasión, tanto la transcripción como el estudio introductorio han sido realizados por el historiador Manuel Torres Toronjo, gran conocedor del pasado de Gibraleón, cuya labor ha enriquecido notablemente esta edición.

Queremos reconocer también la entrega y profesionalidad de quienes hacen posible la conservación de nuestra memoria documental: los archiveros y archiveras municipales, provinciales y de zona. Su labor discreta y constante permite que documentos como este lleguen a nosotros y puedan ser compartidos con toda la ciudadanía.

A todas las personas e instituciones que han contribuido a esta edición, nuestro más sincero agradecimiento.

*David Toscano Contreras*  
*Presidente de la Diputación Provincial de Huelva*

## LA CARTA EJECUTORIA DE JUANA I DE CASTILLA DE 1508.

Manuel Torres Toronjo.  
Licenciado en Geografía e Historia.

### Introducción:

El trabajo de investigación multidisciplinar (histórico y diplomático) que aquí presentamos contiene la reproducción facsimilar y la transcripción del cuaderno con la Carta Ejecutoria del pleito entre Gibraleón y Huelva por la posesión de los lugares de La Punta del Pinar, La Estaca, La Peguera, Grosa la Mar, Punta Umbría y El Portil, la resolución dada por el bachiller Alonso Gómez de Palenzuela, Juez Comisario de los Reyes Católicos en 1495, la apelación de la villa de Huelva, la sentencia en grado de revista y la orden de hacer cumplir y ejecutar la misma, dada por la Real Audiencia y Chancillería de Granada en 1508, reinando doña Juana I de Castilla.

Dicho documento recoge el enfrentamiento entre los poderosos concejos señoriales de Gibraleón y Huelva, por el dominio de la costa entre los ríos Odiel y Piedras dada la importancia de sus recursos, como por ejemplo sus ricas pesquerías de “la mar que llaman el Portil”, y de otros como lo fueron la explotación forestal del pinar de Punta Umbría y del Portil: madera, carbón vegetal y resina de los pinos: la pez, fundamental para el calafateado y careneo de naos y carabelas, que dio nombre a uno de los parajes en disputa, La Peguera.

Producciones que tenían salida al Odiel y a los puertos de las capitales de señorío de Gibraleón y Huelva, por medio de una serie de surgideros o fondeaderos situados en los parajes en disputa: La Punta del Pinar, La Estaca, La Peguera, Grosa la Mar, Punta de Umbría, El Portil y El Portechón.

Por entonces ambas villas y sus términos estaban bajo jurisdicción señorial, cuyos titulares en el caso de Gibraleón, fue Álvaro de Zúñiga y Pérez de Guzmán, II duque de Béjar y primer marqués de Gibraleón por lo menos desde 1495 (Sevilla c. 1450 o 1460-Béjar 1531) y en el de Huelva, Enrique de Guzmán, IV duque de Medina Sidonia y VI conde de Niebla (Sanlúcar de Barrameda 1494-Osuna 1513). La importancia que alcanzó la actividad pesquera en dicho territorio hizo que las miras de los señores de Gibraleón y Huelva fueran puestas en la pesca como lo demuestra el

creciente interés de controlar y fiscalizar la misma, ya que suponía una de las principales fuentes de ingresos para la hacienda señorial, provocando que a la antigua alcabala del pescado, se le añadieran otras rentas también sustanciosas cómo las del millar de la sardina, lavar de la sardina y los humeros también para esta especie pelágica o la renta del cazón.

Pocos años antes de la fecha de expedición de este documento, una serie de circunstancias acaecidas en el reino de Castilla, posibilitaron que en la intitulación del mismo figurase Juana I como reina de Castilla y la mujer más poderosa del mundo por entonces conocido. Así, nuestra protagonista, tercera hija de los cinco que tuvieron los Reyes Católicos, contraerá matrimonio en 1496 con Felipe el Hermoso, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabante y conde de Flandes e hijo de Maximiliano I de Habsburgo, emperador del Sacro Imperio Romano Germánico desde 1508.

A la muerte de su madre, Isabel I la Católica en 1504, fue proclamada reina de Castilla junto a su esposo bajo la figura de “*rex iure uxoris*”. Fallecido el rey consorte en 1506, Juana posibilitara la vinculación de los territorios borgoñones, incluyendo los Países Bajos con la corona de Castilla. Así pues la Reina se tituló también “Archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna e de Brabante e çetera, condesa de Flandes e de Tirol e çetera...”. A diferencia de sus predecesores, los Reyes Católicos, se incluyeron también en la enumeración de sus dominios, las recién descubiertas e incorporadas tierras americanas: “...e de las Yndias e Yslas de Tierra Firme del mar Oçeano...”.

Así pues, doña Juana, a parte de estas posesiones en Europa Central y en América, fue reina de Castilla desde 1504 hasta 1555, y de Aragón y Navarra a la muerte de su padre Fernando II de Aragón, el Católico, desde 1516 hasta 1555, fecha de su fallecimiento. Es precisamente desde 1506, a causa de su precaria salud mental, cuando su poder fue solo nominal, gobernándose el Reino primero por medio de un Consejo de Regencia interino, presidido por el poderoso Cisneros (cardenal desde 1507), junto a otros nobles castellanos, hasta que en agosto de 1507 Fernando el Católico volvió a asumir el gobierno de Castilla y a partir de marzo 1509 vivió encerrada en el palacio de Tordesillas, primero por orden de su padre, Fernando el Católico, y después de su hijo Carlos I de España, rey efectivo de Castilla y Aragón.

Asimismo este trabajo de investigación, se centra en conocer la naturaleza diplomática de este documento expedido bajo sello real en

Granada. Además al tratarse de un documento que contiene todo el pleito entre Gibraleón y Huelva, tiene un enorme valor, ya que el escribano que lo redactó recoge en el mismo el desarrollo completo del proceso judicial y por tanto aporta los diversos testimonios documentales que se han originado a partir de distintos actos jurídicos: demanda, contra-demanda, sentencia en primera instancia, apelación y sentencia final en grado de revista, acompañadas por presentación de pruebas, citaciones de testigos, además de incorporar documentos probatorios de los derechos de los litigantes por medio de copias insertas en el documento principal. Dichos documentos son: un Privilegio Rodado de Alfonso X el Sabio, fechado en 1268 y una Real Provisión de los Reyes Católicos de 1495, que constituyen los tipos documentales más solemnes y característicos de los emitidos por la Cancillería Real castellana durante las edades Media y Moderna.

Excepcionalmente se han conservado dos ejemplares del documento que estudiamos, que una vez examinados, podemos llegar a la conclusión de que ambos documentos son originales y pueden ser considerados desde el punto de vista diplomático, como original múltiple, al conservarse del mismo documento dos ejemplares originales: uno en pergamino, objeto del presente estudio y otro en soporte papel. La materia escriptoria, el pergamino de uno de los ejemplares, a parte de conferirle cierta solemnidad, por su calidad y su consideración de material lujoso frente al papel, hay que añadirle sus virtudes de permanencia y durabilidad.

## **1. La “Tierra de Gibraleón”, un territorio en disputa.**

### **De *iq̄līm* de *Ŷabal al-'Uyūn* a Concejo realengo de Gibraleón.**

Probablemente las primeras referencias escritas de Gibraleón nos las proporcione el historiador hispanomusulmán Ibn Hayyán, y datan del siglo IX, cuando Gibraleón participa activamente en algunos de los episodios de la fitna contra el poder central de Córdoba, al rebelarse Ibn 'Ufayr en la ciudad en los años 889-890. (Roldán Castro, 1997, 48; Pérez Macías, 2006, 210, 211).

A partir de este momento las citas a Gibraleón se hacen más frecuentes y su nombre, *Ŷabal al-'Uyūn*, es traducido como Monte de las Fuentes (Asín Palacios, 1944, 107). Promontorio donde se ubicará la alcazaba y castillo, próximos al río Odiel, en la que un documento de 1380 recoge

la existencia de una fuente denominada La Fontanilla que se encontraba junto a la puerta del castillo, (Pardo Rodríguez, 1980, 145) y que Pérez Macias sitúa en la actual Calle de la Fuente del casco urbano de Gibraleón (Pérez Macias, 2014, 210).

Al-Rāzī, en el siglo X, la califica como una de las ciudades dependientes de Niebla y remarca su situación junto al *Wādī -l-Qanātir* (el río Odiel), llamado así porque en sus orillas quedaban vestigios de puentes (Catalán, 1965, 91). Al-ʿUdrī, un siglo más tarde, añade que Gibraleón era una de las cabeceras del distrito de Niebla. Sus límites se extenderían según Roldán Castro hasta los distritos de *Walba* (Huelva) y *al-Madina* (Niebla), (Roldán Castro, 1997, 117). Al norte lindaría con las tierras de Aroche, pertenecientes al distrito de Beja (Portugal). Ya en el siglo XII, al-Idrīsī describe la división de *al-Andalus* en *aqālīm* (distritos fiscales dependientes de una cora), y sitúa en el *iqlīm* del Aljarafe a las ciudades de Aznalcázar, Niebla, Huelva, Saltés y Gibraleón. Así mismo, incluiría a *Yabal al-'Uyūn* en la categoría de *madīna ma'qil*, en la que también se encontraban las ciudades de Niebla y Saltés, mientras que a Huelva la describe como *madīna ma'qil-ḥiṣn*. Mazzoli-Guintard opina que tras estas denominaciones a veces es verdaderamente imposible obtener una idea de la verdadera categoría de la ciudad, pero en general puede considerarse que se trata de ciudades de segundo orden. Niebla sería la ciudad más importante de la zona a tenor de su extensión (Mazzoli-Guintard, 2000, 256), y de ahí que en la mayor parte de los autores musulmanes aparezca como cabecera de su Cora.

No conocemos la fecha exacta de la conquista de Gibraleón, pero lo más probable es que pasara a manos cristianas después de la toma de Niebla en 1262. Quizás antes sufriera algún tipo de acoso o entrada por parte de las tropas portuguesas de la Orden de Santiago, que habían pasado el Guadiana después de la conquista de Mértola, tomando Alfayat de la Penha (La Puebla de Guzmán) y Ayamonte en 1240, y que estableció como límite de su territorio el río Odiel.

Éste es el sentido en el que se expresa un documento portugués del rey Sancho II de Portugal después de la conquista de Ayamonte, en el que establece la frontera en el río Odiel: “contra Geuoleon, et contra Olva et contra Saliez dividantur termini predicti Castellī per Odael...” (Amador de los Ríos, 1891, 772).

Entretanto, la corona castellano-leonesa llevaba a cabo la ocupación del valle del Guadalquivir. Tras la conquista de Sevilla en 1248, Ibn

Mahfūz rey de Niebla llegó a un acuerdo con el infante Alfonso de Castilla en el que se declaraba vasallo y le hacía entrega de algunas plazas fuertes, entre ellas las de Gibraleón, Huelva y Saltés, poniendo freno de este modo al avance de la conquista portuguesa (Ramírez del Río, 2012, 18).

Este estado se mantuvo hasta el año 1262, cuando el ya rey Alfonso X el Sabio decidió la conquista de Niebla. En la Crónica de Alfonso X sobre la conquista de Niebla se especifica que tras la ocupación de la ciudad, el rey Sabio "... cobró todo el Algarbe, que son la villa de Niebla con sus términos e Gibraleón e Huelva e Serpa e Mora et Alcoutyn et Castro Marin et Tavira e Faro e Loulé ..." (García Sanjuán, 2000, 103). Se estaban incorporando tierras y ciudades que eran de conquista portuguesa y ello daría origen al denominado Conflicto del Algarbe, no resuelto definitivamente hasta el Tratado de Alcañices (1297), en la minoría de edad del rey castellano Fernando IV (Pérez-Embid, 1975).

Después de su conquista, Gibraleón fue villa de realengo y Alfonso X comenzó a privilegiar a su nuevo Concejo. Es en estos años que coinciden con la ocupación del territorio y de la organización económica, política y administrativa del mismo, aunque en este momento aún no se había delimitado su término, de alguna manera se está indicando cuál era su dominio jurisdiccional. Así Alfonso X otorga a Gibraleón en 1264, para que se pueble mejor, permiso para hacer "dehesa para sus bueyes desde el río Gudiel hasta la Mezquita" (González Jiménez, 1991, 301), a la que posteriormente en 1283 se le añadiría una dehesa de bellota (González Jiménez, 1991, 537), concediendo asimismo otros privilegios, ya que en 1265 exime a los vecinos de la villa del pago del portazgo (Torres Toronjo, 1997, 29). Durante el año de 1267 el rey continuará beneficiando a los pobladores de la villa, al ratificar la concesión de bienes inmuebles efectuado por su hijo Alfonso Fernández, la elección de alcaldes y justicia y otros beneficios a los pobladores de Gibraleón (Torres Toronjo, 1997, 29-31), la cesión del montazgo que se cobraba en estos términos para la construcción y reparación de la muralla y las torres de la villa (Ladero Quesada, 1977, 36) y en este mismo año de 1267, es cuando se lleva a cabo la delimitación de su término, con los de Huelva, Niebla y Saltés, (González Jimenéz, 1991, 353-355) y en 1268 con los de Niebla, Huelva y Ayamonte (Anasagasti Valderrama, Rodríguez Liáñez, 2006, 265-268).

Recapitulando, el 8 de abril de 1267, se realiza un primer intento de repartición de los términos entre Niebla, Huelva, Gibraleón y Saltés (Ladero Quesada, 1977, 36). Dichas tareas de amojonamiento de los

términos de las villas de Niebla, Huelva, Gibraleón y Saltés estuvieron dirigidas por Alfonso Fernández, hijo ilegítimo de Alfonso X, el maestre Ferrand García, arcediano de Niebla y clérigo del rey, y Domingo Royz, escribano del rey, efectuándose con “conseio de moros sabidores de la tierra e de los términos” (González Jiménez, 1991, 353-355; Anasagasti y Rodríguez, 2006, 262-264; ).

Los límites del término de Gibraleón en esta temprana fecha, con los concejos vecinos de Huelva y Saltés fueron los siguientes:

- Gibraleón con Huelva: En la delimitación con Huelva, se establece una primera mojonera entre Gibraleón y Huelva, que comienza en el Odiel, sigue por la loma de la Atalaya, Rivera de la Anicoba, Camino de Niebla a Gibraleón y Aldea Pintada, por el arroyo que viene de la Aldea Pintada al río de la Anicoba. Al otro lado del Odiel la mojonera se sitúa en la Atalaya de Mogaya y sigue por el Arroyo de Santa María (Pérez Macías; Torres Toronjo, 2021, 51, 52).

- Gibraleón con Saltés: Dicho documento no establece unos límites precisos entre Gibraleón y Saltés, por lo que parece que sus términos no eran colindantes. Saltés si tenía mojones frente a Huelva, y entre ellos se vuelve a citar la Atalaya de Mogaya, que era un punto en el que coincidían los términos de Gibraleón, Huelva y Saltés.

- Huelva con Saltés: Los límites se establecieron volviendo a emplear la Atalaya de Mogaya como referencia y el último mojón se situó en el río Odiel: “Otrossí desta Atalaya de Mogaya parten los términos de Huelua con Saltés, assí como uierten las aguas en Guadiel al puerto ó arriban los barchos” (González Jiménez, 1991, 353-355).

Tras el fracaso de este acuerdo de límites, el 18 de noviembre de 1268 Alfonso X vuelve a enviar a su hijo Alfonso Fernández y otros caballeros para que deslinden nuevamente los términos de Gibraleón, Niebla, Huelva y Ayamonte, ratificado en un privilegio rodado. En este nuevo deslinde no figura ya la ciudad de Saltés, que se encontraría casi abandonada, cuyo territorio debió repartirse entre Huelva y Gibraleón.

Así mismo en este documento se citan una serie de hitos que permiten delinear cual fue el territorio que se concedió a Gibraleón y sus límites respecto a Niebla: Aldea Pintada (en el río Anicoba), Cabeza Velloso (que se encuentra cerca de la alquería de Montix), Aldea del Corcho (cerca de las Alcoleas), Puerto de Alganna (delante de la Cabeça

de Alcolea), unión del río Odiel y Oraque, Fuente del Enzinar, Odimeta, alquería de las Figueras en el Bramadero, Atalaya del Xuey, Carrera de Alfaiar, Guijos (a que dicen en tiempos de moros Espigol), Cabeça del Buey, Carrera de Gibraleón a Mértola y Chança. Dichas aldeas y alquerías, por la cercanía de la conquista debían ser asentamientos islámicos, pues todavía no se había iniciado la repoblación. (Pérez Macias; Torres Toronjo, 2021, 53, 54).

Los límites con Ayamonte se establecieron en el río Piedras, desde la mar hasta río arriba en dirección al Guadiana y Mértola. La necesidad de incluir a Ayamonte en este deslinde no derivaba de la existencia de otro gran Concejo de origen islámico, sino de la importancia que había adquirido esta plaza fronteriza. Desde su conquista en 1240 estuvo en manos de la Orden de Santiago en nombre del rey de Portugal, y a partir de 1253 pasó a manos castellanas, pero siguió en poder de esta orden militar. Este territorio santiaguista incluía por tanto también a Lepe, y de ahí que cuando en 1295 Alfonso Pérez de Guzmán adquiriera esa zona, incluyera a las villas de Ayamonte y Lepe (Ladero Quesada, 1992, 35).

Estas delimitaciones de términos que fueron efectuadas en presencia de “caualleros e omes buenos destas uillas” y “con conseio de moros sabidores de la tierra e de los términos...”, probablemente nos indiquen que dichos límites no se establecieron de forma aleatoria o caprichosa, sino teniendo en cuenta unas delimitaciones heredadas de la anterior organización territorial de época islámica, el *iqṭīm*, como ya hemos visto con anterioridad.

Así mismo, los deslindes se efectuaron tomando como referencia un documento que lamentablemente no se ha conservado en la actualidad, el Libro de Repartimiento, que nos aportaría información más detallada de los límites entre los diferentes concejos y de sus primeros pobladores a poco de la conquista de estos territorios. Textualmente, en los privilegios rodados de delimitaciones de términos efectuados en 1267 y 1268, donde Alfonso X alude al “...padrón que nos mandamos fazer a Ruy Pérez de Ysla e a Johán Alfonso, nuestros caualleros, en razón de las alcarias e de los heredamientos de las uillas sobredichas...”

### **La Lucha por el dominio de la Costa.**

La desaparición de Saltés, como Concejo de realengo, ya que no figura en la segunda delimitación de términos de 1268, y la división y entrega de su término a Gibraleón y a Huelva, genera hoy en día dudas y que

entonces, pocos años después de esta partición de términos, provocarían el enfrentamiento entre los concejos colindantes de ambas villas por la posesión y el control del mismo, que será una constante durante los siglos XIV al XVI.

El papel del estuario del Odiel como polo de atracción económica se acrecentó en época medieval islámica, momento en el que nace como núcleo independiente la ciudad de Saltés, que alcanzó su mayor desarrollo en la etapa almohade (Bazzana et Cressier, 1989; Bazzana, Bedia, 2005). Dependiente de la cora de Niebla, en el siglo XI formó una taifa independiente con la ciudad de Huelva (García Sanjúan, 2002), una dípolis bajo la soberanía de la familia yemení de los Bakrís. Las fuentes árabes nos describen sus pinares, sus jardines, sus atarazanas y su industria siderúrgica anexa, y nos comentan la importancia de su puerto y la industria de salazones de pescado, que se exportaba a Sevilla. Su posición abierta al atlántico fue motivo de que fuera utilizada en el año 844 como lugar de acampada por los normandos (*maÿūs*) en su marcha hacia Lisboa (Roldán Castro 1997, 43-45) y de que los portugueses la saquearan y se llevaran cautivos a parte de sus pobladores en el año 1179 (Huici Miranda 1953, 32).

Durante la primera mitad del siglo XIII, cabe la posibilidad que sufriera algún tipo de amenaza por parte de las tropas portuguesas de la Orden de Santiago, que habían pasado el Guadiana después de la conquista de Mértola, tomando Alfayat de la Penha (la Puebla de Guzmán) y Ayamonte entre 1239-1240 y que estableció como límite de su territorio el río Odiel.

Posiblemente, esta presión portuguesa por el oeste, condicionaría el destino de Saltés. Según las fuentes árabes, Gibraleón, Saltés y otras plazas fueron entregadas a Alfonso X el Sabio por Ibn Mahfuz en 1249 como garantía de paz para Niebla (Roldan Castro, 2005, 383; Ramírez del Río, 2012, 18). Vidal Teruel establece la fecha de su abandono en torno a 1250 (Vidal Teruel, 2016, 146), antes aún de la toma de Niebla de 1262, hecho que supondría un cambio de las actividades económicas del territorio donde la especialización de la Isla, orientada al comercio marítimo, provocará la ruina de la ciudad. Bazzana y Bedia García establecen que una economía como en la que se basaba la vida de la ciudad de Saltés, era totalmente dependiente del Mediterráneo y del Magreb islámico, por lo que la conquista cristiana va a suponer una ruptura de los circuitos de mercado tradicionales. Es entonces cuando fue abandonada sin destrucción y sin reocupación, y casi de inmediato, a pesar de existir indicios de la ocupación de algunas casas semiderruidas, donde la

función de las habitaciones fue modificada. Solo el castillo queda ocupado durante unos decenios (Bazzana, Bedia García, 2005).

Es probable que a causa de este despoblamiento, el 18 de noviembre de 1268, el rey Sabio ordena deslindar el término de Gibraleón, con los de Niebla, Huelva y Ayamonte. En el documento real no se menciona a la que fue poco tiempo antes la villa de realengo de Saltés, pero sí de su término, territorios que la isla tenía en tierra firme y que ahora son entregados al Concejo de Gibraleón: “Otrosí por fazer bien e merçed al Concejo de Gibraleón, dámosles e otorgámosles el Rencón de Saltés e Mogaya e Cartaya e Archa de Buey” (González Jiménez, 1991, 382-385). Esta decisión real, provocaría que comenzaran los conflictos entre los concejos de Gibraleón y Huelva por el control del río Odiel y de las playas situadas en su desembocadura.

Ya en 1310, Alfonso de la Cerda, señor de Gibraleón desde 1306, transmitía al rey Fernando IV, las quejas de los vecinos de Gibraleón a causa de que tanto Niebla como Ayamonte habían tomado parte del término de la villa y qué: “el Alcayde que está en Saltés por Pero Nunnez de Guzmán que les enbargauan Arca de Buey e otros lugares que dizen que son de su término e son sus priuilleios...”. El rey resolvió el conflicto a favor de Gibraleón apoyándose en el privilegio de deslinde de términos efectuado en 1268, del que hacíamos mención anteriormente, otorgado por “don Alfonso mi avuelo” (Pardo Rodríguez, 1980, 370).

Casi 200 años más tarde de esta reclamación sobre la actuación del Alcaide de la Alcazaba de Saltés efectuada por el señor de la villa, será esta vez el Concejo de Gibraleón quién pleiteará contra el de Huelva por la posesión del antiguo término de Saltés en el continente. Así en 1495, a petición del Concejo y autoridades de Gibraleón, los Reyes Católicos emitieron una Real Provisión donde se ordena y faculta al bachiller Alfonso Gómez de Palenzuela, para que actuase como juez comisionado en este pleito que enfrentaba a ambos concejos. Después de su pesquisa y de comprobar las pruebas esgrimidas por ambas partes, dará por concluso el pleito, dando sentencia por la cual se reconocerá la posesión del Pinar, Estaca, Peguera, Grosa la Mar, Punta de Umbría y El Portil, como términos pertenecientes a Gibraleón, confirmando los antiguos mojones, en especial los de los lugares en litigio, señalados en el deslinde ordenado por Alfonso X en 1268. Sentencia que sería apelada por el Concejo de Huelva: “... De la qual dicha sentençia la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Huelua apeló...”. solicitando la revocación del fallo, donde el Concejo de Huelva

“...pidió e suplicó se pronunçiasse la dicha sentençia ser ninguna o como ynjusta la mandasse reuocar...”.

Apelación que se realizará ante la Real Audiencia y Chancillería de Granada, donde el Concejo de Huelva había solicitado a este tribunal superior de justicia de la Corona de Castilla por medio del recurso de suplicación, que reviera el proceso. Una vez examinadas las pruebas aportadas por ambos concejos, el Presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería, dictaron sentencia en grado de revista, que vino a corroborar la sentencia dada con anterioridad por el juez comisionado: “Por ende que deúan confirmar e confirmaron su juyzio e sentençia del dicho bachiller Alfonso Gómez de Palençuela, juez comisario, e mandaron que aquella fuese lleuada a pura e deuida execuçión con efecto en todo e por todo, segund que en ella se contiene...”. Dicha sentencia fue recogida en una Carta Ejecutoria fechada en 1508, durante el reinado de Juana I de Castilla, a petición del Concejo de Gibraltor para que se ejecutase la misma y para su interés, ya que dicho documento era prueba de su derecho de posesión de los términos en litigio (Torres Toronjo, 1997, 139-171).

Las primeras noticias qué tenemos de estos parajes en disputa, nos las proporcionan las fuentes documentales árabes. Así, el *al-hawz* o alfoz de Saltés se habría extendido sobre terrenos continentales fuera de la isla. Así lo describe al-Idrīsī: “Enfrente se encuentra la Isla de Saltés, a la que el mar rodea por todos los lados, aunque hacia la parte oeste uno de sus extremos se acerca a tierra firme hasta una distancia de media tirada de piedra y por ahí se abastecen de agua. La longitud de la isla es de algo más de una milla y la ciudad se halla en la parte Sur...” (García Sanjuán, 2016, 170, 171). La presencia en el paraje de la Peguera (Punta Umbría), la zona de más próxima a la isla, de abundante material cerámico de tipología islámica, entre los que destacan fragmentos de bordes y asas, que en ambos casos presentan pastas amarillentas o amarillentas de tonos verdosos, muy depuradas y sin tratamiento. La tipología de los mismos remite a una sola forma de vaso, jarras de acarreo (cántaros), de época almohade con una cronología de los siglos XII y principios del XIII y señalan al mismo, como probablemente el sitio al que se refería el literato ceutí por donde se abastecían de agua los pobladores de la vecina ciudad de Saltés. (Pérez Macías, Campos Jara, Torres Toronjo, 2022, 752-766).

Otro paraje, que debió pertenecer a la Isla, es el de El Rincón, que en la documentación del siglo XIII es llamado el Rincón de Saltés. Durante la edad moderna fue conocido como El Rincón de San Antón, en una

clara cristianización del topónimo primitivo. Su adscripción a la Isla lo atestigua su denominación: “de Saltés” y la presencia de cerámicas de tipología islámica (Villegas Martín, Mira Toscano, 2012, 162). Por otra parte, la denominación como “Rincón”, podría reflejar cierto grado de periferia en los límites entre Saltés y Huelva.

Es precisamente en este territorio continental, junto al de la isla, donde en el primer deslinde 1267, pretendió Alfonso X, la creación de un nuevo Concejo de realengo, el de Saltés. Para ello, como ya hemos visto, primero tuvo que deslindar su término con el de Huelva, ya que ambos formaban una única realidad territorial. Así tras la caída del Califato Omeya de Córdoba, en 1012, Abd Al-‘Azīz Al-Bakrī, se erigió como rey taifa de Huelva, otorgándose el título de señor de *Umba* y *Xaltis* hasta la conquista de la misma por el soberano de la taifa sevillana, al-Mu‘taḍid en 1052, permaneciendo bajo el dominio de la ciudad, primero con almorávides y posteriormente con almohades, que tras la caída de estos, en el período denominado como terceros reinos de taifas y con la sublevación en 1234 en Niebla de Su`ayb b. Muhammad b. Maḥfūz, el cual se estableció como señor de un territorio independiente, con capitalidad en Niebla. Tras la toma de Niebla y en este primer deslinde de términos, se separan los términos de Huelva y Saltés con “conseio de moros sabidores de la tierra e de los términos”, como ya hemos visto, estableciéndose unos límites un tanto imprecisos: “Otrossí desta Atalaya de Mogaya parten los términos de Huelua con Saltés, assí como uierten las aguas en Guadiel al puerto ó arriban los barchos” (González Jiménez, 1991, 353-355).

Considero acertada la interpretación que establecen Villegas Martín y Mira Toscano, al señalar los límites de Huelva con Saltés. El documento demuestra que una parte del término de este último se encontraba en lo que podríamos llamar “tierra firme”, al oeste de la zona de marismas inmediata a la isla. Así, se indica que los términos de Huelva y Saltés confinan en una línea que parte de la Atalaya de Mogaya al noroeste del término de Aljaraque (que quedaría bajo jurisdicción de Huelva) y continua “assi como uierten las aguas en Guadiel al puerto ó arriban los barchos”. Dichos investigadores establecen asimismo que el curso de agua que vierte en el Odiel se corresponde con un arroyo o cañada, desembocando el mismo en el estero llamado del Colmenar (Villegas Martín. Mira Toscano, 2012, 165).

Más problemático es determinar la ubicación del puerto en el Odiel, al que se refiere el documento “o arriban los barcos”. Los antes citados investigadores lo ubican al norte de la isla, considerándolo el puerto

de la propia ciudad de Saltés (Villegas Martín. Mira Toscano, 2012, 165). Por nuestra parte podemos interpretar que este se ubicaba en la zona continental, en la margen derecha del río Odiel, entre el estero del Colmenar, los Puntales, y la Peguera de Punta Umbría. La Carta Ejecutoria de Juana I de Castilla, fechada en 1508, posiblemente ubique la situación de este puerto en una punta o entrante de tierra firme en la marisma de arboleda compuesta por pinos: "...puerto do arriba los barcos que es a la Punta del Pinar, por donde sacaron los moros un barco o zabra e lo hecharon a la mar que llaman el Portil, donde arriban los barcos de pesquería de tiempo ynmemorial acá...". (Torres Toronjo, 1997, 148, 156. 2023, 243-246). Pinar, que junto a la Estaca, Grosa la Mar, Punta de Umbría y el Portil, todos ellos en la zona continental del Odiel, eran disputados por Huelva y Gibraleón, como veremos a continuación.

El origen de este conflicto, esta en el reparto del antiguo término de Saltés en 1268, donde la Isla fue para Huelva y los territorios que la isla tenía en tierra firme fueron entregados al Concejo de Gibraleón y que estaba compuesto por los parajes de El Rincón de Saltés, Mogaya, Cartaya y San Miguel, aunque este se centro "...especialmente del dicho Pinar que era en los términos sobre dichos del Estaca e Peguera e Grosa la Mar e Punta de Unbría...".

En la Ejecutoria de 1508, el argumento esgrimido por Huelva fue: "...que la dicha Punta de Vnbría e el Estaca e el Pinal e la Peguera e Grosa la Mar e la Vega que se dize del Charco del Judío e la Vega del Molinillo e la Vega del Espino e el Portil e la Dehesa de Alcolea e avn el Rincón de Saltés, heran término del dicho Saltés, diuisos e apartados de los términos de la dicha villa de Gibraleón e que la ysla de Saltés con todos sus términos auía sido e hera de la dicha villa de Huelua...", argumentando así mismo que: "...desde la dicha Atalaya de Mongaya sobredicha, no partía Gibraleón con Huelua términos algunos fazia Saltés e que antes partía Huelua términos con Saltés...".

Dicho argumento estaría basado en el primer deslinde efectuado en 1267, donde se deslindaba Saltés con Huelva, donde efectivamente el Rincón de Saltés pertenecía al término de la isla como su nombre indica. Pero con las modificaciones de términos efectuadas en 1268, el Concejo de Huelva reconocerá a lo largo del extenso proceso, la concesión del Rincón de Saltés a Gibraleón realizada en este deslinde por Alfonso X el Sabio, pero argumentará que: "...no entraua en el dicho Rincón de Saltés los dichos términos de Estaca e Peguera e Grosa la Mar e Punta de Vnbría e Portil e Portechón, ni otros de suso nonbradas, en los quales dichos términos,

la dicha villa de Gibraleón no tenía derecho ni posesión alguna porque quedauan fuera del dicho peuillegio e del Rincón de Saltés, por donde los de la villa de Gibraleón pretendían tener derecho a dichos términos...”

La sentencia del bachiller Alonso Gómez de Palenzuela, fue contundente, estableciendo que: “...auía poseydo e poseya la dicha villa de Gibraleón allende del dicho Pinar e Estaca e Peguera e Grosa la Mar e Punta de Vnbría e Portil, hera todo lo que se contenía desde el dicho mojón del Atalaya de Mogaya e de los otros mojones suso declarados fazia la dicha villa de Gibraleón, e lo que auía poseydo e poseya la dicha villa de Huelva hera todo lo que se contenía desde el dicho mojón del Atalaya de Mogaya e de los otros mojones suso declarados fazia la dicha villa de Huelva...”.

Sentencia que fue corroborada por el Presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada al dictar sentencia en grado de revista: “Por ende que deuían confirmar e confirmaron su juyzio e sentençia del dicho bachiller Alfonso Gómez de Palençuela, juez comisario, e mandaron que aquella fuese lleuada a pura e deuida execuçión con efecto en todo e por todo, segund que en ella se contiene...”. Parajes, en los que Gibraleón, establecería una serie de surgideros o fondeaderos pesqueros, objeto de la disputa entre Gibraleón y Huelva, como ya hemos visto (Torres Toronjo, 2023, 243-293).

La Ejecutoria también aporta datos de cuales podrían ser los límites de Saltés por el Oeste: el Portil y el Portechón, paraje este último situado posiblemente en el Caño de la Culata, entre el primero y Marijata. Pero en el nuevo deslinde de términos de 1268, no solo se menciona al Rincón de Saltés, sino que también los de “Mogaya e Cartaya e Archa de Buey”, fijando los límites de Gibraleón hasta el río Piedras. Territorios que no figuran en el primer deslinde de términos de 1267 y que cabe la posibilidad de que también pertenecieran a Saltés como establece Carriazo Rubio y que estos son los territorios que la isla tenía en tierra firme y que son los entregados a Gibraleón: el Rincón de Saltés, Mogaya, Cartaya y Arca de Buey en el deslinde de términos de 1268, lo que ratifica el prematuro declive de Saltés (Carriazo Rubio, 2016, 183). Posiblemente en este sentido tenemos la respuesta del párroco de Lepe al cuestionario enviado por el Geógrafo Real d. Tomás López en la década de 1790, con objeto de confeccionar un diccionario geográfico, el cual al referirse al río Piedras lo hace bajo la denominación de “río de Saltés” (Ruiz González, 1999, 185). En cambio González Gómez extiende el término de Saltés por el Oeste hasta el río Guadiana (González Gómez, 1986, 24).

Respecto a estos parajes de Mogaya, Cartaya y Arca de Buey, es importante destacar que el documento aclara que estas divisiones de términos partían de las delimitaciones de época andalusí, pues en la partición actuaron “moros sabidores de la tierra e de los términos”. Así pues tanto Mogaya como Cartaya y Arca de Buey, el posterior San Miguel Arca de Buey, junto a El Rompido (Mira Toscano y Villegas Martín, 2010, 95-131), serían pequeñas aldeas islámicas que sirvieron de referentes para la delimitación, pues la colonización castellana no había comenzado aún. Su concesión a Gibraleón podría quedar explicada con objeto de impedir la expansión portuguesa de la Orden de Santiago hacia el Este y que esta no se extendiera hasta el río Odiel como pretendiera el documento de Sancho II, que después de la conquista de Ayamonte hacia 1240 pretenderá establecer frontera en dicho río (Amador de los Ríos, 1891, 772).

Cabe la posibilidad de que todos estos territorios al oeste de Gibraleón debían formar parte de otro distrito islámico, acaso el de *Qirqiya* como propone Roldán Castro. Al-ʿUdrī, en el siglo XII, menciona a *Qirqiya* como el *iqḷīm* (distrito) número ocho de la cora de Niebla. La citada investigadora, ubica *Qirqiya*, a la que identifica con Cartaya, entre el río Piedras y el Odiel, coincidiendo además una de las supuestas lecturas del topónimo, Qartaya, con la localidad del mismo nombre situada en la actualidad exactamente en el lugar mencionado (Roldán Castro, 1997, 118-120), por lo que Mogaya, Cartaya y Arca de Buey pertenecerían a este *iqḷīm*.

La necesidad de incluir a Ayamonte en el deslinde de 1268 no derivaba de la existencia de otro gran concejo de origen islámico al oeste del río Piedras, sino de la importancia que había adquirido esta plaza fronteriza. Ayamonte no había tenido ninguna relevancia en época islámica, y desde su conquista en 1240 estuvo en manos de la Orden de Santiago en nombre del rey de Portugal, y a partir de 1253 pasó a manos castellanas, pero siguió en poder de esta Orden Militar. Este territorio santiaguista incluía por tanto también a Lepe, y de ahí que cuando en 1295 Alfonso Pérez de Guzmán adquiriera esa zona incluyera a las villas de Ayamonte y Lepe. Durante el Conflicto del Algarbe, se va a convertir en una plaza vital, cuya defensa recayó en manos de la Orden de Santiago. Su maestre, Paio Peres Correia, había dado suficientes muestras de lealtad a la corona castellana en la conquista de Sevilla y en la reconquista de la zona murciana tras la rebelión mudéjar (López Fernández, 2011), y servía de escudo defensivo frente a Portugal. Por ello, en el deslinde de términos de 1268 se le otorgó un extenso término desde el mar hasta río

arriba del Piedras en dirección al Guadiana y Mértola, con la adición de Lepe y la barca del río Piedras, vitales en el camino del Algarbe.

Por otra parte, la temprana concesión a Gibraleón, antes incluso de los deslindes de términos de 1267 y 1268, de “dehesa para sus bueyes desde el río Gudiel hasta la Mezquita” por el rey Sabio en 1264 (González Jiménez, 1991, 301), donde la Mezquita y Mogaya, son lugares colindantes en el que convergen los términos de Huelva, Gibraleón y Saltés, donde no se nombran las tierras al oeste del río Piedras en ese primer reparto de 1267, pues se estaban repartiendo los términos de Huelva, Saltés y Gibraleón como eran en época islámica, como se anota en el mismo documento, por lo que es bastante probable que ese sector de Ayamonte, no formaría parte de esas ciudades.



Detalle del mapa *Hispania Novella*, donde figuran las desembocaduras de los ríos Tinto, Odiel y Piedras, la Isla de Saltés, Gibraleón, capital del entonces señorío del mismo nombre y de su villa costera de San Miguel de Arca de Buey. *Hispania Novella*. Ptolemeu, Claudi; Nicolaus Tedescho; Berlinghieri, Francesco. Florencia, 1482. *Mapes d'Espanya (ss. XV-XX)*. Institut Cartogràfic i Geològic de Catalunya. RM. 36810. RESM-A-9-39.

En 1512 volverá a surgir la pugna entre el Concejo de Huelva y los de Gibraleón, San Miguel Arca de Buey y Cartaya por el derecho de los armadores y pescadores de Huelva por la posesión de “las pesquerías” o lugares idóneos para la pesca de las playas de El Portil y de Punta Umbría. El ahora Juez encargado del caso; el bachiller Sotomayor reconocerá a los ar-

madores y pescadores de Huelva el derecho a faenar y vivir en las costas del Portil y Punta Umbría, y se conminará a las villas de Gibraleón, San Miguel Arca de Buey y Cartaya a que no intentasen interrumpir dicha actividad.

En este pleito lo que se dirimía era el derecho de los armadores y pescadores de Huelva “a la posesión de las dichas pesquerías e de la dicha costa del Portil e de Punta Umbría e de varar sus barcas e enjugar sus redes e alquitrantarlas e tener sus casas e barracas e posadas e asientos e parcheles para secar sus pescados e de se aprovechar de toda la leña e madera de los términos del dicho Portil e Punta de Umbría para todas las cosas de sus necesidades...”

Para García-Arreciado Batanero, lo que se discutía en ambos pleitos era la posesión, el disfrute, y no la propiedad de estos parajes, que pertenecían al marquesado de Gibraleón, conceptos ambos que el derecho romano y, por tanto, el medieval diferenciaban claramente. Tampoco conviene olvidar que en el océano abierto, tanto la navegación como la pesca efectuada en el, pertenecía a la Corona y en este aspecto el bachiller Sotomayor establece: “paresce que la costa de El Portil e Punta de Umbría ser mares navegables e en las quales ninguno de los que han la comarca pueden prohibir ni defender las pesquerías della por ser de la Corona Real...”, la cual podía conceder grandes extensiones del mismo para su explotación como sucedió en el caso de las almadrabas o las pesquerías del litoral africano (García-Arreciado Batanero, 1992, 45).

Es precisamente el calado de este arte para la pesca del atún, el que generaría nuevos enfrentamientos, así en 1294, Guzmán el Bueno, fundador de la Casa de Medina Sidonia, recibirá del rey Sancho IV, el privilegio de armar almadrabas desde el río Guadiana hasta la costa del Reino de Granada (Ladero Quesada, 1993, 345, 346). Este derecho privativo no estuvo exento de disputas y pleitos con otros señoríos y concejos con intereses en la costa atlántica, entre ellos Gibraleón. Así en mayo de 1500, los Reyes Católicos ordenan hacer una “pesquisa” con objeto de averiguar que vecinos de la villa habían participado en la quema de las almadrabas instaladas en la costa de Punta Umbría, ya que consideraban que se encontraban dentro de los términos de Gibraleón y al intentar el duque de Medina Sidonia volver a reconstruirlas y ante la oposición del marqués de Gibraleón, la reina Isabel I de Castilla en 1503, le ordeno que no lo hiciese hasta que se resolviese el pleito sobre la posesión y disfrute de las ricas pesquerías de Punta Umbría, que se estaba llevando a cabo en la Audiencia de Ciudad Real y que se remontaba a 1495, cuando los Reyes Católicos mediante una Real Provisión, comisionan al bachiller Alonso Gómez de Palenzuela para que actuase como juez en el

pleito que enfrentó al Concejo de Gibraleón con los de Niebla, Huelva, San Juan del Puerto y el lugar de Trigueros, por la posesión de una serie de términos en el litoral onubense (Torres Toronjo, 1997, 140-142. 2023, 181-182). Posteriormente en 1543 y 1558 se pleitea contra la villa por "haber pescado atunes en el sitio que llaman la Punta de Umbría" y en 1564 y 1565, cuando se denuncia a vecinos de Gibraleón y Huelva por haber cogido atunes en el Portil y Punta Umbría (Marín de la Rosa, 2016, 50, 51).

La disputa por las ricas pesquerías de la zona no finalizarían ahí, ya que en diciembre de 1588 Francisco Diego López de Zúñiga Sotomayor, V duque de Béjar y VI marqués de Gibraleón, volverá a pleitear, esta vez contra Juan Sotil y Juan Martín, "armadores de pesquería" de Huelva, por el pago de las alcabalas de la venta del pescado en las playas de Punta Umbría y el Portil y en el caso de no ser comercializadas en ellas, de su posterior venta en otros lugares fuera del marquesado.

El marqués, justifica su demanda en que este derecho "en la costa del marquesado de Ayamonte que es la más cerca pagan la alcauala luego que venden y aún que no vendan el pescado" y en que los pescadores y armadores de Huelva "...no solo no pagan de lo que no venden, sino de lo que venden y todo que usando de fraude y engaño..."

Finalmente la Cancillería de Granada en sentencia de 6 de marzo de 1596, fallaría a favor de ambos armadores de Huelva, quienes podían seguir pescando libremente "en dicho término del Portil y en toda la playa de la costa", como lo venían haciendo "desde tiempo inmemorial", pudiendo vender lo que allí pescaren donde quisieren, quedando así mismo exentos del almojarifazgo todos los pescados tanto salados como frescos que se descargaran y cargaran en el puerto de Huelva fuera cual fuera su procedencia, pero con la salvedad de que el pescado que vendiesen en término de Gibraleón, estaba sujeto al 10% de la alcabala (Torres Toronjo, 2023, 180, 181).

Con la abolición de los señoríos de 1811 por las Cortes de Cádiz y, aunque posteriormente fueron restablecidos temporalmente por Fernando VII, las leyes de 3 de mayo de 1823 y las de 23 y 26 de agosto de 1837, suprimieron la institución señorial en España. A partir de estas fechas, en las que Gibraleón perderá su condición de capital de marquesado, se procederá a la desamortización y venta de los bienes de propios y comunales y a la división del Campo Común entre los seis municipios que formaban el antiguo marquesado de Gibraleón.

Dicho proceso de división, comenzará a realizarse a instancias del Ayuntamiento de Cartaya en 1813, por una competencia de jurisdicción fiscal ente Gibraleón y Cartaya con motivo de la venta de vino, vinagre y aguardiente en el sitio de El Rompido y playas de San Miguel Arca de Buey, donde se situaba desde 1741 la almadraba de buche de San Miguel o del río Terrón (el Piedras). Amparado en el Decreto de las Cortes de Cádiz de 4 de enero de 1813 de “reducción de baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular”, que señalaba la realización de los repartimientos de las tierras del Común, el Alcalde de Cartaya, involucró a los demás municipios del antiguo marquesado (Marín de la Rosa, 2016, 491, 492), iniciándose un largo proceso que se prolongaría hasta 1873, finalizando al reconocer y respetar ambos municipios el último deslinde practicado los días 11 y 12 de diciembre de este año.

En 1898, el Instituto Geográfico y Estadístico efectuará el itinerario de la línea limite de términos y señalamiento de mojones comunes a los términos municipales de Gibraleón y Cartaya, que comprendía 14 mojones, comenzando en el “primer mojón común a los términos de Cartaya, Gibraleón y Huelva en el Caño de la Isla de la Liebre, cuyo embarcadero queda al servicio de los tres pueblos”, finalizando “en el pilar de la Cruz del Niño que divide los términos de Cartaya, Gibraleón y Villanueva de los Castillejos”.

De esta forma Punta Umbría paso a formar parte del Campo Común de Abajo de los Propios de la villa de Cartaya, prolongándose por la costa a los parajes de El Portil, las playas de San Miguel y el sitio de El Rompido. En cambio Gibraleón conservaría La Cañada del Corcho y Rincón y una salida a las marismas del Odiel por Los Puntales.

Este proceso de reorganización territorial y administrativa de la zona costera del antiguo marquesado de Gibraleón, iniciada en la segunda mitad del siglo XIII, como ya hemos tenido ocasión de analizar, finalizaría con la segregación de Punta Umbría, barriada de Cartaya, debido principalmente por su lejanía de la población principal, a su crecimiento urbanístico, turístico y económico, basado en la pesca e industrias afines y se independizaría de ésta, como municipio por el Decreto 47/1959 de 15 de enero del Ministerio de la Gobernación. Aunque el Ayuntamiento de Cartaya solicitaría al Consejo de Ministros su revocación, Punta Umbría constituiría su Ayuntamiento el 26 de abril de 1963 (Torres Toronjo, 2023, 278-281).

## **2.- El Estudio Diplomático:**

A lo largo de las siguientes páginas pretendemos realizar una aproximación al análisis del documento judicial que nos ocupa: La Carta Ejecutoria del pleito entre Gibraleón y Huelva por la posesión de los lugares de la Estaca, Peguera, Grosa la Mar y Punta Umbría y resolución dada por el bachiller Alonso Gómez de Palenzuela, Juez Comisario de los Reyes Católicos, la apelación de la villa de Huelva y la sentencia en grado de revista dada por la Real Audiencia y Chancillería de Granada en 1508, reinando doña Juana I de Castilla.

Así pues, dicho trabajo se centra en conocer la naturaleza diplomática de este documento expedido bajo sello real en Granada. Además al tratarse de un documento que contiene todo el pleito entre Gibraleón y Huelva, tiene un enorme valor, ya que el escribano recoge en el mismo el desarrollo completo del proceso judicial y por tanto aporta los diversos testimonios documentales que se han originado a partir de distintos actos jurídicos: demanda, contrademanda, sentencia en primera instancia, apelación y sentencia final en grado de revista, acompañadas por presentación de pruebas, citaciones de testigos, además de incorporar documentos probatorios de los derechos de los litigantes por medio de copias insertas en el documento principal.

En sus caracteres externos, se trata de un documento en formato cuadernillo preparado al modo librario y cosido a punto sencillo, sin numerar, formado por 15 bifolios en pergamino apaisados, con unas dimensiones de 315 x 220 mm, en tinta negra sepia y en buen estado de conservación, aunque con ciertos rasgos de deterioro en la cubierta y en el lomo del cuadernillo también en pergamino.

### **Análisis Diplomático y Tipología documental:**

El documento que vamos a proceder a analizar pertenece al fondo documental del Archivo Municipal de Gibraleón, con la clasificación: Escribanía, Autos, Autos de Litigios, Legajo 885.

Se trata de un documento real o emanado de una Cancillería Real, considerada ésta, desde el punto de vista diplomático, como la “oficina” donde se elaboran y expiden los documentos otorgados por el rey en lo que a su puesta por escrito y validación se refiere. Así pues, contamos en la Carta que estudiamos, con un total de 3 documentos de reyes de

diferentes épocas, siglos XIII, XV y XVI, pertenecientes a los reinados de Alfonso X, Fernando e Isabel (los Reyes Católicos) y Juana I de Castilla.

Dichos documentos son la Carta con la Ejecutoria y dos copias insertas en la misma, que consisten en los siguientes documentos:

- Real Provisión donde los Reyes Católicos comisionan al bachiller Alonso Gómez de Palenzuela para que actuase como juez en el pleito que enfrentó a los concejos de Gibraleón y Huelva por la posesión de una serie de términos en el litoral onubense, fechado en 1495, en escritura gótica textual redonda.

- Privilegio Rodado de Alfonso X ordenando deslindar el término de Gibraleón, con los de Niebla, Huelva y Ayamonte fechado en 1268, en escritura gótica textual redonda.

El documento original y las copias insertas en el, atendiendo a su formulación diplomática y al negocio jurídico que contienen, responden a la siguiente tipología documental:

### **La Carta Ejecutoria y su estructura formal:**

El principal documento, que no el único como veremos más adelante, contenido en el cuaderno preparado al modo librario en pergamino y cosido con hilos, objeto de nuestro estudio, es la Carta Ejecutoria del pleito entre Gibraleón y Huelva por la posesión de los lugares de la Estaca, Peguera, Grosa la Mar y Punta Umbría y resolución dada por el bachiller Alonso Gómez de Palenzuela, juez comisario de los Reyes Católicos, la apelación de la villa de Huelva y la sentencia en grado de revista dada por la Real Audiencia y Chancillería de Granada en 1508, reinando doña Juana I de Castilla.

Canorea Huete la define como uno de los tipos documentales de carácter judicial más representativos, cuya redacción tenía lugar una vez había finalizado el proceso. Sin embargo, a pesar de que en origen el documento muestra una absoluta relación con el propio proceso, la carta ejecutoria realmente no pertenecía al sumario, sino que se trata de un documento autónomo (Canorea Huete, 2020, 91-93).

La expedición de esta ejecutoria se produce a petición del litigante, el Concejo de Gibraleón y para su interés, dado que se convertía en la

prueba de derecho que pone de manifiesto la consecución y el veredicto del pleito y en buena medida la solicitud de su redacción estaba motivada porque contenía el reconocimiento de términos pertenecientes al Concejo de Gibraleón en litigio con el de Huelva.

Además del interés como prueba fehaciente de la resolución judicial, el valor documental de la carta ejecutoria estriba precisamente en su redacción en extenso, ya que no se limita a trasladar y validar la sentencia sino que recoge el conjunto del proceso judicial, o más concretamente las partes más significativas del sumario. Así pues la carta ejecutoria se convierte en una especie de copia extensa y autorizada de los diversos documentos que conformaron el volumen del sumario, por ejemplo las copias insertas en ella de un Privilegio Rodado de Alfonso X de 1268 y de una Real Provisión de los Reyes Católicos de 1495.

El tenor de la carta es tal que en ella se reproducen desde las denuncias que hubieran dado lugar al proceso (las del Concejo de Gibraleón), la documentación resultante de los diversos actos jurídicos del juez, la toma de declaraciones de los testigos hasta cualquier prueba testifical o documental considerada de interés, como en nuestro caso un mapa: "...pintura limitación de términos presentada por parte de la dicha villa de Gibraleón...", como así mismo de alegaciones y descargos, etc., para terminar al final con la sentencia del bachiller donde "fallo que por parte del Conçejo de la dicha villa de Gibraleón se prouó bien e cunplidamente, el dicho Conçejo de la dicha villa de Gibraleón auer tenido e tener posesión del dicho Pinar e Estaca e Peguera e Punta de Vnbría e Grosa la Mar e Portil e auer poseydo e poseer por sus términos..."

Así mismo, la ejecutoria puede reconstruir, en su caso, el largo recorrido judicial que hubiera podido realizar un determinado proceso, desde la presentación de la apelación presentada por las autoridades de la villa de Gibraleón hasta los ulteriores recursos, reproduciendo en ellos todas las apelaciones que hubieran podido elevarse, que en nuestro caso son las presentadas por el Concejo de Huelva: "De la qual dicha sentençia la parte del dicho Conçejo, justia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de dicha villa de Huelva apeló...", alegando "...que los de la dicha villa de Gibraleón no auían prouado lo que auían pedido e demandado..." e incluso irregularidades dentro del proceso: "...corruçiones e sobornaciones de testigos, que los de la dicha villa de Gibraleón auían fecho...", cuestionando así mismo la parcialidad del Juez Comisario, el bachiller Alonso Gómez de Palenzuela, al considerar que era "...criado e familiar del duque de Béjar,

auía dado la sentençia adjudicando a la dicha villa de Gibraleón, los dichos términos dándoles dellos más de lo que pedían e demandauan...”

Una vez finalizado el juicio y pronunciada y comunicada la sentencia en grado de revista a las partes (los concejos de Gibraleón y Huelva), el volumen original del sumario quedaba en poder del escribano, quien a su vez lo debía entregar al archivo en determinado momento. Por su parte el litigante (el Concejo de Gibraleón), solicitaba la expedición de dos ejemplares de la carta ejecutoria, una original y otra una copia, que una vez realizadas por el escribano se debían llevar al Registro situado en la propia Chancillería Real de Granada.

En el Registro eran cotejadas y asentadas por el registrador y por tanto, una vez validadas, desde allí pasaban al Sello quedando el original para el interesado y la copia quedaba en el Registro y por tanto en el fondo del Archivo (Canorea Huete, 2020, 92, 93).

A grandes rasgos, la estructura formal de nuestra carta es la siguiente:

Comienza el documento con la invocación a la divinidad, que es la expresión del sentimiento religioso para iniciar una obra en el nombre de Dios (Romero Tallafigo, Rodríguez Liáñez, Sánchez González, 1995, 70), que en nuestro caso es el dibujo sencillo de la cruz, al que sigue la Intitulación donde figura el nombre de la Reina “Donna Juana”, seguido por la fórmula de derecho divino: “por la graçia de Dios” y a continuación, el cargo: “Reyna” y la mención de todos los reinos, señoríos y demás posesiones y títulos, sobre los que histórica o jurídicamente ejerció su poder. Después de su matrimonio con el príncipe austriaco Felipe I en 1495, al morir la madre de nuestra protagonista, Isabel I de Castilla en 1504, Juana fue proclamada reina de Castilla y su marido, el Archiduque Felipe I, rey consorte en las Cortes de Valladolid aquel mismo año. Corta fue la regencia del Archiduque, ya que este falleció el 25 de septiembre de 1506, posibilitando la vinculación de los territorios borgoñones, incluyendo los Países Bajos con la corona de Castilla. Así pues la Reina se tituló también “Archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna e de Brabante e çetera, condesa de Flandes e de Tirol e çetera...”. A diferencia de sus predecesores, los Reyes Católicos, se incluyen también en la enumeración de sus dominios, las recién descubiertas e incorporadas tierras americanas: “...e de las Yndias e Yslas de Tierra Firme del mar Oçeano...”.

A continuación, la Dirección, donde figura el verdadero destinatario de la carta, que no es el Concejo de Gibraleón a cuyo favor se ha dado

la sentencia, sino que el documento va dirigido a determinados funcionarios o entidades de carácter judicial a quienes se encarga del cumplimiento de la misma (Varona García, 1994-1995, 1448), que en nuestro caso se trata de: “A los del mi Consejo e a los presidentes e oydores e al mi Justiçia Mayor e a los allcaldes de mi Casa e Corte e chançilleries...”, seguidos por las autoridades judiciales de las villas de Gibraleón y Huelva: “...e a los corregidores e allcaldes e otros juezes e justiçias e quales quier de las villas de Gibraleón e Huelua...”

La Salutación, queda reducida al normalmente usado de: “Salud e graçia”.

La Notificación, es expresada con un sencillo “Sepades”.

La Exposición, constituye la parte esencial de la carta ejecutoria. Contiene la relación completa del proceso, empezando por la mención de la existencia de un litigio en la Chancillería y ante qué tribunal se sustanció: “...que pleyto se trató en la mi Corte e Chancillería...”, con la mención expresa del tribunal y el lugar ante el cual se ha seguido el proceso: “...ante el Presidente e oydores de la mi Abdiencia que está e reside en la nombrada grand çibdad de Granada”. Podemos deducir en que grado llegó el pleito a la Chancillería, en primera instancia o se trata de una apelación. Posiblemente se trate del segundo caso, ya que anteriormente había sido tratado por el juez comisionado por los Reyes Católicos: “El qual primeramente se trató ante el bachiller Alfonso Gómez de Palençuela, juez comisario...”. A continuación se hace mención de las partes implicadas en el pleito, como demandante el Concejo de Gibraleón y como demandado, el Concejo de Huelva, junto a las principales autoridades de los mismos: “...Justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos...”.

Le sigue la demanda, con una amplia exposición de los agravios sufridos por la villa de Gibraleón y que motivaron el pleito entre el Concejo de Gibraleón y el de Huelva: “... la parte de la dicha villa de Gibraleón dixo por su escripto e demanda que ante el dicho bachiller Alonso Gómez de Palençuela Juez Comisario, presentó que se querellaua ante el del dicho Conçejo, justiçica, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Huelua e de los vezinos e moradores della, por que teniendo e poseyendo ellos el dicho Conçejo de la dicha villa de Gibraleón e poseyendo vel casi el pinal que es en la Estaca e Peguera e Grosa la Mar e Punta de Vnbría...fasta que de poco tiempo acá auían presumido e presumían los vezinos e moradores de la dicha villa de Huelua de les perturbar

como les auían perturbado e perturbauan e molestauan en la dicha su posesión, espeçialmente del dicho pinar que era en los términos sobre dichos del Estaca e Peguera e Grosa la Mar e Punta de Vnbría...”

Después de esta relación, figura la contrademanda: “...contra lo qual la parte del dicho Conçejo, Justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Huelua, dixo por otro su escripto que ante el dicho bachiller Alonso Gómes de Palençuela, juez comisario presentó, que no hera juez para conoçer de la dicha demanda por que la dicha carta de comisión a el dirigida hera obrreitiçia, ganada con no verdadera relaçión, por que segund que por ella pareçia a sus altezas auía sido fecha relaçión, que ellos los de la dicha villa de Huelua e los de las villas de Niebla e Sant Juan e Trigueros por fuerça e contra voluntad de los de la dicha villa de Gibraleón con mano armada les auían tomado, e les tenían los términos de los que la dicha villa de Gibraleón, no seyendo ello así, auían callado la verdad por que la dicha Punta de Vnbría e el Estaca e el Pinal e la Peguera e Grosa la Mar e la vega que se dize del Charco del Judío e la Vega del Molinillo e la Vega del Espino e el Portil e la dehesa de Alcolea e avn el Rincón de Saltés, heran término del dicho Saltés, diuisos e apartados de los términos de la dicha villa de Gibraleón e que la ysla de Saltés con todos sus términos auía sido e hera de la dicha villa de Huelua...”. Tampoco se omiten las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales de ambas villas, con la toma de declaraciones de testigos, presentación de pruebas documentales: privilegios rodados de 1267 y 1268, etc..., incluida la sentencia dada en el proceso por el bachiller, el cual “... ovo el dicho pleito por concluso...”, donde “... se prouó bien e cunplidamente, el dicho Conçejo de la dicha villa de Gibraleón aver tenido e tener la posesión del dicho Pinar e Estaca e Peguera e Punta de Vnbría e Grosa la Mar e Portil...”, condenando al Concejo de la villa de Huelva al pago de las “...costas derechas, fechas en el dicho proçeso por parte del Conçejo de la dicha villa de Gibraleón...”.

El Concejo de Huelva apeló la misma “...De la qual dicha sentençia la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Huelua apeló...”. Recurriendo a la revocación del fallo, donde el Concejo de Huelva “...pidió e suplicó se pronunçiasse la dicha sentençia ser ninguna o como ynjusta la mandasse reuocar...”.

Apelación, que se realizará esta vez no ante el Consejo Real de Castilla, o de un juez comisionado a través del mismo, sino ante la Real Audiencia y

Chancillería de Granada cómo tribunal superior de justicia de la Corona de Castilla al sur del río Tajo, cuyas sentencias eran dictadas por el Presidente y oidores de la misma, los cuales actuaran tomando nuevas declaraciones de testigos y de presentación de pruebas, para terminar con la promulgación de la sentencia final en grado de revista, ya que el Concejo de Huelva había solicitado a la Real Audiencia, mediante el llamado recurso de suplicación que reviera el proceso. El alto tribunal ve el asunto y la sentencia que recaía sobre el asunto visto se denominaba sentencia de revista: “...e los dichos mis Presidente e oydores ouieron el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto e examinado el proçeso del dicho pleito, prouanças e escripturas e panno de pintura a él traydo e presentado e todos los otros abtos e méritos del dicho proceso de pleyto, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiuva en grado de reuista...”

Sentencia del Presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería, que vino a corroborar la sentencia dada con anterioridad por el juez comisionado: “Por ende que deúan confirmar e confirmaron su juyzio e sentençia del dicho bachiller Alfonso Gómez de Palençuela, Juez Comisario, e mandaron que aquella fuese lleuada a pura e deuuda execuçion con efecto en todo e por todo, segund que en ella se contiene”.

El Expositivo finaliza con la petición del Concejo y autoridades de Gibrleón, solicitando la tasación de las costas ocasionadas por el proceso, estableciéndose estas en un importe de: “...treynnta e nueue mill e quinientos e ochenta marauedís...” y la expedición de la Carta Ejecutoria: “E agora la parte del dicho Conçejo, Justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Gibrleón, pareçió ante los dichos mis presidente e oydores e me pidió e suplicó por su petiçion que ante ellos presentó, que tasasen las costas en que el dicho bachiller Alonso Gómez de Palençuela, Juez Comisario, por la dicha su sentençia difinitiuva al dicho Conçejo de la dicha villa de Huelua auía condenado, e les diese mi carta executoria dellas e de las dichas sentençias por el dicho bachiller Alonso Gómez de Palençuela e mis Presidente e oydores, dadas para que aquellas les fuesen guardadas, cunplidas e executadas...”

El Dispositivo, en nuestro caso breve, incluye en primer lugar la “vista”, por parte de los justicias que han intervenido en el proceso: “lo qual por los dichos mis Presidente e oydores visto...” Le sigue el “asentimiento” de la Reina Juana “...e yo tóuelo por bien...” y el mandato a las justicias de ambas villas para que hagan cumplir y ejecutar la sentencia contenida en la Carta Ejecutoria “... Por que vos mando a todos e a cada

vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que veades las dichas sentençias difinitiuas...e las guardedes e cunplades e executades...”

El Protocolo Final se inicia con una cláusula sancional, que en nuestro caso es conminatoria y que supone la perdida de la merced real y el pago de una pena monetaria: “...E contra el thenor e forma dellas no vayades, ni pasedes, ni vayan, ni pasen, ni consintades, ni consientan yr ni pasar, agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros, non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mí merçed e de diez mill marauedís para la mi Cámara...”.

Otra cláusula es la de emplazamiento: “... E demás mando al onme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante los dichos mis presidente e oydores del día que vos enplazare, fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena...”, seguida por la obligación del escribano público de dar testimonio del cumplimiento de la voluntad real: “...So la qual, mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado...”.

En la Data, nos aparece la fecha tópica y la cronológica del día, mes y año, empleándose en este último, el computo de los años de Cristo: “Dada en la nonbrada gran çibdad de Granada, a treynta días del mes de março, anno del Nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho annos”. Por lo que respecta al lugar de expedición, Granada, donde en 1500, Isabel la Católica había trasladado la Real Audiencia de Ciudad Real a la ciudad andaluza, lo que fue verificado en 1505, tres años antes de la redacción de nuestro documento. Le sigue las rectificaciones al texto: “Va escripto sobre raydo, o diz «e en cunplimiento della, mandó dar e dió su mandamiento» e o dis «derecho» e o dis «Gil», e o diz «arroyo» e o dis «e» e o dis «es con» e o dis «diz». Vala”.

Respecto a la Validación, destaca el hecho de que en nuestro documento, la suscripción personal de la monarca, con su rúbrica nominal, junto a la rúbrica del secretario que recibe el mandato de la Reina, no figuran, circunstancia que podía suceder en los originales de este tipo de documentos, lo que implicaría que serían resoluciones tomadas por los miembros de La Real Audiencia (Presidente y oidores), sin hacer consulta a la Reina, y sin que aparezca mención ni firma del secretario.

En cambio si aparece el nombre del escribano de la Audiencia encargado de redactar nuestro documento “Yo Iohan de Gomiell, escriuano de Cámara”. Así mismo figuran en la carta, la relación de los miembros del organismo del que depende el asunto tratado, La Real Audiencia y la Chancillería de Granada: “el muy reuerendo yn Christo padre, don Sancho de Açueus, presidente en la su Abdiencia e del su Consejo e de los liçençiadados Pero Gómes de Setuual e Christoual de Toro e Pero Gonçáles de Yllescas e Fernando Girón e Diego Martínez de Astudillo e del bachiller Diego Fernádes de Samillán (sic), oydores del Abdiencia de su alteza e del su Consejo (rúbrica). Por Chanciller, el licenciado Alfonso Pérez. Registrada: el bachiller Salablanca”.

Al ser sentencia final en grado de revista, en la carta ejecutoria también figura el título de Presidente de la Chancillería: “Por Chanciller, el licenciado Alfonso Pérez...”, que posiblemente sea el teniente de la persona que ostentaba el cargo de Chanciller y que tenía la obligación de custodiar las matrices de sellos y cobrar los derechos pertinentes.

Una vez finalizadas estas tareas, el escribano de la Audiencia, Juan de Gomiell, acudiría al Registro, donde el registrador “el bachiller Salablanca”, la cotejaba y se quedaba con una copia que era depositada en el Archivo. En el original quedaba anotado el hecho de haber sido registrada y la firma del registrador, pasando luego al Sello, quedando el original para el interesado, el Concejo de Gibralfaro, que posiblemente solicitó otro ejemplar en pergamino, de cuidada factura y de caligrafía elegante, la gótica textual redonda, que es el documento sobre el que hemos basado nuestro estudio.

Respecto al sello, en nuestro caso este no se ha conservado ni tampoco algún rastro del cordel de donde debió pender el mismo, aunque dicho documento fue sellado, ya que aparecen las tasas del sello en la portada, donde figuran los derechos de chancillería: “(Calderón) Derechos 590. Registro 27. Sello 120 (rúbrica)”. Probablemente sepamos el tipo de sello empleado, ya que el mismo suele aparecer en algunas cartas ejecutorias originales expedidas en pergamino, donde se anunciaba que iba “sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores” (Varona García, 1994-1995, 1452).

Por último analizaremos la escritura empleada en la redacción del documento que nos ocupa. Siguiendo la clasificación propuesta por Sanz de Fuentes respecto a las escrituras góticas textuales, diferencia fundamentalmente dos casos: el primero de ellos es el de documentos contenidos

en cartularios, que reciben el tratamiento gráfico propio de los libros, empleando una escritura gótica textual fracturada. En cambio, en los documentos solemnes emitidos en un cuadernillo de pergamino, como el caso que analizamos en nuestra carta ejecutoria emitida por la Real Audiencia y Chancillería de Granada, estamos ante una gótica textual redonda (Sanz Fuentes, 2007, 123-124).

Se trata por tanto de una escritura elegante, pero de un grado inferior a la fracturada, donde en vez de terminar las apoyaturas de las letras con un serif definido o con un corte horizontal, presenta una curvatura hacia afuera como en la cursiva, siguiendo el movimiento natural de la pluma y haciendo por tanto la escritura más ágil y rápida.

### **Las copias insertas:**

El documento original, la Carta con la Ejecutoria, contiene dos copias que pueden ser consideradas como una transcripción más o menos inmediata del original y que se puede presentar, bien realizada de un original o a través de una serie de estados intermedios. En el caso que nos ocupa son transcripciones de originales, donde la Carta Ejecutoria, el principal documento, contiene dos copias, constituyendo el tipo de copia denominada por Anasagasti Valderrama y Rodríguez Liañez, como copia inserta: siendo esta documentos copiados dentro de otros, cuya inserción es necesaria al objeto del documento que acoge literalmente al insertado (Anasagasti y Rodríguez Liañez, 2006, 227), tratándose en nuestro caso de documentos reales.

### **La Real Provisión:**

Siguiendo el orden en que figuran insertos en la Carta Ejecutoria, en primer lugar figura la Real Provisión, donde los Reyes Católicos comisionan al bachiller Alonso Gómez de Palenzuela para que actuase como juez en el pleito que enfrentó al Concejo de Gibrleón con los de Niebla, Huelva, San Juan del Puerto y el lugar de Trigueros, por la posesión de una serie de términos en el litoral onubense fechada en 1495.

Es uno de los documentos más solemnes de cuantos se expedían en la Corte en la Edad Moderna y su origen hay que buscarlo en el *mandato* medieval en el cual el rey se dirigía a sus oficiales y les transmitía la orden que les encargaba ejecutar. En un principio ambos tipos documentales eran muy parecidos, pero la provisión evolucionará durante la Baja Edad

Media de manera diferente al mandato, hasta su configuración definitiva en el siglo XVI, donde la real provisión se utilizaba para comunicar órdenes de los consejos, conceder mercedes, hacer nombramientos, otorgar ordenanzas municipales, notificar pragmáticas y resolver pleitos judiciales.

Dicha Real Provisión, se nos ha transmitido por medio de una copia, que puede ser considerada como una transcripción de un original y que se ha insertado dentro de otro documento, ya que su inserción era necesaria al objeto del documento, la Ejecutoria, que acoge literalmente al insertado.

Dentro de la clasificación propuesta por Hernández García, identificamos al documento que nos ocupa como Real Provisión de Comisión, que como su propio nombre indica, una comisión es una orden y facultad que se da por escrito a una persona para que ejecute algún encargo o entienda algún negocio durante un espacio de tiempo concreto. Para realizar tareas y algunos oficios de mayor responsabilidad, la administración encargaba su realización a determinadas personas mediante este tipo de nombramiento, en nuestro caso, un juez de comisión, cuya tarea que aparece meticulosamente explicada en el dispositivo del documento. (Hernández García, 1995, 176, 177).

Así mismo la Real Provisión de este tipo, viene especificado el tiempo establecido, 90 días y el sueldo estipulado para la realización de las funciones de juez de comisión, en el que se le daba poderes especiales para ello: “ E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo suso dicho con yda e tornada, noventa días e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento en cada vno de los dichos nouenta días, dozientos e sessenta e çinco maravedís...” .

Por ultimo señalamos que se conserva una copia de registro del mismo documento en el Archivo General de Simancas, en el Registro General del Sello, folio 242. Mandato en Real Provisión (Anasagasti y Rodríguez Liañez, 2006, 1088, 1089) .

### **El Privilegio Rodado:**

Constituye el tipo documental más solemne y característico de los emitidos en pergamino por la Cancillería Real castellana durante los siglos XII al XV. Esta solemnidad ya viene resaltada no sólo en las Partidas (Partida III, título XVIII, leyes segunda y tercera), si no que también en

la opinión de distintos especialistas, al ser las formulas diplomáticas que componen su redacción las más amplias y completas de todos los documentos emitidos por la Cancillería.

Destaca en el, la rota o rueda, que enmarca el signo real, que constituye el elemento más significativo y diferenciador del privilegio. Por lo cual, es el documento más solemne utilizado por los reyes para la concesión y confirmación de mercedes.

Anasagasti Valderrama y Rodríguez Liáñez, clasifican al documento inserto en la Carta Ejecutoria como Privilegio rodado de concesión de merced, donde Alfonso X ordena deslindar el término de Gibraleón, con los de Niebla, Huelva y Ayamonte, con fecha de 1268 (Anasagasti Valderrama, Rodríguez Liáñez, 2006, 231).

Dicho documento mantiene la estructura típica del privilegio rodado, con la salvedad, al ser una copia inserta, de la ausencia de crismón o invocación simbólica y de la rota o rueda (que enmarca el signo real, el elemento más significativo y diferenciador del mismo y que da nombre a este documento).

Respecto a la procedencia de esta copia inserta, la propia Ejecutoria, nos indica donde se encontraba el original de la misma, en el «arca de los previllejos» del Cabildo de Gibraleón: “...e la parte del dicho Conçejo de la dicha villa de Gibraleón presentó ante el dicho juez comisario e escriuanos vn preuilegio oreginal que ellos dan fé e testimonio que hera escrito en pargamino (sic) e sellado con un sello de plomo, en el qual de la vna parte tenía vn león e de la otra vn castillo, pendiente en vnos filos de seda verde e vn signo fecho en rueda con vnas letras dentro en él e vna cruz en medio que dezía: signo del rey don Alonso...”

### **La autenticidad de la Carta: copia o documento original múltiple:**

Excepcionalmente se han conservado dos ejemplares del documento que estudiamos, Carta con la Ejecutoria de Juana I de Castilla de 1508, en el mismo legajo 885 del Archivo Municipal de Gibraleón, lo cual nos plantea la incógnita de cual es el original, cual es la copia o si se trata de dos originales.

Uno de los ejemplares está expedido en papel, en escritura gótica cursiva cortesana, que dominará el campo de la escritura en Castilla tanto

de particulares como de chancillerías reales durante el siglo XV y primer tercio del XVI, formando folios en un cuaderno cosido con hilos compuestos por 43 folios, 22 rectos y 21 vueltos apaisados, con unas dimensiones de 305 x 210 mm y validado con sello de placa con el escudo de armas heráldicas de la Reina doña Juana I de Castilla y de su esposo, el Archiduque de Austria Felipe “El Hermoso”, que aparecen reflejados en la relación de reinos, señoríos y demás posesiones de títulos de la Reina mencionados al principio de la Ejecutoria.

Respecto a otros elementos de validación, figura el nombre del escribano de la Audiencia encargado de redactar nuestro documento “Yo Iohan de Gomiell, escriuano de Cámara”. Así mismo figuran en la carta, la relación de los miembros del organismo del que depende el asunto tratado, La Real Audiencia y la Chancillería: “el muy reuerendo yn Christo padre, don Sancho de Açues, presidente en la su Abdiencia e del su Consejo e de los liçenciados Pero Gómes de Setuual e Christoual de Toro e Pero Gonçáles de Yllescas e Fernando Girón e Diego Martínes de Astudillo e del bachiller Diego Fernádes de Samillán (sic), oydores del Abdiencia de su alteza e del su Consejo (rúbrica). Por Chanciller, el licenciado Alfonso Pérez. Registrada: el bachiller Salablanca”.

Al ser sentencia final en grado de revista, en la carta ejecutoria también figura el título de Presidente de la Chancillería: “Por Chanciller, el licenciado Alfonso Pérez...”, que posiblemente sea el teniente de la persona que ostentaba el cargo de Chanciller y que tenía la obligación de custodiar las matrices de sellos y cobrar los derechos pertinentes. Así pues la Carta ha sido expedida en nombre de la Reina doña Juana por la Audiencia Real de Granada, órgano judicial encargado de enjuiciar la causa y por la Chancillería.

El otro ejemplar, en pergamino, objeto del presente estudio, solo cambia la materia escriptoria y el tipo de sello usado, cuyo valor jurídico y representativo es el mismo, independientemente de su materia y forma de aposición, si bien el sello mayor pendiente de plomo lo dota de mayor solemnidad, al igual que la materia, el pergamino y como ya antes hemos establecido, y que probablemente fuera expedida a petición del Concejo de Gibraltor.

Los signos de validación que lo autentican como original, figuran tanto en la portada como en el folio final del documento, la enumeración de los miembros de La Real Audiencia de Granada que intervienen en el hecho jurídico documentado, tanto su Presidente, Sancho Pérez Rodríguez Acebes, Obispo de Astorga, como los oidores de la misma: los licenciados

Pedro Gómez de Setúbal (antiguo Corregidor de Murcia y Lorca), Cristóbal de Toro, Pedro González Illescas, Fernando Girón, Diego Martínez de Astudillo, y el bachiller, Diego Fernández de San Millán, validando todos ellos el documento mediante sus firmas autógrafas, el cargo que ostentaban y sus rúbricas.

La mención en la portada del documento donde figuran en los derechos de Chancillería, la tasas del sello, nos indica como signo de validación, que este documento fue sellado, aunque este no se ha conservado, posiblemente lo hiciese con sello de plomo pendiente, como ya establecimos anteriormente al analizar la estructura formal de este tipo de documentos.

Por lo cual podemos llegar a la conclusión de que ambos documentos son originales, que pueden ser considerados desde el punto de vista diplomático, como original múltiple, al conservarse del mismo documento dos ejemplares originales: uno en pergamino, objeto del presente estudio y otro en soporte papel.

Tamayo López-Machuca, define como original múltiple, al documento en el que concurren todos los requisitos para ser considerado como original, pero que no es ejemplar único, sino que ha sido reproducido en diversos ejemplares, todos ellos de igual valor jurídico y diplomático, dirigido a diversos organismos con objeto de que pueda producirse un resultado jurídico simultáneo y siempre que figuren en cada uno de los ejemplares los signos de validación exigidos para considerar que todos son originales y de igual valor (Tamayo López-Machuca, 1996, 57, 58).

Varios ejemplares del mismo documento en pergamino, elaborado en escritura gótica textual redonda y fechado en 1509 y una copia simple en papel (en cortesana) fechada en 1508, se han conservado en el Archivo Histórico de la Nobleza, con la signatura: AHNOB. Osuna, C.381, D.30-31. “Ejecutoria dada en vista y revista por Juana I, reina de Castilla, sobre el pleito que mantuvieron los concejos de Gibraleón y el de Huelva por la división de sus términos”. Dichos documentos posiblemente procedan de la Casa de Béjar, donde su archivo pasaría a engrosar el de Arcos, terminando en el de la Casa de Osuna, por acumulación de títulos en la familia Téllez Girón, cuyos fondos fueron adquiridos por el Estado en 1927 y en 1995 el archivo de la Casa de Osuna será trasladado a la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, donde se ha conservado hasta la actualidad.





## Bibliografía.

Anasagasti Valderrama, A. M<sup>a</sup> y Rodríguez Liañez, L. (2006). *Niebla y su tierra en la Baja Edad Media. Historia y Documentos*. Huelva; Diputación Provincial de Huelva. Servicio de Publicaciones.

Amador de los Ríos, R. (1891). *Huelva*. Barcelona: Estb. Tip. “Artes y Letras”.

Asín Palacios, M. (1944). *Contribución a la toponimia árabe de España*. Madrid.

Bazzana, A. y Cressier, P. (1989): *Shaltish/Saltés (Huelva). Une ville médiévale d’ Al-Andalus*. Publications de la Casa de Velázquez. Série Etudes et Documents V. Madrid.

Bazzana, A. y Bedia, J. (dir). (2005): *Excavaciones en la isla de Saltés (Huelva). 1988-2001*, Sevilla.

Canorea Huete, J. (2020). Documentación Judicial. En: Ávila Seoane, N. Galende Díaz, J.C. (dir). *La diplomática y sus fuentes documentales*.

Carriazo Rubio, J. L. (2016). Saltés bajomedieval. En: Campos Carrasco, J. M. (dir). *El Patrimonio Histórico y Cultural en el Paraje Marismas del Odiel. Un enfoque diacrónico y Transdisciplinar*. Huelva: Universidad, Servicio de Publicaciones.

Catalán, D. (ed.) (1965). *Crónica del Moro Rasis*. Madrid.

Fernández, M. Ostos, P. Pardo Rodríguez, M.L. (1993). *El Libro de privilegios de la ciudad de Sevilla*.

García Sanjuán, A. (2000). *La Conquista de Niebla por Alfonso X*.

García Sanjuán, L. (2002). *La Huelva islámica. Una ciudad del occidente de al-Andalus (siglos VIII-XIII)*. Sevilla.

García Sanjuán, A. (2016). La ciudad islámica de Saltés en las fuentes árabes (siglos IX-XII). En: Campos Carrasco, J. M. (dir). *El Patrimonio Histórico y Cultural en el Paraje Marismas del Odiel. Un enfoque diacrónico y Transdisciplinar*. Huelva: Universidad, Servicio de Publicaciones.

- García-Arreciado Batanero, A. (1992). *La villa de Huelva en tiempos de los Reyes Católicos*. Sevilla: Ediciones Alfar.
- González Gómez, A. (1986). *Huelva en la Edad Media. Un enclave fronterizo*. Huelva y su provincia, III. Huelva.
- González Jiménez, M. (1991). *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*. Sevilla: El Monte, Caja de Huelva y Sevilla.
- Hernández García, A. (1995). *Clasificación diplomática de los documentos reales en la Edad Moderna*. Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones.
- Huici Miranda, A. (1953). *Crónicas árabes de la Reconquista I*. Tetúan.
- Ladero Quesada, M.A. (1977). Los señores de Gibraleón. *Cuadernos de Historia*, 7.
- Ladero Quesada, M.A. (1992). *Niebla, de Reino a Condado, Huelva. Discurso de recepción en la RAH y contestación de Antonio Rumeu de Armas*. Madrid: Imp. Taravillas.
- Ladero Quesada, M. A. (1993). Las almadrabas de Andalucía (siglos XI-II-XVI). *Boletín de la Real Academia de la Historia*.
- López Fernández, M. (2011). *Pelayo Pérez Correa. Historia y leyenda de un Maestro santiaguista*. Badajoz: Diputación Provincial.
- Marín de la Rosa, J. (2016). *Conociendo Gibraleón desde su reconquista hasta finales del siglo XIX*. Asociación Gibraleón Cultural.
- Mazzoli-Guintard, C. (2000). *Ciudades de al-Andalus. España y Portugal en la época musulmana (s. VIII-XV)*. Granada.
- Mira Toscano, A. y Villegas Martín, J. (2010), Vigilancia y defensa del litoral entre el Piedras y el Odiel. *Huelva en su Historia*, 13.
- Pardo Rodríguez, M<sup>a</sup> L. (1980). *Huelva y Gibraleón (1282-1485): documentos para su historia*. Huelva.
- Pérez-Embid, F. (1975). *La frontera entre los reinos de Sevilla y Portugal*. Ayuntamiento de Sevilla.

Pérez Macias, J.A. (2006). Renegados, rebeldes y protegidos. Arqueología y poblamiento muladí en el suroeste de al-Andalus. En: Roldán Castro. (ed.). *Espiritualidad y convivencia en al-Andalus*. Huelva.

Pérez Macias, J.A. (2014). *Cerámicas Islámicas del Castillo de Gibraleón (Huelva)*. Revista Onoba, 2. Huelva.

Pérez Macias, J.A., Campos Jara, P., Torres Toronjo, M. (2018). El sitio arqueológico de La Peguera (Punta Umbría, Huelva, España) y Saltés. En: X Encuentro de Arqueología del Suroeste Peninsular. Encuentro de Arqueología do Sudoeste Peninsular Zafra, del 9 al 11 de Noviembre de 2018.

Pérez Macias, J. A . Torres Toronjo, M. (2021). Aldeas y caminos de Gibraleón (ss. XIII-XV). El puerto de Algalame. En: Carriazo Rubio, J. L. (ed.). *Fortificaciones señoriales del suroeste ibérico. La huella documental*. Madrid: Ergastula.

Ramírez del Río, J. (2012). *Al-Dajīra al-Saniya: una fuente relevante para el siglo XIII en la Península Ibérica*, al-Qantara, XXXIII-1.

Roldán Castro, F. (1997). *Niebla musulmana (siglos VIII-XIII)*. Huelva; Diputación Provincial de Huelva. Servicio de Publicaciones.

Romero Tallafigo, M. Rodríguez Liáñez, L. Sánchez González, A. (1995). *Arte de leer escrituras antiguas. Paleografía de lectura*, Huelva: Universidad. Publicaciones.

Ruiz González, J. E. (1999). *Los Pueblos de Huelva en el siglo XVIII (Según el Diccionario del Geógrafo Real D. Tomás López)*. Huelva: Diputación Provincial.

Sanz Fuentes, M.<sup>a</sup> J. (2007). La escritura gótica documental en la Corona de Castilla. En: *Paleografía II: Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta*. V jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas.

Tamayo López-Machuca, A. (1996). *Archivística, Diplomática y Sigilografía*. Madrid.

Torres Toronjo, M. (1997). *Los pergaminos de Gibraleón (1265-1508). Historia y documentos*. Huelva: Diputación Provincial.

Torres Toronjo, M. (2023). *Los puertos olvidados de río Odiel. Un análisis multidisciplinar del tráfico fluvial y de las instalaciones portuarias en término de la villa de Gibraleón a través de la historia*. Huelva: Diputación Provincial. Servicio de Cultura.

Varona García, M.<sup>a</sup>. A. (1994-1995). Cartas Ejecutorias. Aportación a la Diplomática Judicial. “*Estudios Castellonens*”. N<sup>o</sup>. 6. Valladolid: Universidad.

Vidal Teruel, N. (2016). El poblamiento histórico en el Paraje Natural de Marismas del Odiel (Huelva). La ciudad Islámica de Saltés. En: Campos Carrasco, J. M. (dir). *El Patrimonio Histórico y Cultural en el Paraje Marismas del Odiel. Un enfoque diacrónico y Transdisciplinar*. Huelva: Universidad, Servicio de Publicaciones.

Villegas Martín, J. Mira Toscano, A. (2012). Un despoblado en el marquesado de Gibraleón: El Rincón de San Antón (Siglos XIII-XVII). En: Pérez Macías, J. A., Carriazo Rubio, J. L., y Gavilán Ceballos, B. (eds.) *Paisajes, Tiempos y Memoria*. Huelva: Universidad.





Facsímil

CARTA  
EJECUTORIA  
DE JUANA I  
DE CASTILLA

1508



9



1506







+

5818

**Yo** **don Juan**

Por la gracia de Dios Reyna de  
castilla de leon de granada de  
toledo de galisia de sevilla de  
cordona de murcia de ihaenz  
de los algarbes de algezira de  
gibraltar y de las yslas de ca  
naria y de las yndias y yslas y tierra firme del mar  
occiano princesa de aragon y de las dos sicilias y de ier  
rusalem Archiduquesa de avstria Duquesa de borgoña  
y de brabant y condesa de flandes y de tirol Señora  
de vizcaya y de molina etc. Nos del my consejo y  
a los Presidentes y oydores y al my justicia mayor y  
a los alcaides de la my casa y corte y chancillerias y a  
los corregidores y alldes e otros juezes y justicias y  
quales quier de las villas de gibrালেon y buelna q  
ahora son o seran de aqui adelante y a cada vno y q  
quier de vos aquien esta my carta fuere mostrada o su  
tresslado Signado de escrivano publico Sacado con  
aytoridad de juez salud y gracia sepades que pleyto  
se trato en la my corte y chancilleria ante el president  
y oydores de la my abdiencia que esta y reside en la  
nonbrada grand cibdad de granada el qual primer  
mente se trato ante el bachiller Alfonso gomez de  
Palencuela juez Comysario entre el concejo justicia  
y Regidores canalleros escuderos oficiales y omes bue  
nos de la dicha villa de gibrালেon y su procurador en  
su nombre de la vna parte y el concejo justicia y Regi  
dores canalleros escuderos oficiales y omes buenos

De la dicha Villa de buelua & su procurador en su no  
 bre de la otra sobre razon que el Rey mi señor & pa  
 dre & la Reyna mi señora madre que aya sancta glo  
 ria & peticion & suplicacion de la parte del dicho  
 concejo justicia & regidores caualleros escuderos oficia  
 les & omnes buenos de la dicha villa de gibraltor  
 les mandaron dar & dieron su carta sellada con su  
 sello & firmada de los del su consejo su tbenor de la  
 qual es este que se sigue: Son fernand & doña ysa  
 bel por la gracia de dios Reyna de castilla de leon de  
 aragon de sicilia de toledo de valencia de galizia de  
 mallorca de senylla de cerdeña de cordona de corce  
 ga de murcia de ihaen de los algarbes de algezira  
 de gibraltor conde & condesa de barcelona & señores  
 de vizcaya & de molina Duques de atenas & de neo  
 patria condes de Rossellon & de cerdania marqueses  
 de oristan & de goceano. a vos el bachiller alfonso go  
 mes de palencuela salud & gracia sepades que por  
 parte del concejo justicia & regidores caualleros es  
 cuderos oficiales & omnes buenos de la villa de gibra  
 ltor & su tierra & jurisdiccion Nos fue fecha relacion  
 por supeticion que ante nos en el nuestro consejo fue  
 presentada diziendo que puede aver dozientos & ve  
 ynte & siete años poco mas o menos tiempo que el se  
 ñor Rey don alfonso de gloriosa memoria nuestro pro  
 genitor obo dado su preuilegio & otorgado por el qual  
 mandó que mandó partir & apartar & dividir & de cla  
 rar & amojonar los terminos de la villa de gibraltor  
 que parte con los terminos de las villas de mebla &  
 buelua & sant iuan & por el dicho preuilegio diz  
 que faceron deslindados & declarados & amojonados  
 los dichos terminos & que del dicho tiempo y nme

morial a esta parte continuamente han estado en su  
Pacifica posesion de pacer z cortar z hocar en los  
dichos terminos que asi estan deslindados z huyta  
dos por virtud del dicho preuilegio sin contradiccion  
alguna E diz que de poco tiempo a esta parte los con  
cejos de las dichas villas de uebla z buelna z Sant  
juan z logar de triqueros por fuerza z contra su  
voluntad con mand armada ynjusta z no de mda  
mente los han entrado z tomado z ocupado los dho  
sus terminos que por el dicho preuilegio tengan  
huytados z declarados z amojonados E gelos to  
man z ocupan E tienen tomados z ocupados z que  
puede Ruer quatro meses poco mas o menos que  
muchas personas de los dichos concejos Rsi de ca  
vallo como de pie dando se fauor los vnos a los otros  
E los otros a los otros Vinieron a los terminos E  
que entraron en ellos z talaron muchos de los pa  
nes de los vezinos de la dicha villa cortando los con  
sus espadas z derrocando los z follando los con sus  
Cauallos z a pie z les fizieron otros muchos males  
z danos z ynurias Sobre lo qual el promotor fis  
cal de la dicha villa En su nombre se obo queraxo  
El alld de la hermandad z ante los alldes z iustici  
as de la dicha villa para que procediese contra los  
sobre dichos segund de iusticia deuiessen z que por  
ser los dichos concejos de las dichas villas lugar  
de señorio fasta agora no han podido alcanzar con  
plimento de iusticia ni les ha seydo fecha z que sy  
asi ouyese a pagar ellos Rrecibirian mucho agraxo  
E daño z por su parte nos fue Suplicado z pedido  
por merced sobre ello les proueyesemos de Reme  
dio con iusticia mandando les dar vn juez que entē

2

diése en lo suso dicho z en el limitar z señalar z amojonar de los dichos sus terminos z procediese contra los que fallase que Ruyan seydo culpau tes en los suso dicho a las mayores penas civiles z criminales que fallase z por fuero z por derecho O como la nuestra merced z fuese z nos touimos lo por bien z confiando de vos q soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio z la justicia a las partes z bien z fiel mente fareys lo que por nos vos fuere encomendado z cometido es un estimo merced de vos encomendar z cometer lo suso dicho z por la presente vos lo encomendamos z cometemos z por que vos mandamos que luego que con esta nra carta fuerdes escrito vades a la dicha villa de gibz leon z mebla z trigueros z buelua z sant iuan z a las otras partes donde fuere necesario Ellamadas z Oydas las partes R quien atañe asi sobre el negocio principal de los dichos terminos como sobre las dichas prendas z fuerças z Rematamiento de los dichos mojon's z Sobre todo lo dello dependiente z simpliciter z de plano sin estrepitu de figura de iurysio z alio sola mente la verdad sabida libreyz z de termines lo que fallardes por justicia por vna sentençia o sentençias R si ynterlocutorias como difinitiuas la qual o las quales z el mandamiento o mandamientos que en la dicha Razon dierdes z pronunçiardes lleguedes z fagades llegar R pura z deuida excecucion con efecto quanto z como con fuero E con derecho denades E mandamos a las partes a que atañe z a otras quales quier personas de quien entedierdes ser ynformados cerca de lo suso dicho que vengā z parezcan ante vos a vuestros llamamientos z enplazamientos E a los plazos z solas penas que

---

D

M

Vos de nuestra parte les pusierdes las quales vos  
por la presente les ponemos z avemos por puestas  
para lo qual todo que dicho es vos damos poder z  
comphdo por esta nuestra carta con todas sus vncie  
cias z dependencias averidades z coneridades. Es  
nuestra merced z mandamos que este des en fazerlo  
suso dicho con yda z tornada noventa dias z que a  
yades de salario para vuestra costa z mantenimien  
to en cada vno de los dichos noventa dias dozientos  
E sesenta z cinco mrs. E para lope sanches de villa  
Real nuestro escrivano que con vos vaya Rute que  
pase lo suso dicho cada vno de los dichos noventa dias  
setenta mrs de mas z allende de los derechos de sus es  
crituras que ante el pasaren z omere de Rute los qles  
mandamos que ayades z cobredes z vos sean dados E  
pagados por ambas partes cada vna lo que ocupare z  
despues que condeneris en ello los culpantes para los  
quales aver z cobrar z para fazer cerca dello todas  
las prendas z preuias prisiones z vnciones z erecc  
ciones z Remates de bienes que necessarias z cumph  
deras Sean de se fazer vos damos poder comphdo por  
esta nuestra carta con todas sus vnciencias z depen  
dencias averidades z coneridades z no fagades en el  
dada en la noble cibdad de burgos a doze dias del mes  
de octubre año del nascimiento de nro saluador ihu xp  
de mill z quatrocientos z noventa z cinco años. ioh  
epus astorice. iohans doctor. andreas doctor. antoni  
doctor. S un di salu heent's. Con la qual dicha carta de  
los dichos Señores Reyes mis padre z madre suso en  
corporada la parte dela dicha villa de gibraltor. Reg  
no. Al dicho bachiller alonso gomes de palencia la nuez  
comfario en ella contenida para que la obedeciese z //

A

cunpliese z fizieselo en ella contenid como sus altezas  
por ella se lo enbriuan mandar el qual obedecio la dicha  
carta e diro que estava presto de fazer lo en ella con te //  
nid z en cunplimiento della mando dar z dio su ma  
damiento en el yuserto la dicha carta de sus altezas z  
para la dicha villa de buelua para que su procurador  
suficiente con su poder bastante pareciese ante el aver  
la demanda que sobre lo suso dicho la parte dela dicha  
villa de gibrleon le entendia poner z dezir sobre ello de  
su derecho como larga mente en el dicho su mandam  
ento se contenja con el qual despues de se qridos  
el concejo dela dicha villa de buelua la parte dela di  
cha villa de gibrleon diro por su espito z demanda q  
Ante el dicho bachiller alonso gomez de palencuela z  
juez comisario presente que se querellana ante el del //  
dicho concejo justicia segidors caualleros escude z  
ros oficiales z omes buenos dela dicha villa de buel  
ua z de los vezinos z moradores della por que tenie  
do z poseyendo ellos el dicho concejo de la dicha villa  
de gibrleon z poseyendo velcasi el pinal que es en  
estaca z peguera z grosa la mar z punta de vubria //  
z otrosi la vega que se dize del charco del judio z la ve  
ga del molhullo z la vega del espino z el portil dela  
dehesa de alcolea E poseyendo asi mismo todos los ter  
minos montes z truis campos z dehesas prados z pi  
tos z abrebaderos z agnas manantes corrientes //  
z estantes z que las cosas que dhas son se comprehen  
den de baya de los limites z mojones siguientes de pt  
de alhende el rio de guadiel contra el algarbe como  
comyença el atalaya de mongaya z va derecho a un z  
mojon que es do estava un peral z que deste mojon a  
traversa el arroyo de sancta maria z va z otro mojo  
que esta en la cabeza que es Sobre el arroyo sobre

dicbo en derecho de quartos **R**ldea de la dha villa,  
de buelua z deste mojon como va derecho **R** mojon  
cubierro fasta que llega al **R**io de guadiel otrosi de  
**R**quenda guadiel contra buelua como va el camino  
derecho de gibrleon a buelua fasta que llega a un  
mojon que esta cabe la carrera Sobre dicha de ma  
no diestra z dende como va derecho fasta guadiel  
z toma deste mojon de cabo la carrera sobre dicha z  
va a otro mojon que esta de mano sinjstra en cima  
del **R**talaya z deste mojon va a otro que esta cerca  
del molino que es en ancoba que fue de martin go  
calez E deste mojon como va ancoba arriba fasta q  
llega a otro mojon que es sobre el Puerto del camino  
que viene de uebla z atravesa **R** ancoba z va a gibr  
leon E deste mojon como a travesa por el campo z va  
derecha mente **R** mojon cubierro al otro que esta  
sobre el aceña copera que hizo Pedro Juan vezma  
de uebla que es sobre el cortijo de gonçalo yañez z  
deste mojon como va **R** ancoba arriba fasta el otro z  
primero que es do se ayuntan el **R**royo que viene  
de la Carrera de aldeapintada en el **R**io de ancoba  
z departen los terminos entre gibrleon z uebla  
segund que mejor z mas cumplidamente se comprehē  
den z se contienen en vna carta de preuilegio q ellos  
la dicha villa de gibrleon tienen que les aya sido co  
cedida por el **S**enoz **R**ey don alonso de gloriosa me  
moriamy progenitor **R** que se **R**eferian por los q  
les dichos mojonos se departian los terminos de en  
tre las dichas villas de gibrleon z buelua z que  
poseyan asi mismo ellos los de la dicha villa de gibra  
leon la juridicion civil z criminal alta z baxa mero  
myrto y nperio de todo lo que se comprehē de de los  
dichos lmytes z mojonos **R** dentro la qual posesion

5.  
ellos Rujan tenydoz tenjan de diez e veynte e qua-  
renta e cinquenta e de ochenta e cient años e mas  
tiempo a esta parte e de tanto tiempo aca que memo-  
ria de oves no hera contrario en faz e en paz de la  
dicha villa de buelua e de los vezinos e moradores  
della e de su tierra e de los señores e posehedores e  
della sin contradicion de persona alguna viendolo  
ellos e consintiendo espresa e callada mente e nun-  
calo contradiziendo fasta que de poco tiempo aca au-  
an presumido e presumian los vezinos e moradores  
de la dicha villa de buelua deles per turbar como lo  
Rujan per turbado e per turbauan e molestaua  
en la dha su posesion especial mente del dicho pinar  
que hera en los terminos sobredhos de estaca e pe-  
guera e grosalamar e punta de vubria donde el  
dicho concejo e vezinos e moradores de la dicha  
villa de buelua algunas vezes a boz de pueblo e  
otras vezes particular mente Rujan fecho mu-  
chas talas cortando e talando e lleuando mucho  
pinos del dicho pinar de que ellos los de la dicha  
villa de gibrালেon auian Recebido muy grãds  
males e danos e menoscabos e que a vu de mas  
desto en el año proximo pasado del nascimiento de  
nuestro saluador ihu xpo de mill e quatrocientos  
e noventa e quatro años en vn dia del mes de abril  
del dho año estando muchos vezinos e moradores  
dellos los de la dicha villa de gibrালেon fuydos  
de la pestilencia en la dicha punta de vubria e  
en el estaca e grosalamar e peguera los del dicho  
concejo de la dicha villa de buelua Alldes e Re-  
gidores e vezinos e moradores della a boz de con-  
cejo Rujan ydo con barcos e carabelas e gente e  
armada a los dichos lugares e sitios donde esta

Van ellos los vezinos z moradores dela dicha villa z  
de gibraleon en su termino z que como quier q les  
requirieron a los dela dicha villa de huelna que se  
fuesen de alli les derribaron ciertas chocas z les ame-  
nazaron z tomaron armas z vn libro de vn escríto  
publico E que les fizieron otros danos z que otras  
muchas vezes les han fecho z cada dia fazian much  
molestias z fatigas z que avn despues que el dicho  
juez auya ydo a entender en la dicha causa en vn dia  
del mes de Nobiembre proximo pasado Juan ydo  
al dicho pinar z cortado z talado muchos pinos gra-  
des z otra grandissima Suma de pequeños de que  
se podian poco aprouechar lo qual Juan fecho mas  
por les fazer mal z daño que por fazer prouecho asy  
Segund que todo esto z otras cosas mas largamē-  
te articulando protestaua declarar de que se les  
uia Segund de danos z menos cabos en valor z esti-  
macion de trescientos de maravedis poco mas o me-  
nos los quales los dela dicha villa de huelna heran  
obligados a gelos pagar z que no enbargante que  
muchas vezes les auya requerido amigable mēt  
z amonestado que se desistiesen z apartasen de les  
fazer las dhas molestias z fatigas z no les pertur-  
basen en su posesion z les fiziesen enmendas de todo  
los ynteresses z danos que Sobre la dicha villa  
se les auyan recocado no lo querian fazer sui co-  
tienda de iuyzio seyendo como heran a ello tenu-  
dos z de justicia obligados Por ende que pedía  
z pidieron al dicho juez que cerca de lo por ello  
dicho z recocado les fiziese en tero conphunē-  
to de justicia E que si otro pedimento les hera  
necesario por su Señal difinitua o por aquella  
que con derecho deuyese pronunçarse z declararse

6.  
lo desuso por ellos dicho z Recontado Quer sido z  
ser verdadero z por la misma sentencia condenase e  
compeliese z apremiase por todos los Remedios del  
derecho a los de la dicha villa de buelua a que se de  
sistiesen z apartasen de las dichas molestaciones z  
perturbaciones que les auia fecho e fazian en la dha  
su posesion en que asi ayan estado z estan z les de  
fendiese z anparase en la dicha su tenencia z posesio  
declarandolos sitios z lugares por do estauan z  
los dichos mojonos renouando los que fuesen nece-  
sarios de renouar por que en tiempo alguno no pu-  
diesen venir en dubda z que fiziese z cumpliese to-  
do aquello que por los dichos Señores Reyes mis  
padre z madre le vera mandado por la dicha su ca-  
z comision como en ella se contenia condenandolos  
mas en los dichos tres cuentos de maravedis que auia  
Recevido de daños z menos cabos por cabos z cul-  
pa de los vezinos e moradores de la dicha villa de  
buelua z en lo que mas o menos fuese prouado o qd  
lo menos les difiriese el juramento yu lten fasta en la  
dicha contra Saluo en todo su moderada z iudici-  
al t.acion z que de su officio costriñese z apremiase  
Al dicho concejo de la dicha villa de buelua qd les  
diese cabcion z fianca z seguridad bastante a que  
estonces y desde en adelante yu futurum y en tpo  
alguno no les perturben ni molesten en la dicha su  
posesion z que les fiziese sobre todo ello conplimēto  
de justicia guardando z cumpliendo todo lo conten-  
do en la dicha carta de comision Segund que en ella  
se contenia lo qual todo que dicho auian deziã z pe-  
dian en las mejores modo via z forma que podian e  
de derecho deuan z que protestan de añadir z

quitar e enmendar en la dicha Su demanda todo lo que a su derecho conveniese cada que a su noticia ocurriese e con derecho pudiesen e demuesen e para en todo lo necesario e conphdero ynplozaua su oficio e pedian e protestauan las costas contra lo qual la parte del dicho concejo Justicia Regidores canalleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha villa de buelua dixo por otro Su escripto q ante el dicho bachiller alonso gomes de palencuela juez comisario presento que no hera juez para conoscer de la dicha demanda por que la dha carta de comision e dirigida hera obrreticia ganada con no verdadera // Relacion por que Segund que por ella parecia. e sus altezas auia sido fecha // Relacion que ellos los de la dicha villa de buelua e los de las villas de uebla e Santjuan e trigueros por fuerca e contra voluntad de los de la dicha villa de gibráleon con mano armada les auian tomado e les tenian los terminos de los de la dicha villa de gibráleon no seyendo ello asi auian callado la verdad e por que la dicha punta de vubria e el estaca e el pinal e la peguera e grosala mar e la vega que se dize del charco del judio e la vega del molinillo e la vega del espino e el portul e la dehesa de alcolea e abn el Rincon de Saltes heran termino del dicho saltes dnyssos e apartados de los terminos de la dicha villa de gibráleon e que la yslla de saltés con todos sus terminos auia sido e hera de la dha villa de buelua e los auian poseydo e poseyan quiete e pacifica mente de diez e veynte e de treynta e de quarenta e cinquenta e cient años e mas // tpo e de tanto tpo aca que memoria de omes no hera en contrario e que si esto se dixera e no ca //

llara hera verisimle z de rator que sus altezas No  
 dieran la dicha carta de comission que al dicho juez z  
 ayuntamiento por lo qual segund derecho no tenia  
 juridicion alguna mayor mente que lo contenida en  
 la dicha demanda z lo por ella pedido hera contrario  
 a lo contenido en la dicha carta de comission acatado q  
 segund lo q por ella parecia los de la dicha villa de  
 gibrleon dezian z confesauan que ellos z los de la  
 dicha villa de buelua tenian z poseyan los dichos z  
 terminos cuya confision z probauan quanto por  
 ellos fazia z que en la dicha demanda dezian que  
 los poseyan lo qual hera contrario a lo contenido en  
 la dicha comission por lo qual el dicho juez por vir  
 tud della no podia guardar la forma que directa z  
 mente deua guardar conociendo la dicha demanda  
 ni proceder en la dicha causa por que todo lo que  
 por el dicho juez fuese fecho z procedido contra la  
 forma de la dicha comission seria ninguno de dho  
 por ende que Ante todas cosas de el quana su ju  
 ridicion z lepidio que se emitiese el conocimiento  
 de la dicha causa a los juezes que della pudiesen  
 z demiesen conocer con condnacion de costas abs  
 tenyendose z apartandose del conocimiento della  
 z que sobre este articulo sin cesario les hera  
 concluyan z pedian conphymto de justicia z que  
 de lo suso dho no se partiendo z protestando que por  
 abto o abtos que ante el dicho juez fiziesen en qual  
 quier manera de no le atribuyr juridicion mas de la  
 que el derecho en la dicha causa le daia E que el con  
 cejo de la dicha villa de gibrleon no heran partes  
 ni el que se dezia su procurador en su nombre ni les co  
 venia derecho alguno para fazer la dicha demanda

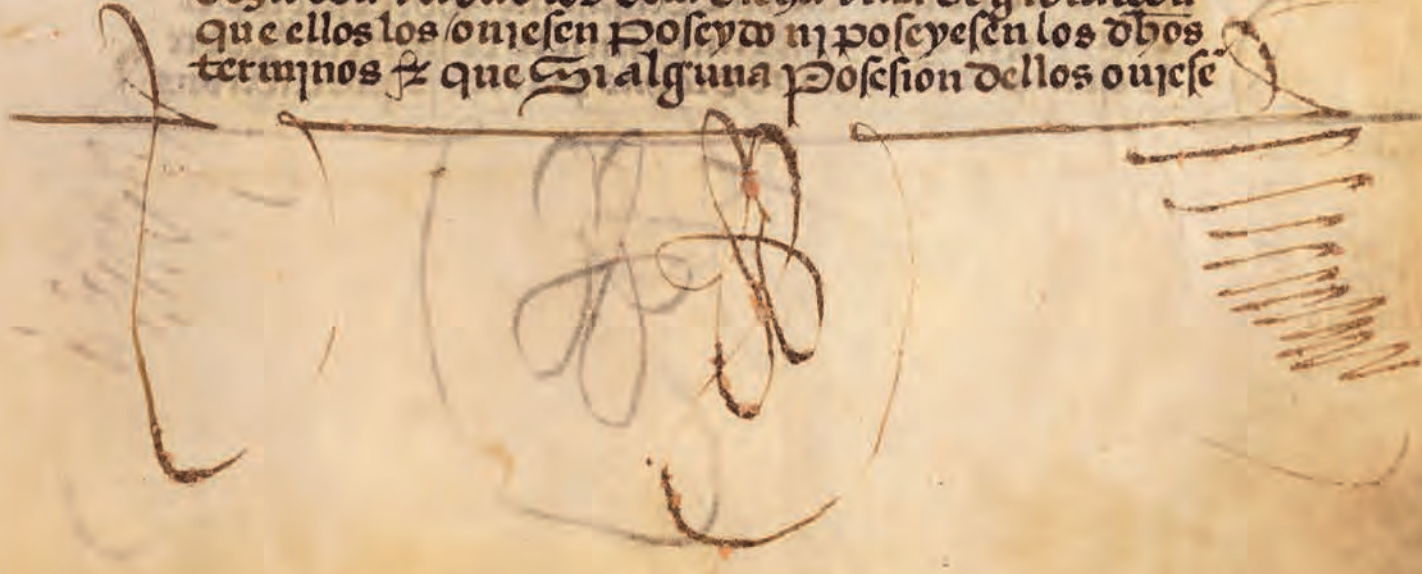
por que R quella hera ynepta z formada z no pro  
cedia de derecho ni contenga las cosas necesarias se  
gund lo qual la deuja desechar de su iuzio z no re  
cebir en el E declarar que no deuan ser oydos los  
dela dicha villa de gibrালেон Por que heran contra  
rios R si mismos z que protestando de no apronar  
la dha demanda si hera digna de contestacion la z  
neganan en quanto hera en su dano z p iuzio  
z pedian al dicho juez pronunciase z declarase  
la dicha comision ser qual dicho auian E por virtud  
della no le pertenecer el conosciendo dela dicha  
cabsa z que la z emitiese R los juezes que della  
pudiesen z deuesen conocer con condenacion de  
costas E que si fallase que en alguna manera le per  
teniesse el conosciendo dela dicha cabsa declarase  
el dicho concejo dela dicha villa de gibrালেон ni el  
dicho suprocurador no ser partes z que no deuan  
ser oydos ni su demanda proceder ni auer lugar de  
derecho E les absoluyese z diese por libres z quitos  
de lo suso dicho contra ellos pedido z demada  
do z dela ynstancia de su iuzio z que pedian las  
costas. Contralo qual la parte del concejo dela  
dicha villa de gibrালেон diro por otro su espto q  
ante el dicho juez comisario presento que el hera  
juez competente para conocer dela dicha cabsa por  
virtud dela dicha carta de comision a el dirigida  
por que aquella hera verdadera E no como en con  
trario se dezia z que neganan los dela dicha villa  
de buelua del dicho tiempo que dezian aca R uer  
poseydo los dichos terminos por que si algun apo  
sicion auian tenido z exercido R uasido de poco ti  
empo R ca perturbandoles a ellos en la dha supo  
sicion z fatigandoles z ynquietandoles en ella

8

mas no por q los dela dicha villa de buelua lo p<sup>o</sup>  
seyesen de manera que pudiesen adquirir derecho  
ni para ello tengan titulo alguno que justo fuese  
por lo qual ellos siempre lo Rujan poseydo z u<sup>o</sup>  
ca de rato de poseer z que la dicha su demanda hera  
bien formada E no contenya defecto alguno ni co<sup>o</sup>  
trariedad por que no hera ynconueniente ni cosa  
yncompatible que vno tenga la cuijl posesion E  
otro la natural por que ellos podian tener z po  
seer como tengan z poseyan cuijl z natural ment<sup>e</sup>  
la mayor parte de los dichos terminos p<sup>o</sup>uesto q  
en los contenidos en la dicha su demanda auja  
sido z heran perturbados z molestados por los de  
la dicha villa de buelua de poco tiempo R<sup>o</sup> como  
dho aujan E que asi para todo aquello que ellos te  
njan z poseyan natural z cuijl mente en que hera  
perturbados z molestados en la posesion cuijl z na  
tural les competia el R<sup>o</sup> remedio del derecho por  
ellos yntentado para que los dela dicha villa de  
buelua se desistiesen z apartasen dela dicha tur  
bacion z molestia que les Rujan fecho z fazian E  
para que les fiziesen emienda z pago de los ynte  
reses z danos como para las costas que poseyan a  
vil mente que les estauan entradas tomadas E  
ocupadas por los dela dicha villa de buelua por  
que por R<sup>o</sup> razon dela tal detentacion z ocupacio  
o natural posesion heran perturbados en la dha  
cuijl posesion pa que los dela dicha villa de buel  
ua les R<sup>o</sup> restituyesen todo lo que les tengan toma  
do z ocupado para que libremente ellos vsasen  
dela dicha su posesion sin turbacion alguna E  
pues que nunca lo aujan perdido en lo qual con  
todos los yntereses z danos que Rujan sido pro

vocados deya el dicho juez condenar Al concejo  
de la dicha villa de huelua z que asi lo tenia perdido  
E pedian les fiziese Sobre ello conplimento De  
justicia liquy dandoy limitandoy z señalando z amojonã  
do los dhos terminos adjudicando a cada vna de las  
partes los que fallase que les pertenescia z les an  
parase z defendiese a ellos en la dha su posesion E  
les fiziese fazer enmienda z pago de los dichos daño  
z ynteresses z les fiziese Sobre todo conplimento de  
justicia como le tengan pedido. Contra lo qual la pte  
del dicho concejo de la dha villa de huelua dixo por  
otro su espto que ante el dicho juez comisario p̄sẽto  
que deya fazer lo por ellos pedido sin eubargo de  
las Razones por la otra parte dhas z alegadas y  
que ellos anjan poseydo z poseyan los terminos de  
Saltes del dicho tiempo y memorial acapoz los  
limites z mojonos de que en su espto hazia m̄ciõ  
z por los que se seguia como va el camyno de gibra  
leon a huelua fasta que llega a vn mojon que esta  
cabo desta carrera R mano derecha z de de como  
va derecho fasta guadiel z como toma deste mojon  
de cabo la carrera Sobre dha trauessa la carrera z  
va a otro mojon que esta de mansinestra en somo dl  
atalaya z deste mojon de la atalaya va a otro mojon  
que esta Sobre vn molino qes en anjoba que fue  
de m̄n goncales z deste mojon como va anjoba a  
riba fasta llegar a vn mojon que es Sobre el puer  
to del camyno que viene de mebla el qual puerto  
hera sobre el argamastica z Sobre el charco del  
judio por que por allj hera el camyno de mebla E  
trauelina anjoba z va R gibratleon z deste mojo  
como a trauessa por el campo z va derecha mente a  
mojo abierto Al que esta Sobre el aceña copera q

hizo pedro juan vezino de uebla que hera sobre  
 el cortijo & deste mojon va a nycoba arriba fasta  
 el mojon primero que es doude se ayunta el arroyo  
 que viene dela carrera del aldea pintada en el R<sup>io</sup>  
 de anycoba que de parte los terminos entre la dha  
 villa de uebla & gibralcon & dela parte del R<sup>io</sup> de  
 guadiel contra el algarbe entre huelua & gibralcon  
 como comenca el atalaya de mogaya E va derecho  
 a vn mojon que es so vn peral & deste mojon atra  
 uiesa el arroyo de sancta maria & va a otro mojon q  
 esta en la cabeza de sobre este arroyo en derecho de  
 quartos alda de huelua & deste mojon como va dicho  
 a mojon cubierto fasta que llega al arroyo de gua  
 diel & tornand desde la dha atalaya de mogaya so  
 bre dha no partia gibralcon con huelua terminos al  
 gunos faza saltos & que antes partia huelua ter  
 minos con saltos desde la dicha atalaya de mogaya  
 asi como vienen las aguas en guadiel fasta el  
 puerto de arriba los barcos que es ala punta del  
 pinar por donde sacaron los moros vn barco o za  
 bra & lo hecharon a la mar que llaman el portillo  
 de arriba los barcos de pesqueria de tiempo vn  
 memorial aca por manera que el pinar & el estaca  
 & la peguera & la grosa la mar & punta de vubria  
 no heran terminos dela dha villa de gibralcon sal  
 vo de saltos por que saltos & sus terminos heran  
 dela dicha villa de huelua & les pertenescian por  
 que los auian poseydo & poseyan desde el dho tpo  
 vn memorial con todos los otros terminos conte  
 nidos de baxo & dentro de los dichos mojonos sob  
 dichos de manera que no auian podido ni podia  
 dezir con verdad los dela dicha villa de gibralcon  
 que ellos los ouiesen poseydo ni poseyesen los dhos  
 terminos & que si alguna posesion dellos ouiese



tenido o tuviesen seria clandestina por el respeto  
de la posesion que ellosريان tenido z tenian de los z  
dichos luytes z mojonos por lo qual segund de  
cho aquella no podria aprouechar La dicha villa  
de gibraleon mayor mente constando como constaua  
notoria mente del derecho z señorio que ellos los  
dela dicha villa de huelua auian tenido z tenian de  
los dichos terminos z campos z prados z montes  
z tierras z aguas z otras cosas de baxo z dentro  
de los contenidos el qual dominio z señorio sy les  
bera necesario yncontinente se ofrecian a prouar  
por ende que pedian z pidieron al dicho juez que  
entodo fiziese z prouunciase como pedidole tenian  
z que si fallase que del dicho pleyto deya cono cer  
E que los dela dha villa de gibraleon heran ptes  
z deyan ser oydos z que su demanda procedia les  
asoluiese z diese por libres z quytos a ellos los dela  
dha villa de huelua de lo en la dha demanda cõten  
do z pusiese perpetuo silencio al concejo dela dha  
villa de gibraleon z les mandase que se cierta pena  
no les molestasen en la posesion de los dichos terminos  
z que sobre ello les diesen z prestasen ydneicab  
cion ynperpetum z que dende en adelante no les  
molestasen z les condenase en los yntereses q auian  
perdido z danos que auian // Se recibio en la dicha  
posesion por // Razon dela molestia z perturbacion  
que el concejo dela dha villa de gibraleon les auia q  
rido z queria fazer que estimaua en tres cientos de  
mrs en que pidieron al dicho juez que condenase al  
concejo dela dha villa de gibraleon preecedente su  
moderada tasacion z les mandase conpelhese z pre  
miase a que gelo diesen z pagasen sobre que le pi  
dieron que les fiziese cunplimieto de justicia sobre  
lo qual por // Rinas las dichas partes z por cada vna

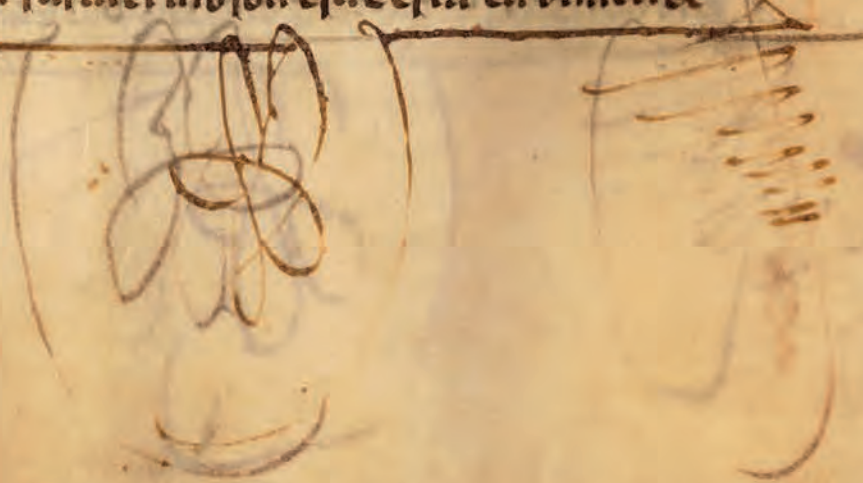
dellas fueron dichas z alegadas Ante el dho juez  
 comisario otras muchas Razones en sus esptos con  
 tenidas cada vna dellas en guarda de su derecho fasta  
 tanto que concluyeron z el dicho bachiller alonso  
 gomes de palencia juez comisario ovo el dicho pto  
 por concluso z dio en el sentencia en q fallo q deya  
 Rescebir z Rescibio al concejo de la dha villa de gi  
 braleon R prueua de su demanda z Replicaciones z  
 al concejo de la dha villa de buelua aprueua de sus reb  
 ciones z defusiones z a ambas las dichas partes conu  
 ta mente ala prueua de todo lo por ellos z por cada  
 vno dellos dho pedido z demandado E alegado z ato  
 do aquello que prouar les con ueniese z prouado les  
 apronecharia segund las fuerças z vigor de su comi  
 sion como mas largo en la dicha su sentencia se contie  
 ne por virtud de la qual las dhas partes fizieron  
 sus prouacas ante el dho juez z escrãnos ante q  
 eupasaua el proceso de la dicha causa E la parte  
 del dho concejo de la dha villa de gibrleon presẽ to  
 ante el dho juez comisario z escriuanos vn preu  
 lligio oreginal que ellos dan fe z testimonio que  
 hera espto en par gaminno z sellado con vn sello de  
 plomo en el qual de la vna parte tenia vn leon z de  
 la otra vn castillo pendiente en vnos filos de seda z  
 verde z vn signo fecho en Rueda con vnas letras de  
 tro en el z vna cruz en medio que dezia signo del rey  
 don alonso el qual dicho preu lligio los dhos escri  
 uanos amian concertado con el tresslado ante el dho  
 juez z ante los procuradores de las dhas partes  
 el thenoz del qual dicho preu lligio ante el dicho  
 juez comisario presentado segund qu estava en el  
 dho proceso desta causa se sigue z **Sepan**

presidencia

*[Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page]*

Quantos este preuillajo vieren z oyeren enuemo nos do  
alfonso por la gracia de dios Rey de castilla de toledo  
de leon de galizia de senlla de cordoua de murcia de ibac  
z del algarbe en vno con la Reyna Doña Violante my mu  
ger z con nros fijos el ynfante don fernando primero  
heredero z con don sancho z don pedro z don juan z  
don jaymes por sabor que ayemos de toller contienda  
que podria aciescer entre el concejo de gibrালেon de la  
vna parte z los concejos de mebla z huelua de la ot  
ra en razon de sus terminos que comarcan en vno z  
por meter amor entre ellos e por que viban en  
paz tomamos por bien z mandamos a don alonso fer  
nandez nro fijo z a maestre fernand qta arcediano  
de mebla nro eliso z a domingo ruys nro escraño  
que fuesen con el e q partiesen los terminos entre  
las villas sobre dichas z pusiesen mojonis entre  
ellas por que fuesen ciertos z conocidos los termi  
nos destes lugares en aquella manera que viesen q  
bera mas guisada z mas apro de los vnos z de los  
otros e don alonso z estos sobre dhos con el sepe do  
y canalleros z otros buenos destas villas con consejo  
de moros sabidores de la tierra z de los terminos e  
otros si visto el padre que nos mandamos fazer assuy ps  
deylla z Juan alonso nros canallios en razon de las  
alcarras z de los heredamientos z de los terminos  
de las villas sobre dichas z partieron los terminos  
z pusieron los mojonis entre gibrালেon z mebla  
en esta guisa. Primeramente o se ayunta el arroyo  
que viene de la carrera del aldea pintada en el Rio de  
anjocoba e en derecho del mojon o se acaban los ter  
minos entre gibrালেon z huelua z va este Rio de  
anjocoba arriba fasta el mojon que esta en vn acabe

*mosonera*



ca velloſa que es cerca de la Alcaria que dizen mo  
 tajon z deſte mojon deſta cabeza va a otro mojon q  
 eſta ſobre el arroyo que viene de la carrera del alca  
 pintada z deſte mojon atraveſa el arroyo ſobre dho  
 z va a mojon cubierto al que es en la aldea del corcho  
 cerca de las alcoleas z deſte mojon va a otro que es z  
 en la carrera del puerto del alguna de la ante la cabe  
 ca del Alcolea z deſte mojon como va por la carrera  
 ſobre dha faſta que llega en el Rio de Guadiel o en  
 tra ora que en Guadiel z deſi como paſa el Rio de  
 Guadiel e otro ſi va la carrera del alguna faſta llegar  
 a la fuente de lenzinar z deſta fuente deſar la carrera  
 ſobre dha z atraveſar el lenzinar z las dos piernas  
 de las Guadimetras faſta o llega a mojon cubierto el  
 alcaria de las figueras que eſta en el collado que dize  
 Agora el bramadero z diuſo del atalaya de Xuey  
 contra gibrleon z deſde atraveſar las Guadime  
 tras mayores z la carrera que viene del aljafar a gi  
 brleon z va al mojon que eſta en cima de los guijos  
 a que dizen en tiempo de moros eſbiſal eſte mojon eſta  
 ſeñalada mentre entre los guijos z la cabeza del  
 buey e deſte mojon deſar la cabeza del buey a man  
 derecha por el jafar que eſ ſu termino z va a otro z  
 mojon que eſta o entra la carrera que va de gibrleon  
 a mertola en el eſtero del buey z deſte mojon como va  
 por la carrera ſobre dha faſta en chanta e otro ſi z  
 puſieron los mojonis entre gibrleon z huelua de  
 parte de alhen de el Rio de Guadiel contra al garte  
 como comienca del atalaya de mogava z va derecho  
 a un mojon que eſ o eſta un peral z deſte mojon atra  
 viesa el arroyo de ſanta maria z va a otro mojon que  
 eſta en la cabeza que eſ ſobre el arroyo ſobre dho en de  
 recho de quartos aldea de huelua z deſte mojon como

*W. L. ...*



va derecho a mojon cubierto fasta que llega al Rio  
de guadiel, otrosi pusieron los mojones entre gibra  
leon z buelua de parte de aquende guadiel cõtra  
buelua como va el camino derecho de gibrleon a bu  
elua fasta que llega. Vn mojon que esta cabo de la ca  
rrera. Sobre dha de mano diestra E dende como va  
derecho fasta en guadiel z toma deste mojon de cabo  
la carrera sobre dicha z atravesa la carrera z va. O  
tro mojon que esta de mano sinestra en somo del ata  
laya z deste mojon va a otro que esta cerca del mol  
no que es en anjoba que fue de martin goncalves  
z deste mojon como va anjoba arriba fasta que llega  
a otro mojon que es sobre el puerto del camino que  
viene de nebla z atravesa anjoba z va gibrleon  
z deste mojon como atravesa por el campo z va de  
recha mientre a mojon cubierto al otro que esta sobe  
el açena copera que fizo pedro iuan viscapno de ne  
bla que es sobre el cortijo de goncalo caues z deste  
mojon como va anjoba arriba fasta el otro primero  
que es o se ayunta el arroyo que viene de la carrera  
de la aldea pintada en el Rio de anjoba que de par  
te los terminos entre gibrleon z nebla otrosi ma  
damos a maestre fernand garcia el sobre dho z a  
gomes peres de aluarenga nuestro cauallero que  
partiesen los terminos entre gibrleon z ayun  
te monte z ellos partieron los z pusieron los mojones  
de esta guisa como caue el Rio de las piedras en la  
mar z va derecha mientre arriba z Recude al al  
caria de mertola E desta alcaria va a mojon cubie  
to fasta guadiana. Nos sobre dho Rey don alfo  
so otorgamos la particion destes terminos Seguid  
sobre dicho es en este preuilejo z mandamos q sea  
firme z estable para siempre jamas E otrosi por

fazer bien e merced al conçejo de gibrালেon damos  
 les e otorgamos les el Reynon de saltas e mogaya  
 e cartaya e arca de buey e mandamos e defendemos  
 que ninguno no sea osado de yr contra este preuilegio  
 por a quebrantarlo ni por amenguarlo en ninguna  
 cosa ca qual quier que lo fiziere a vrie la nuestra e  
 yra e pechar nos ye encoto dies mill mrs e al conçejo  
 de gibrালেon o a quien subo e touyese todo el daño do  
 blado e por que esto sea firme e estable mandamos  
 sellar este preuilegio con nuestro sello de plomo fho  
 el preuilegio encoroua por nuestro mandado do  
 mingo dies e ocho dias andados del mes de noviembre  
 en era de mill e trezientos e seys años. Nos el sobre  
 dho Rey don alfonso Rey nante en vno con la Reyna  
 doña violante mi muger e con nuestros fijos el ynfa  
 te don fernando primero beredero e con don sancho  
 e don pedro e don juan e don jaymes en castilla en  
 toledo en leon en galizia en sevilla encoroua en mur  
 cia en ihaen en baeça en badallos en el algarbe e otorgamos  
 este preuilegio e confirmamoslo don yngo  
 due de borçonia vasallo del Rey confirma do henri  
 due de lo regne vasallo del Rey confirma do alfo  
 fijo del Rey iuan dacre enperador de constantinopla  
 e de la enpeletriz doña berenguela conde do vasallo  
 del Rey confirma don luis fijo del enperador e de la  
 enperatriz sobre dhos conde de monforte vasallo  
 del Rey confirma don gaston visconde de bearte  
 vasallo del Rey confirma don sancho arcobpo de  
 toledo e chançiller del Rey confirma don Remodo  
 Arcobpo de sevilla confirma don juan obpo de burgos  
 confirma la yglesia de çiguença vago don  
 agostin obpo de sina confirma don pedro obpo de

fho 13. de  
 en 118 de no  
 quia. e 13. de  
 11. de 118 de 1168

[Large decorative flourishes and scribbles at the bottom of the page, including a large circular flourish on the left and a series of parallel lines on the right.]

cuencia confirma don frey Domingo obpo de Ruylla  
confirma don vna obpo de calahorra confirma don  
fernando obpo de cordoua confirma don pedro electo  
de plazencia confirma don pascual obpo de ihaen  
confirma don frey pedro obpo de cartajena confirma  
don frey juan obpo de cadis confirma don juan go  
cales maestre de la orden de calatrana confirma don  
alfonso de mohua confirma don felipe confirma don  
luis confirma don nuño gonçalus confirma don juan  
Alfonso confirma don fernand Ruys de castro confir  
ma don juan gra confirma don diagaluares confirma  
don gil garcia confirma don pedro coronel confirma  
don goins rroys confirma don Rodrigo rrodrigus  
confirma don fernand peres confirma la yglesia de  
Sanctiago vaga don martiu obpo de leon confirma  
don pedro obpo de oviedo confirma don suero obpo  
de camora confirma la ygha de salamanca vaga don  
bierna obpo de Astorga confirma don donuigo  
obpo de cibdad confirma don miguel obpo de lugo  
confirma don juan obpo de orenis confirma don gil  
obpo de tuy confirma don nuño obpo de modoñedo  
confirma don fernando obpo de coria confirma don  
frey bar tolome obpo de silis confirma don frey lo  
renco obpo de badallos confirma don pelay peres  
maestre de la orden de sanctiago confirma don gra  
fernandes maestre de la orden de alcantara confir  
ma don juan hee teus maestre de la orden del tem  
ple confirma don gutiere suarez adelantado ma  
yor de leon confirma don estevan fernandes ade  
lantado mayor de galizia confirma maestre juan  
Alfonso notario del Rey en leon Arce diano de Sati  
ago confirma don alfonso fernandes fijo del Rey  
confirma don Rodrigo alfonso confirma don rodr

go vanes pertiguero de Sanctiago confirma do  
 Juan ps confirma don gil nuyñs confirma don mñ  
 gil // confirma donjuan fernandes confirma don //  
 Ramyr dias confirma don alnar dias confirma don  
 alfonso gra adelantado mayor de terra de murcia z dl  
 andaluzia confirma. iohann ps de cibdad lo fiz e por  
 mandado de millan ps de ayllou en el año dies z sete  
 no que el Rey don alfonso Reyno // z presento la pt  
 de la dha villa de gibrleon con el dho preuilegio / o  
 tras espturas z cartas mensageras en guarda de  
 su derecho E la parte de la dha villa de huelna si  
 mismo presento otro preuilegio espto en pergamino  
 z sellado con vn sello de plomo en el qual de la vn  
 parte tenia un leon z de la otra vn castillo p d ien  
 te en vnos filos de seda verde z vn signo fecho en  
 rueda con vnas letras dentro en el z vna cruz en  
 medio que dize signo del Rey don alfonso q asy  
 mismo los dhos eseraños ante el dho juez z ante  
 los procuradores de las dhas partes dizen que co  
 certaron segund que esta espto z incorporado  
 en el proceso del dho phto el qual no mande aqui  
 incorporar por su prolixidad de las quales dhas  
 prouancas ante el dho juez z eseraño fechas E  
 preuilegios z espturas ante el presentadas el  
 dho juez comisario a pedimento de la parte de la  
 dicha villa de gibrleon z oyda la otra parte Sobre  
 ello mandó fazer z fizo publicacion z dar traslado de  
 todo ello A los procuradores de las dhas partes pa  
 que en el termino de la ley dixesen del derecho de sus  
 partes lo que dezir z alegar quisiesen despues de lo  
 qual las dhas partes z sus procuradores en sus  
 nombres dixeron por sus esptos que ante el dicho  
 juez comisario presentaron q por el vistos z exa

12  
mna dos los dichos z de pusiciones de los testigo  
z espturas ante el presentadas fallaria cada vno  
dellos Quer prouado bien z cumplida mente su yu  
tucion z todo aquello que prouar deuan z les R  
ma conuensu aprouar para Quer vitoria en la dha  
causa E cada vno dellos pidio al dicho juez diese z  
pronunciase su yntucion por bien prouada z fizie  
se z pronunciase en el proceso del dicho plito como  
por cada vno dellos estan pedido z opusieron ta  
chas z contradiciones contra los testigos la vna //  
parte presentados contra la otra z la otra contra la  
otra E dixerou z Alegaron otras muchas Razons  
largamente en sus esptos ante el dicho juez comisario  
presentados contenidas cada vno dellos en gu  
arda de su derecho fasta que concluyeron z el dho  
bachiller alonso gomes de palencia juez comisario  
ovo el dho plito por concluso z dio z pronuncio en el  
Sentencia en que fallo que deua Rescebir z Res  
cibio a ambas dhas partes z a cada vna dellas a  
pruena de las tachas z contradiciones/opuestas co  
tra los testigos ante el por las dhas partes traydos z  
Presentados z ala abonacion de los dhos sus testi  
gos z a ambas las dhas partes z a cada vna dellas R  
# prouena de todo aquello R que de derecho deuan ser  
Rescebidos a prouena z prouado les aprouecharia  
pala qual prouena fazer z la traer z presentar ant  
el les dio z asiguo cierto termino dentro del qual  
R mas las dhas partes fizieron sus prouancas ant  
el dho juez comisario z estranos ante quien el dho  
proceso pasaua de las quales el dho juez a pedimien  
to de las dhas partes z oydas sobre ello mando fa  
zer z hizo publicacion z dar traslado a los procura  
dores de las dhas partes pa que dixesen de su drbo

Despues de lo qual cada vno de los procuradores  
 de las dhas partes diro por sus esptos que ante el  
 dho bachiller alonso gomez de palencuela preséto  
 que por el vistos & examinados los dichos & depu  
 siciones de los testigos por ellos Ante el traydos e  
 presentados fallaria cada vno dellos aver prouado  
 cunphda mente su yntincion & todo a quello q pro  
 var deuan & les auia conuenido a prouar para ay  
 Vitoria en la dha cabsa & cada vno dellos pidio al  
 dho juez diese & pronunciasse su yntincion por bie  
 prouada & fiziese & pronunciasse en el proceso del  
 dicho plito como por el por cada vno dellos estava  
 pedido & dixeron & alegaron otras razones lar  
 ga mente en sus esptos que ante el dho juez presen  
 taron contenidas cada vno dellos en guarda de su  
 derecho fasta que concluyeron & el dicho bachill  
 alonso gomez de palencuela juez comisario obo el  
 dicho pleyto por concluso e por el visto el proceso  
 del dicho plito & todos los abtos & meritos del  
 dio & pronuncio en el dicho proceso de pleyto sen  
 tencia difuntina en que **F**allo que por parte del  
 concejo de la dicha villa de **G**ibraleon se prouobie  
 & cunphda mente el dicho concejo de la dicha villa  
 de gibrleon aver tenido & tenet la posesion del dicho  
 pinar & estaca & peguera & punta de vnbria & gro  
 salamar & portil & aver poseydo & poseer por sus ter  
 minos los limites & moiones siguientes conbenja a  
 saber de parte de alhen de el rrio de o diel como comj  
 enca el atalaya de mogaya & va derecho a vn mojon  
 que hera donde soha estar vn peral & de este mojon  
 atrane sana el arroyo de sancta maria & va a otro  
 mojon que esta en la cabeza que es sobre el arroyo si  
 so dicho en derecho de quartos aldea de huelna e



550

Uic. J. Mera

por que no aya memoria que testigo Alguno  
viese visto el dicho peral Pero pues hera cierto el mo  
jon del atalaya de mogaya z otro mojon que esta so  
bre el dicho arroyo en derecho de quartos aya se de  
pouer vn cordel del vn mojon al otro z en medio se  
aya de fazer vn mojon por donde fuere el cordel z aql  
se llama el mojon del peral z desde el dicho mojon que  
esta sobre el dicho arroyo en derecho de quartos va  
derecho fasta llegar al rrio de /o diel z pasado el dho  
rrio como va el camino de gibrleon a huelua fasta  
que llegaua con vn mojon que esta cabo el dicho cam  
no a mano derecha z de nde como va derecho fasta  
/o diel z toma deste mojon z atrayesa la carrera suso  
dicha z va a otro mojon que esta ala mano sinestra  
encima del atalaya z de all va a otro mojon que esta  
cerca del molino que es en el anjocoba que fue de mju  
goncalez el qual mojon el andovo a ver con amas las  
dichas partes los terminos lo fizo Señalar de conse  
timiento dellas z deste mojon que esta sobre el dho  
molino va anjocoba arriba siguiendo por todo el rrio  
fasta el aceña copera que solia estar en el dho rrio z  
de all va por el dicho rrio anjocoba arriba fasta lle  
gar a donde se ayunta el rrio que viene dela carrera  
del aldea pintada en el dicho rrio de anjocoba z la ju  
tura dela vna agua con la otra es el postrimero mojo  
entre las dichas villas de huelua z gibrleon por  
que del dho mojon a delante comencava la particion  
de los terminos entre mebla z gibrleon En o en bar  
gante que en lo que confina con la dicha ribera de  
anjocoba aya Algunas diferencias entre las dhas  
villas en especial desde el charco del judio z sobre vn  
mojon que es en el puerto del camino de Niebla a  
gibrleon segund el premllejo z a mojon auycto

del pero en quanto tocava ala posesion sobre q hera  
 el dicho iuvzio z pleyto lo que mas cierto z verda de  
 ramente se prouava hera que la dicha villa de huel  
 va auia poseydo z poseya desde el dicho rio de anco  
 ba fazia la dicha villa de huelua Ela dicha villa de  
 gibrleon auia poseydo z poseya desde el dicho rio  
 de ancoba fazia la dicha villa de gibrleon z el agua  
 del dicho rio se auia poseydo z poseya comun mente  
 por amas las dichas villas de manera que lo q auia  
 poseydo z poseya la dicha villa de gibrleon allende  
 del dicho pinar z estaca z peguera z grosa la mar z  
 punta de vnbria z portil hera todo lo que se conte  
 nia desde el dicho mojon del atalaya de mogaya z de  
 los otros moiones suso declarados fazia la dicha villa  
 de gibrleon z lo que auia poseydo z poseya la dha  
 villa de huelua hera todo lo que se contenia desde el  
 dicho mojon del atalaya de mogaya z de los otros mo  
 jones suso declarados fazia la dicha villa de huelua  
 otrosi se prouo por parte dela dicha villa de gibrleo  
 que la dicha villa de gibrleon auia sido perturbada  
 z molestada en la dicha suposesion por parte dela dha  
 villa de huelua z por el concejo z vezinos della por  
 ende que de uia condenar z condeno al concejo dela  
 dicha villa de huelua z personas z vezinos della z  
 al dicho suprocurador en su nombre a que se desistan  
 z aparten dela dicha perturbacion z molestacion  
 E dexasen poseer libre z pacifica mente ala dicha vi  
 lla de gibrleon el dicho pinar z estaca z peguera  
 z grosa la mar z punta de vnbria z portil z todo lo  
 que se contiene dentro de los dichos moiones z lmy  
 tes suso declarados fazia la dicha villa de gibrleo  
 z diesen z prestasen cabcion de no les molestar yn fu  
 turun para siempre jamas en la dha posesion z en

*[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including a large circular mark and several horizontal lines.]*

quanto toca a la propiedad del dicho pinar z esta  
ca z peguera z grosa la mar z punta de Dubria z  
portil z de los dichos moiones z limites z terminos  
entiendase que por su Sentencia no se pare perjuri  
zio al derecho de ninguna de las dichas partes mas  
antes qualquier derecho q qualquiera de las dhas  
partes tengan en la propiedad de lo suso dicho se lo  
Reseruo z mando que quedase a salvo z asi mismo  
mando que quedase a salvo qualquiera comunidad  
obermandad que teng. in las dichas villas cerca del  
paso de los dichos terminos z asi mismo cerca de la  
debesa que tenia Juan de la palma z de la debesa de  
la borden z de otra qualquiera heredad que otro  
qualquiera tenga en los dichos terminos mando q  
por su sena no se le parase perjurio al derecho que  
cada vno tenia en las dichas debesas z heredamie  
tos. otrosi por quanto cerca de los danos pedidos  
z demandados por parte de la dicha villa de gibra  
leon no parecia prouanca bastante para que conçe  
gilmente en cierta suma z tasacion se pudiese fazer  
cierta condenacion contra el concejo de la dicha vi  
lla de huelua Reseruo cerca desto al concejo de la di  
cha villa de gibrleon todo z qualquier derecho q  
le pertenesca. otrosi por quanto se prouaua que  
por la dicha villa de huelua z el sulugar de alharaq  
con ciertas labores z valladares que fizieron cerraro  
z danaron vn abrebadero de ganados donde se oia  
Estauan en posesion de abrebarse z beber el agua  
las boyadas z ganados de la dicha villa de gibrleon  
en el arroyo que es del dicho lugar de alharaque man  
do que se abriese el dicho abrebadero de maña que  
puedan beber libremente los dichos ganados como  
de antes bebian. otrosi por quanto estando ante el

pendiente el dicho pleyto parecia que el dicho concejo de la dicha villa de huelua & su mayor dñio E  
 alguazil tomaron ciertos bienes a ciertas personas que por parte de la dicha villa de gibrleon estauan  
 & labrauan en el termino Sobre que hera el dicho h  
 tijo & pleyto en especial tomaron a diego alfonso Ro  
 mero vna lanca & al fijo del dicho diego alfonso vna  
 pote & ala consuegra del dicho diego alfonso vna te  
 la de hazes de almadraques & asi nueras vnas falce  
 tas coloradas & bordadas & dos lancas del fijo del di  
 cho diego alfonso & siete dejas que le tomaron de  
 las aradas que trayan los bueyes con que arauan  
 & a xpoual de la palma tomaron vn espada & vna  
 capa & a vn carbonero de sant miguel tomaron vna  
 haeba & vn acadon mando que dentro de nuebe dias  
 fuesen tornadas todas las dichas prendas & bienes  
 Los dichos dueños cuyas heras libres & quitas ta  
 les quales estauan al tiempo que las tomaron otro  
 si condeuo al concejo de la dicha villa de huelua en  
 las costas de recbas fechas en el dicho proceso por  
 parte del concejo de la dicha villa de gibrleon la  
 tasacion de las quales Reseruo en si & asi juzgando  
 & sentenciando lo pronuncio & mando por la dha  
 su sentencia definitiva en sus espños & por ellos &  
 De la qual dicha sentenciala parte del dicho concejo  
 justicia Regidores canalleros escuderos oficiales  
 & omes buenos de la dicha villa de huelua apelo E  
 se presento con el proceso del dicho pleyto cerrado &  
 sellado & signado de los escriuanos por ante quien  
 paso ante los dhos presidente & oydores Segund q  
 esto & otras cosas mas larga & cunphdamente en el  
 proceso del dicho pleyto se contienen & por supeticio  
 que ante los presente dho que por ellos visto & era

*[Faint handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large flourish on the left and a signature on the right.]*

inmado el dicho proceso de p[re]s[er]to fallarian la d[ic]ha  
sentencia en el d[ic]ha z pronun[ci]ada por el d[ic]ho z  
bachiller alonso gomez de pale[n]cuela juez com[is]a  
rio fallarian que en quanto por la d[ic]ha sentencia  
Q[ue] pronun[ci]ado la yntincion de la d[ic]ha villa de  
gibrleon por bien prouada z la de los de la d[ic]ha  
villa de huelua por no prouada z en todo aquello  
que la d[ic]ha sentencia hera o podia ser en fauor de  
la d[ic]ha villa de gibrleon z en su perjuizio ser yu  
justa z agrauada z de r[ev]ocar por las r[az]ones  
z causas de nulidad z agrauo que de la d[ic]ha sen  
tencia z de lo procesado r[es]ultauan que en su peti  
cion aya por esp[re]sadas z por las siguientes  
por que la d[ic]ha sen[tencia] no se aya dado a pe di  
miento ny en fauor de parte bastante z por que el  
pleyto no estava en estado de se pronun[ci]ar en el  
la d[ic]ha sentencia ny para la pronun[ci]ar aya teni  
do jurisdiccion el d[ic]ho bachiller z por que aya  
pronun[ci]ado la yntincion de los de la d[ic]ha villa de  
gibrleon por bien prouada z la suya de los por z  
no prouada de yendo pronun[ci]ar lo contrario por  
que los de la d[ic]ha villa de gibrleon no ayan pro  
uado cosa alguna que les a prouechase z ellos el co  
cejo de la d[ic]ha villa de huelua ayan prouado z  
por testigos z preuilejo todo lo que les aya con  
venido a prouar para ser dados por lib[er]es z quitos  
por las quales r[az]ones z por cada vna de las pi  
dio z suplico se pronun[ci]ase la d[ic]ha sentencia ser  
ninguna o como y[n]justa la mandase r[ev]ocar e  
faziendo z librando lo que el d[ic]ho bachiller de  
viera fazer mandase fazer en todo segund q[ue] por  
ellos estava pedido z suplicado faziendo les sobre  
todo cunplimiento de iusticia con las costas cōtr

lo qual la parte del dicho conuejo justicia Regi  
 dores caualleros escuderos oficiales e omes e  
 buenos deladicha villa de gibrালেon dixo por  
 otra supeticion que ante los dichos president  
 e oydores presento que por ellos visto e exami  
 nado el dicho proceso de pleyto fallarian la dha  
 seu tenencia en el dada e pronunciada por el dho  
 bachiller alonso gomez de palençuela juez comi  
 sario ser justa e derecha mente dada e que de  
 uya de ser confirmada por que della no auia au  
 do lugar la dicha apelacion della y uter puestas  
 y a sido y uter puestas por parte y en tiempo y  
 en forma de uida y por justas legitimas y verda  
 deras causas y se auian fecho las diligencias  
 que para prosecucion dela dicha apelacion hera  
 necesarias por lo qual la dicha apelacion auia q  
 da do e fincada desierta e la dicha seu tenencia pa  
 sada en cosa juzgada por ende que pedia e supli  
 caua se pronunçiasse la dicha apelacion por de  
 sierta e la dicha seu tenencia ser pasada en cosa juz  
 gada o do esto lugar no ouiese confirmar la dicha  
 seu tenencia pronunçiendo el dicho bachiller alonso  
 gomez juez comisario aver bien juzgado e el conce  
 jo dela dicha villa de huelua aver mal apelado e  
 para lo qual ynploro el Real oficio e pidio ser les  
 fecho cumplimiento de justicia con las costas co  
 tralo qual la parte dela dicha villa de huelua  
 dixo que se deua fazer lo por ellos pedido e su  
 plicado sin embargo de las razones contra ellos  
 por parte dela dicha villa de gibrালেon dichas  
 e alegadas que no heran juridicas y verdaderas  
 por que la dicha seu tenencia por el dicho juez dada  
 era tal qual dicho auian e que della auia auido

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large flourish on the left and several vertical lines on the right.]*

lugar la apelacion que della auian ynterpuesto  
z que auia sido apelado por parte z en tiempo  
z por iustas z verdaderas causas z que su apela  
cion no auia quedado ni fincado desierta ni la dha  
sentencia pasada en cosa juzgada E que a mayor  
abondamiento sino se auian presentado en tiempo  
en ello z en no aver proseguido la dicha apelacion  
z no aver concluydo el dicho pleyto dentro del año  
fatal z en no se auer ofrecido a prouar en aquella  
yustancia Quia sido lesos z dauidados graue z  
ynorme mente z que por ser conçejo z vniuersidad  
donde ay menors z buerfanos z viudas z otras  
personas miserables z preuilejadas deuan Ser  
yn yntegrum Restituydos por ende que me pe  
dian z suplicauan que del Real oficio el qual pa  
ello ynplorauan les Restituyese contra todos z  
quales quier lesos z trascursos de tiempo que  
ouiesen pasado z Reponer los en el punto z esta  
do en que estauan antes z al tiempo en que pu  
dieran alegar lo suso dicho z en que pudieran auer  
concluydo dentro del año fatal z en que se pudie  
ran aver ofrecido a prouar lo alegado z no proua  
do z lo nueua mente alegado z en todo pidio z su  
plico que se fiziese como tenian pedido z suplica  
do z Sobre lo qual por amas las dichas partes  
z por cada vna dellas fueron dichas z alegadas  
otras muchas Razones largamente en sus pe  
ticiones contenidas cada vna dellas en guarda de  
su derecho fasta tanto que concluyeron z los  
dichos presidente z oydores ouieron el dicho  
pleyto por concluso el qual por ellos visto diero  
z pronunciaron en el sentencia en que fallaron  
que la dicha Restitucion en el dicho pleyto ante

18.  
ellos pedida e demandada por parte de la dicha  
villa de huelua segund e como e para aquello pa  
que aya sido pedida que aya auido lugar e pro  
nunciaron la aver lugar e que se la demande otorga  
e otorgaron gela e asi otorgada fallaron que les de  
vian de recebir e recibieron les a prueva de todo  
aquello a que devian ser recibidos a prueva e po  
na doles a prueva para la qual prueva fazer e  
la traer e presentar ante ellos les dieron e asina  
ron ciertos terminos dentro de los quales a las  
dichas partes fizieron sus prouancas por virtud  
de las cartas de receptoria que sobre ello les fue  
ron dadas selladas e firmadas en publica forma se  
gund borden de derecho por ante el estrano e recep  
tor de la m abdiencia para ello nonbrado a quien  
fueron dirigidas las dichas cartas e asi mismo a  
pedido de las dichas partes mandaron pin  
tar los limites e moiones de los terminos de conti  
das dichas villas sobre que hera el dicho pleyto de  
manera que aquel se pudiese mejor librar e deter  
minar como largamente en las dichas cartas sob  
esto dadas se contenia por virtud de las quales el  
receptor e personas para ello nonbradas fiziero  
las dichas prouancas e pintaron los dichos termi  
nos limites e moiones que los diuyden e apartan  
e lo traxieron todo ello ante los dichos presidente  
e oydores segund que por las dichas cartas fue  
proueydo e mandado de lo qual todo los dichos  
presidente e oydores a peticion e suplicacion de  
la parte de la dicha villa de gibrালেon e en prese  
cia del procurador de la otra parte e oyda sobre  
ello mandaron fazer e fue fecha publicacion de  
las dichas prouancas ante ellos traydas e prese

tadas z dar traslado dellas a los procuradores de  
amas las dichas partes que heran presentes z de  
la ynformacion ayuda de los lymtes z mojones que  
diuiden z apartan los terminos de entre las dichas  
villas z paño de pintura sobre esto mandado fazer  
z fecho para que dixesen de su derecho despues de lo  
qual cada vna de las dichas partes dyo por sus pe  
ticiones que ante los dichos presidente z oydores pre  
sentaron que por ellos vistos z examynados los di  
chos z de pusiciones de los testigos z prouancas  
por ellos ante ellos traydos z presentados z ynfor  
macion z testigos // Recebidos de los lymtes z mojo  
nes que diuiden z apartan los terminos de entre  
las dichas villas fallarian cada vno dellos a ver pro  
vado bien z cumplidamente su yntincion z todo  
z quello que prouar de uyan z les aya conuenido a  
prouar para a ver vitoria en la dicha causa z cada  
vno dellos pidio z suplico que fiziesen z prouica  
sen en ella como por cada vno dellos estaua pedido  
z suplicado por el dicho proceso de pleyto z opusie  
ron tachas z contradiciones contra los testigos z  
presentados la vna parte contra la otra z la otra  
contra la otra E por que no las pusieron en el termino  
z como de derecho de uyan pidieron // Restitu  
ciones en la forma del derecho por ser concejos E  
vniuersidades donde ay pobres z vvdas z misse  
rables personas z dixeron z alegaron otras mu  
chas // Razones largamente en sus peticiones que  
ante los dichos presidente z oydores presentaro  
contenydas cada vno dellos en guarda de su dere  
cho fasta tanto que concluyeron z los dichos pre  
sidente z oydores ouieron el dicho pleyto por con  
cluso el qual por ellos visto dieron z pronunciaro  
en el sentençia en que fallaron que las dichas // eiti

tuciones por parte de los dichos concejos de las  
 dhas villas pedidas z demandadas segund z co  
 mo z para aquello sobre que auan sido pedidas q  
 Nuan lugar z prouinciaron las aver lugar z que  
 gelas de uan de otorgar z otorgaron gelas z asi ota  
 gadas que les de uan z escibir z recibieron les p  
 prueva de las dichas tachis z objetos opuestos con  
 tralos testigos ante ellos traydos z presentados la  
 Vu a parte contra la otra z la otra contra la otra z ala  
 abonacion de los dichos testigos z a ambas las dicha  
 partes z a cada vna de las a prueva de todo aquello  
 a que de derecho de uan ser z escibidos a prueva z  
 prouado les a prouecharia para la qual prueva fazer  
 z la traer z presentar ante ellos les dieron z a su  
 roncieros terminos dentro de los quales a ambas las  
 dichas partes fizieron sus prouancas cerca de lo con  
 tenido en la dicha sentencia por virtud de las car  
 tas de z recebtoria que sobre ello les fueron dadas  
 selladas z firmadas en la forma del derecho por  
 ante los z recebtos para ello nonbrados a quien  
 las dichas cartas de z recebtoria se dirigian E  
 las traxieron z presentaron ante los dichos mis  
 presidente z oydores de las quales ellos a peticio  
 z suplicacion de la parte de la dicha villa de gibra  
 leon z en presencia del procurador de la otra part  
 z oydo sobre ello mandaron fazer z fue fecha publi  
 cacion de las dichas prouancas z dar traslado de  
 ellas a los procuradores de las dichas partes que  
 heran presentes para que dixesen de su derecho so  
 bre que cada vno de ellos diyo por sus peticiones q  
 ante los dhos mis presidente z oydores presenta  
 ron que por ellos visto z examinado el dicho proce

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large flourish on the left and a series of wavy lines on the right.]*

so del dicho pleyto z prouancas z esbturas a el  
traydas z presentadas fallarian cada vno dellos  
Quer prouado bien z cumplidamente su yntinci  
on z todo aquello que prouar deuan z les auja  
conuenido a prouar para auer vitoria en la dicha  
cabsa z cada vno dellos pidio z suplico mandase z  
dar su yntincion por bien z cumplida mente prou  
da E q en todo mandase fazer como por cada vno de  
ellos estan apedido z suplicado z dixerō z alegarō  
otras muchas razones largamente en sus peti  
ciones contenidas que ante los dichos mis presy  
dente z oydores presentaron cada vno dellos en  
guarda de su derecho fasta tanto q concluyerō z  
los dichos mis presidente z oydores ouieron el  
dicho pleyto por concluso z por ellos visto el pro  
ceso del dicho pleyto z prouancas z esbturas z  
y uformacion z paño de pintura ante ellos tray  
do z presentado z todos los otros abtos z meri  
tos del dicho proceso de pleyto diero z pronun  
ciaron en el sentençia difinitua en q **F**allarō  
que el dicho bachiller alfonso go **F**mes de  
palencia la juez comisario que del **D**icho  
pleyto primera mente conosciō que en la dicha  
sentençia difinitua que en el dio z pronuncio  
de que por parte del dicho concejo justicia i se  
gidores canalleros escuderos oficiales z omes  
buenos de la dicha villa de huelua fue apelado  
que juzgo z pronunçio bien z que la parte del  
dicho concejo de la dicha villa de huelua apello  
mal Por ende que deuan confirmar z confir  
maron su iuyzio z sentençia del dicho bachi  
ller alfonso go mez de palencia juez comisario

e mandaron que aquella fuese llenada a pura  
 e deuida execucion con efecto entod e por tod  
 segund que en ella se contiene e por algunas ca  
 vsas e razones que a ello les mouieron no fiziero  
 condenacion de costas contra ninguna alguna  
 delas dichas partes e mandaron que cada vna e  
 dellas se parase e comportase. Mas que fizo: Dela  
 qual dicha sentencia la parte del dicho conçejo e  
 justicia e Regidores caualteros escuderos oficiales  
 e otros buenos dela dicha villa de huelua suplico e  
 por su peticion que ante los dichos mis presidentes  
 e oydores presento dize que hablando con elacata  
 miento que deua la dicha sena por ellos dada hera  
 ninguna vniusta e de enmendar por todas las cab  
 sas de nullidad o agrauio que dela dicha sentencia  
 e proceso se podian colegir que en su peticion auia  
 por espresadas e repetidas e por que no se auia da  
 do a pedimento de partes suficientes ni se auia  
 fecho el dicho proceso con suficientes procura  
 dores dela dicha villa de huelua e por que no estava  
 el pleyto en estado para que se pudiera dar e pronu  
 ciar en el la dicha sentencia definitiva segund se  
 auia dado e pronunciado por que ellos auian ale  
 gado cosas nuevas que nueva mente auian ven  
 do a su noticia de cabtelas e corrupciones e sobor  
 naciones de testigos que los dela dicha villa de gi  
 braleon auian fecho de averse auido dolosa e cabte  
 losamente en fazer que ellos presentasen algunos  
 testigos que primera mente auian corrompido e so  
 boruado los dela dicha villa de gibraleon los quales  
 auian dicho tales cosas contra la prouanca fecha  
 por los dela dicha villa de gibraleon que prouanda  
 excluyan toda su prouanca de testigos e por que

ellos ayan fecho juramento z solemnidad Sobre  
las Buenas Razones z cosas que ayan dicho  
z alegado z pedido Restitucion para lo alegar z  
provar segund que mas largamente parescia por  
la peticion que ayan presentado mucho antes q  
se diese z pronunciasse la dicha sentençia estante  
lo qual no se aya podido dar en la dicha causa la  
dicha sentençia sino ser ellos Rescebidos a pru  
eua ordinaria mente por cosa nueva z nueva me  
te sabido lo que ayan alegado z que de esto no oue  
ralogar no se les aya podido negar la Restituci  
on por ellos pedida contra qual quier labso z tra  
curso de tiempo por que seyendo ellos concejos z re  
publica z personas preuilegadas se les deuiera  
conceder la dicha Restitucion por que aquella  
pedida suspendia el negocio z no se aya podido  
ynouar cosa alguna pendiente la dicha Restitu  
cion z que en se dar la dicha sentençia difinitua  
en el dicho negocio les ayan denegado tacita me  
te la dicha Restitucion que de derecho se les aya  
de otorgar z conceder de que Resultaua notoria  
nullidad de la dicha sentençia z por que el dicho  
bachiller alonso gomez de palencia que del do  
pleyto primeamente aya conocido aya juzgado mal z  
ynjustamente z que se deuiera dar z pronunciar  
su sentençia por ninguna z Reuocar la como yu  
justa z no confirmarla como se aya fecho por que  
el dicho bachiller aya pronunciado que la dicha  
villa de gibraltor aya prouado bien z cumplida  
mente su yntencion z que ellos no ayan prou  
do su yntencion z defensiones paresciendo clara  
mente lo contrario por el dicho proceso por que  
ellos por titulos z preuilegios z por testigos en

mucho numero z cantidad mejores z mayores q  
 los presentados por la dicha villa de gibralcon  
 aujan prouado muy cumplidamente que los di  
 chos terminos sobre que hera el dicho plerto hera  
 suyos dela dicha villa de huelua z la propiedad  
 z posesion z señoria dellos z que de muy luengo z  
 y memorial tiempo z esta parte los aujan tenido  
 z poseydo por suyos z como suyos como cosa anexa  
 z pertenesciente ala dicha villa de huelua z su  
 termino z territorio gozando de los dichos termi  
 nos z de todo lo otro que estava yncluso en ellos co  
 mo de cosa suya propia z que los dela dicha villa de  
 gibralcon no aujan prouado lo que aujan pedido z  
 demandado segund z de la manera que lo aujan pe  
 dido z segund que hera menester para obtener  
 en el remedio o ynterdicto que aujan yntenta  
 do z por que el dicho preuilegio por parte dela  
 dicha villa de gibralcon presentado pnesto que fu  
 ese cierto z verdadero lo que no aujan prouado no  
 fundaua su yntencion por que en la primera parte  
 de dicho preuilegio donde se partian los termi  
 nos de entre las dichas villas de huelua z gibra  
 leon no aujan prouado los dela dicha villa de gibra  
 leon que los caminos z carreras sobre que hera el o  
 debate estauan al tiempo que el dicho preuilegio  
 se auja concedido de la mania que al presente estava  
 z que antes prouauan ellos muy cumplidamente  
 con testigos que de poujan concluyente mente se  
 gund la antigüedad del negocio que auja otro ca  
 mino que ellos la dicha villa de huelua dezian que  
 venia de uebla z atravesa aujacobaz va a gibra  
 leon el qual camino auja sido cerrado z cegado z  
 dexado de vsar por que aujan sido poblados otros



lugares por do se aya mudado el camino z que  
algunas sierras z montañas se ayan arrasado  
z desmontado z Reduzido a cultura por donde a  
ya sido necesario fazer otro camino mas corto z co  
mas atajo que el camino viejo de que hazia uncion  
el dicho preuilegio z que así pues los dela dicha  
Villa de gibraltor no prouauan Saluo el camino  
que se vsa z no del camino z carretera que estava  
al tiempo del preuilegio Segund que ellos lo z  
prouauan hera cierto que el dicho preuilegio por pt  
dela dicha villa de gibraltor presentado fundau  
la yntincion dela dicha villa de huelva E por que el  
amojonamiento que los dela dicha villa de gibra  
leon dezian pasara dos vezes el Rio de anjocobaz  
en el dicho preuilegio no se fazia uncion que pa  
sara el amojonamiento en el dicho Rio de anjocoba  
do hera cierto que si el amojonamiento pasara el  
dicho Rio que fiziera dello uncion el dicho pre  
uillegio do se Resulta que se aya de seguir el amo  
jonamiento deli dicha villa de huelva pues da un  
mojon del portechon z los dela dicha villa de gi  
braltor no dan un mojon del dicho portechon si  
no dela otra parte del dicho Rio de anjocoba do  
no allega el amojonamiento segund el dicho z  
preuillegio E por que en la segunda parte del des  
fundamiento del dicho preuillegio de allende el  
Rio de guadiel contra el algarbe comencando z  
desde el atalaya de mogaya el dicho preuillegio fun  
daua su yntincion dela dicha Villa de huelva o  
que alo menos los dela dicha villa de gibraltor no  
se podian aprouechar del dicho preuillegio por  
que todos los terminos que dize - que hera su  
vos así el Rincon de saltres como los otros limites

+ z terminos que estan fuera del dicho Rincon que  
 heran el estaca z peguera z grosa lamar z punta  
 de vubria z portul z por techon z los otros lymtz  
 z moiones por ellos nonbrados z articulados en el  
 dicho proceso estaua todo fuera del dicho preuilejo  
 de que se querian ayudar los dela dicha villa de gi  
 braleon E que no se los podian pedir ni de mandar  
 por terminos de gibrleon por que el mismo preu  
 uillejo que presentauan les excluia de todos los  
 dichos terminos z que menos se podian aprouechar  
 del dicho preuilejo en quanto dezia que se les ha  
 zia merced ala dicha villa de gibrleon del Rincon  
 de saltes por que el dicho Rincon de saltes hera el  
 que ellos tenian articulado z no entraba en el dho  
 Rincon de saltes los dichos terminos de estaca z  
 peguera z grosa lamar z punta de vubria z portul  
 z por techon ni los otros de suso nonbradas en los  
 quales dichos terminos la dicha villa de gibrleon  
 no tenia derecho ni posesion alguna por que que  
 dauan fuera del dicho preuilejo z del Rincon de  
 saltes por donde los dela dicha villa de gibrleon  
 pretendian tener derecho a los dichos terminos  
 z por que ellos la dicha villa de huelua por los di  
 chos preuilejos z verdadera lymtacion z amojona  
 miento dellos tenian derecho z propiedad en los  
 terminos sobre que hera el dicho plito z que pue  
 to que no la touiesen se deuiera de dar la dicha sen  
 tencia en su fauor por que prouauan antigua z yn  
 memorial posesion z en el iuyzio z ynterdito que  
 la dicha villa de gibrleon amayntentado de Re  
 tinenda posesion nose auia de mirar la propiedad  
 z senorio de los terminos saluo la posesion con la  
 qual ninguna comunidad tenia la propiedad z  
 que deuiera prouarla dicha villa de gibrleon ma

antigua posesion que ellos la dicha villa de huelva  
para les preferir en el iuyzio por ellos yntentado lo q̄l  
no prouaran ni hera posible prouar por que prouan  
do ellos posesion y memorial segund que de derecho  
hera menester prouar la tal posesion por testigos q̄  
depongan de quarenta años e mas tiempo e de oyds  
de sus mayores e ancianos do hera cierto que los  
de la dicha villa de gibrleon no auian podido pro  
uar posesion mas antigua ni posesion que excediese  
la posesion y memorial por ellos prouada por  
que puesto que toujeran cient testigos e que ca  
da vno dellos depusiera de cient años e mas esta  
tal prouanca no seria mas antigua ni de mas an  
tiguo tiempo que la que ellos la dicha villa debu  
ellia auian fecho e que antes hera mas reciente  
posesion por que segund derecho la posesion cente  
naria hera menoz que la posesion y memorial e  
quien prouana y memorial posesion tenia mas  
antigua hedad que quien prouana posesion de  
cient años e todo el tiempo de que se podia lo  
hombres acordar por lo qual dezian que temēdo  
la dicha villa de gibrleon necesidad para veer  
en el dicho iuyzio auian de prouar posesion mas  
antigua que ellos e no la auian prouado ni hera  
posible prouarla e que si dezian los de la dicha  
villa de gibrleon que asi mismo auian prouado  
posesion y memorial segund que ellos lo auian  
prouado a quella no les aprouechaua ni releua  
va por que estonces avria a paridad e y gual pose  
sion la qual no abastaua para obtener en el ynter  
dicto vt iposidet e que no se podia dar otra senten  
cia salvo dezir que como poseyan asi poseyese e  
que dende en adelante les auian de derar segund

que estauan o que se deuyera mandar a la dicha  
 villa de gibrleon que les pidiesen la propiedad  
 e que no se auya podido dar sentencia para que no  
 perturbasen a la dicha villa de gibrleon ni mole-  
 tasen en la dicha posesion seyendo ellos mas anti-  
 guos poseedores alomenos teniendo y qual pose-  
 sion e de tanto e y un memorial tiempo e que lo mis-  
 mo se auya de mandar a la dicha villa de gibrleon  
 que a ellos se auya mandado por que puesto que  
 la prouanca de la posesion fuese y qual por el dicho  
 preuilejo e limitacion segund que se deya a fazer  
 ellos tenyan derecho a la propiedad de los dicho  
 terminos e auyendo paridad en posesion la qual e  
 ellos no confesauan pues tenyan titulos e seyendo  
 su posesion titulada se prefera a la posesion de la  
 dicha villa de gibrleon que hera desauada e sin ti-  
 tulo e sin derecho a los dichos terminos e por que  
 la dicha villa de gibrleon articulaua diziendo e  
 confesando que ellos les auyan fecho fuerças e he-  
 chado de los dichos terminos e no les auyan dexa-  
 do poseer e que sy aquello hera asi como lo dezian e  
 prouauan no les podian pedir amparo de posesion  
 que no tenyan e que auyan de ocurrir a otros me-  
 dios e a recuperar posesion e no auyan de ynte-  
 tar el remedio que no les competia por lo qual la  
 dicha demanda e proceso se auya de dar por mu-  
 guo e no se auya de confirmar la dicha sentencia  
 del dicho bachiller alonso gomez por que como fa-  
 vorable a la dicha villa de gibrleon e criado e  
 familiar del duque de bejar auya dado la dicha se-  
 tencia adjudicando a la dicha villa de gibrleon  
 los dichos terminos dando les de los mas de los  
 que pedian e demandauan no juzgando como

alo que estava demandado z proseguido en lo q̄l  
aun fecho herroz manifesto z que no se deuyera co  
firmar z por que así mismo aun confirmado la  
dicha sentencia del dicho bachiller por la qual les  
aun condenado en costas tenyendo justicia z mu  
cha cabsa de litigar z tenyendo tantos testigos z pro  
uauas que bastauan para les uelenuar de costas  
aun en doles pedido la dicha villa de gibrleon mu  
chas cosas que no les pertenescian pidiendo daño  
z menos cabos de que no se aun fecho condenacio  
por lo qual a un que toueran derecho en todo lo q̄  
otto por auer pedido mas de lo que les conuenia  
ellos se aun podido defender z que la dicha villa  
de gibrleon de uera ser condenados en costas por  
que los testigos q̄ ellos aun presentado heran ma  
yores de toda exebcion z los testigos por la dha  
villa de gibrleon presentados heran mucho meno  
res en numero z qualidad z que aun sido pue  
tas contra ellos tales tachas z obiectos z proua  
das que q̄ dauan sus dichos z de puficiones sin fe  
z sin efecto alguno z que sus testigos aun que  
dado enteros a quien se aun de atribuyz toda fe  
que preferian en su prouanca ala dela otra pte  
que no deuyeran atribuyz fe iuzgar por la pin  
tura luytacion de terminos presentada por pte  
de la dicha villa de gibrleon fecha por pedro de  
barbalupia por que no se aun fecho la dha pintu  
ta segund in quando in como de derecho la deu  
era fazer por que se aun fecho la dicha pintura  
con el pintor z vezinos de gibrleon sin estar pre  
sente ninguno de la dicha villa de buelua z q̄ no  
se aun fecho la dicha pintura en el paño en que  
estaua como vino al tiempo que los dichos terminos

nos se auian visto Saluo mucho tiempo despues  
 en la cibdad de seylla fno en faz de los dichos ter  
 minos f moiones como hera necesario para q̄ bien  
 se fiziese f que auia puesto el pintor por terminos  
 f moiones los que no lo heran f que auian puesto  
 los quales Ruan nonbrados de la dicha villa de  
 gibraleon sin fazer en ellos las prueuas ni espines  
 çlas que se deueran fazer para conoser moiones  
 antiguos f que auian dexado de poner los huyts  
 verdaderos que ellos auian nonbrado f Señalado  
 seyendo moions antiguos f conosciados f noubra  
 dos en los preuilegios f espturas del dicho pleyto  
 f que pues la prouanca que se fazia por vista de ojo  
 f por maestros f artifices no pasaua en cosa juzga  
 da f se pudiera fazer otra pintura sin sospecha  
 segund f como f de derecho se deuera fazer pidiē  
 do como ellos auian pedido que se tornasen a vez  
 los dichos terminos f cabar los moions que los de  
 la dicha villa de gibraleon dezian para ver si tenia  
 cimientos f fundamentos de moiones f que auia  
 para ello fuese vno de los oydores de la dicha audi  
 encia a su costa a quello no seles auia podido negar  
 f que lo deueran fazer antes de dar la dicha seña  
 pa que constara f pareciera la verdad la qual a los  
 iuezes pertenescia saber f ynquirir por todas las pts  
 que pudiesen para mejor determinar f que no se  
 ua de precipitar el negocio f seña por dilacion de bu  
 brebe termino en que se pudiera ver f saber lo que  
 ellos dezian f alegauan f por que hera cierto f ver  
 dadero f estava prouado f lo prouarian mas cunpli  
 damente que ellos auian tenido f poseyto de luengo  
 f yn memorial tiempo los dichos terminos Sobre q̄  
 hera el dicho pleyto f que los de la dicha villa de gibz  
 leon no los auian tenido ni poseyto f que auian fecho

en la dicha prouincia de testigos los de la dicha villa  
de gibrleon las corrupciones e sobornaciones que  
tenian dichas e alegadas por las quales quedauan  
los testigos de la dicha villa de gibrleon sin efecto  
alguno e sus testigos dellos con enterate e credul  
dad e que por fazer la dicha corrupcion los de la dicha  
villa de gibrleon merecian perder la causa aliena  
que no tenian justicia alguna en ella por las quales  
razones e por cada vna dellas pidio e suplico que  
declarase la dicha senja confirmatoria ser ninguna  
e que como yujusta la enmendase e reuocase e les  
fiziese cumplimiento de justicia Segund qtenia  
pedido e suplicado para lo qual yuploraron el Real  
oficio e se ofrecieron a prouar lo alegado e uo prou  
do e lo nueuamente alegado en la vinstancia de su  
phcacion por aquella via de prouea que de dere  
cho ouyese logar e Sobre todo pidieron ser les fe  
cho cumplimiento de justicia con las costas de la  
qual dicha peticion los dichos presidente e oydo  
res mandaron dar traslado al procurador de la dicha  
villa de gibrleon que presente estaua para que  
dixese de su derecho e por que luego dixo que lo co  
tenido en la dicha peticion por parte de la dicha  
villa de huelua presentada no hera asi en fecho  
ni en su lugar de derecho e que sin enbargo de la  
negandolo a ellos perjudicial concluya e concluya  
e pidio que se ouyese el dicho pleyto por concluso  
e sobre ellos fiziesen cumplimiento de justicia los  
dichos mis presidente e oydores ouyeron el dicho  
pleyto por concluso el qual por ellos visto dieron  
e prouuntaron en el senja en que fallaron q pa  
mejoz e mas brebe e clara es peticion del dicho  
pleyto deuyan recebir e recibieron al conçejo

dela dicha villa de buelua y prueua delo por su  
 parte ante ellos dicho pedido y alegado y no pro-  
 uado en la primera y instancia para que lo proua-  
 se por escripturas o por confesion dela otra parte e  
 no en otra manera y delo nueueamente ante ellos  
 en la ynstancia de suplicacion dicho y alegado pa-  
 que lo prouase por aquella via de prueua que de de-  
 recho en tal caso ouiese lugar segund el estado en  
 que estana el dicho pleyto y ala otra parte a pro-  
 uarlo contrario dello si quisiese y a ambas las dhas  
 partes y a cada vna dellas a prueua de todo aquello  
 a que de derecho de uyan ser recebidos a prueua  
 y prouado les a prouecharia para la qual prueua  
 fazer y la traer y presentar ante ellos les dieron  
 y asignaron plazo y termino de sesenta dias pri-  
 meros siguientes por todos plazos y termino pe-  
 rentorio y este mismo plazo y termino dieron y  
 asignaron alas dichas partes y a cada vna dellas  
 para que parescan a ver presentar jurar y cono-  
 cer los testigos que la vna parte presentase contra  
 la otra y la otra contra la otra si quisiesen y ma-  
 dou a la parte dela dicha villa de buelua que pro-  
 uase lo que ante ellos se ofrecio a prouar sobre q-  
 le recebian a prueua o tanta parte dello que  
 bastase a fundar su yntencion so pena de en que-  
 ta mill maravedis palos estrados dela m' abdie-  
 cia como mas largo en la dicha sentencia se con-  
 tiene dela qual la parte dela dicha villa de buel-  
 va suplico y por su peticion que ante los dhos mis-  
 presidentes y oydores presente dixo que en quanto  
 les auian recebido a prueua y en todo aquello

7  
que la dicha sentencia hera en su fauor hera justa  
z derecha mente dada z la consentia pero en qu  
to por la dicha senja les auian puesto la dicha  
pena de los dichos cinquenta null maravedis z  
en quanto les auian asignado los dichos sesenta  
dias de termino la dicha sentencia hera contra  
ellos agrauada z de enmendar por que no se auj  
dado a pedimento meu fauor de parte bastante  
z por que les auian puesto muy grande z y mo  
derada pena tal que la caldad del pleyto no la  
sustria z por que seyendo el dicho pleyto sobre ter  
minos z conteniendo como contengan muchas  
particularidades z cosas sobre que se auia de fa  
zer prouanca en diuersas partes z lugares z au  
iendo de presentar testigos muy antiguos les de  
viera assignar termino de seys meses para fazer  
su prouanca z por que los testigos estauan en  
diuersas partes de mis Reynos z les hera meñs  
ter largo termino z no taubrebe como el que les  
auian dado por que la mitad del seles podria pa  
sar en ver el proceso z fazer el ynterrogatorio se  
gund hera grande por ende que pedian z su  
plicauan quanto a los dichos dos articulos se  
enmendase la dicha sentencia dandole termino  
de seys meses para fazer su prouanca z moderar  
la dicha pena z fazer le sobre todo conplymēto  
de justicia. E por que la parte de la dicha villa de  
gibralcón luego dixo por otra supeticion que  
ante los dichos mis presidente z oydores prese  
to que sin enbargo de la dicha peticion por pte  
de la dicha villa de buelua presentada conclu  
ya z concluyo z pidio que sobre ello le fiziesen  
z administrasen justicia los dichos president

z oydores ouyeron el dicho pleyto por concluso z  
 dieron en el sentençia en que fallaron que la dicha  
 sentençia por ellos dada de que por parte de la di-  
 cha villa de buelua aya sido suplicado que hera  
 buena z derecha mente dada z que la deuyan de co-  
 firmar z confirmaron la con este aditamento z de  
 claracion que los dichos sesenta dias en la dicha  
 su sentençia contenidos fuesen ciento z veynte z  
 dias E que los dichos cinquenta mill maravedi  
 de pena fuesen treynta mill mrs despues de lo q  
 las dichas partes fizieron sus prouanças  
 por virtud de las cartas de recebtoria que so-  
 bre ello les fueron dadas selladas z firmadas se-  
 gund la boz den del derecho z las traxieron z pre-  
 sentaron ante los dichos mrs presidente z oydr  
 de las quales ellos a peticion z suplicacion de la  
 parte de la dicha villa de gibrleon z oyda la otra  
 parte sobre ello mandaron fazer z fue fecha pu-  
 blicacion z dar traslado de las dichas prouan-  
 ças a los procuradores de las dichas partes que  
 heran presentes para que dixesen de su derecho  
 despues de lo qual la parte de la dicha villa de  
 buelua dixo por supeticion que ante los dichos  
 mrs presidente z oydores presento que por ello  
 vistos z examinados los dichos z deposiciones  
 de los testigos por ellos presentados fallarian z  
 ellos aver prouado bien z cumplida mente su peti-  
 cion z todo lo que prouar deuyan pa aver vito-  
 ria en la dicha causa con asaz numero de testigo  
 dignos de toda fe mayores de toda excepcion que  
 dauan rrazon de sus dichos z deposiciones z  
 que la dicha villa de gibrleon no aya prouado  
 cosa que les R prouechase por que los testigos

que aujan presentado no fazian fe y prouea por  
que heran solos y singulares y deponian de oydas  
y vanas creencias y no aujan sido tomados confor  
me ala dicha carta y prouision sobre ello dada y q  
padescian las tachas y objetos en vn memorial que  
presento contenidas por ende que pedia y supli  
caua que pronunçiasse su yntincion por bien pro  
uada y la dela dicha villa de gibrালেon por no pro  
uada y se fiziese en todo segund que por ellos estava  
pedido y demandado y condenar en costas ala otra  
parte y fazerles sobre todo conplimento de justicia  
y que se ofrecian a prouar los suso dicho contralo q  
la parte dela dicha villa de gibrালেon diyo por otra  
su peticion que ante los dichos nros presidente y  
oydores presento q por ellos vistos y examinados  
los dichos y deposiciones y prouançias por ellos  
presentados fallarian ellos aver prouado bien e  
cumplida mente su yntincion por testigos fide di  
nos y mayores de toda exebcion y que la dicha vi  
lla de buelua no auja prouado cosa alguna que le  
aprouechasse por que los testigos que auja pre  
sentado deponian de oydas y vanas creencias y  
no dauan raxon de sus dichos y que heran solos  
y singulares en sus dichos y deposiciones y de  
ponian sobre articulos y yupertinentes sobre q  
no aujan sido recebidos a prouea ni aujan sido  
examinados segund y por la forma que deuan y  
que padescian las tachas contenidas en vn me  
morial que presento por ende que pedian y su  
plicauan mandasse pronunçiar y declarar su yntin  
cion por bien y cumplidamente prouada y la de  
la dicha villa de buelua por no prouada y condena  
doles en todo lo por ellos pedido y fazerles sobre

todo cumplimiento de justicia Sobre lo qual por  
 amas las dichas partes e por cada vna dellas sus  
 procuradores en sus nombres fueron dichas e alega  
 das otras muchas razones larga mente en sus peti  
 ciones contenidas que ante los dichos mis presi  
 de e oydores presentaron cada vno dellos en guar  
 da de su derecho fasta tanto que concluyeron E los  
 dichos mis presidente e oydores ouieron el dicho  
 pleyto por concluso e por ellos visto e examinado  
 el proceso del dicho pleyto prouancas e espuras e  
 paño de pintura a el traydo e presentado e todo  
 los otros abtos e meritos del dicho proceso de e  
 pleyto dieron e pronunciaron en el sentencia di  
 finitiua en grado de Reuista en que ff allaro  
 que la dicha sentencia difinitiva en el dicho pleyto  
 por ellos dada e pronunciada de que por parte del  
 dicho concejo de la dicha villa de buelua fue suplica  
 do que fue e hera buelua iusta e derecha mente da  
 da e que la deuan de confirmar e confirmaron  
 la en grado de Reuista sin embargo de las razones  
 a manera de agravios contra ella por parte de la  
 dicha villa de buelua dichas e alegadas E por al  
 gunas causas e razones que a ello les mouieron no  
 fizieron condenacion de costas contra ninguna de  
 las dichas partes e mandaron que cada vna dellas  
 se parase a las que fizo. E agora la parte del dicho  
 concejo justicia e regidores canalleros escuderos o  
 oficiales e omes buenos de la dicha villa de gibra  
 leon parecio ante los dichos mis presidente e  
 oydores e me pidio e suplico por su petition q  
 ante ellos presento que tasasen las costas en que  
 el dicho bachiller alonso gomez de palencia la juez  
 comisario por la dicha su sentencia difinitiva. Al

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large central flourish and several illegible signatures.]*

Dicho concejo de la dicha villa de buelua una co-  
denado e les diese mi carta executoria dellas e de  
las dichas sentencias por el dicho bachiller alon-  
so gomez de palencuela e mis presidente e oydores  
dadas para que aquellas les fuesen guardadas e  
cumplidas e executadas. E por quanto el concejo  
de la dicha villa de buelua no tenia propios ni  
rentas de que pagar las dichas costas mandase  
que por ellas se fiziese entrega e execucion en la  
boyada de los vezinos e moradores de la dicha vi-  
lla de buelua o en quales quier bienes muebles  
e rayzes e semovientes de qualquier o quales  
quier vezinos della. O como la mi merced fuese lo  
qual por los dichos mis presidente e oydores e  
visto tasaron e moderaron las dichas costas en q  
el dicho bachiller alonso gomez de palencuela e  
por la dicha su sentencia a la dicha villa de buelua  
condeno sobre juramento que primeramente  
cerca de las hizo la parte de la dicha villa de gi-  
braleon entreynta e nueve mill e quinientos e  
ochenta mis segun que por menudo estan escri-  
tas e asentadas en el proceso del dicho pleyto e di-  
eronle esta mi carta executoria dellas e de las di-  
chas sentencias para vos en la dicha razon e vo-  
to que lo por bien. **P**or que vos mado  
a todos e a cada vno de vos en bu-  
estos lugares e jurisdicciones que  
veades las dhas sentencias difi-  
ntuvas que asi en el dicho pleyto  
entre las dichas partes cerca de  
lo suso dicho por el dicho bachiller  
Alonso gomez de palencuela juez comisario e  
mis presidente e oydores fueron dadas e pronun-

*[Handwritten signatures and flourishes in brown ink, including a large 'D' and other illegible marks.]*

*Handwritten flourish*

ciadas q̄ desuso en esta m̄ca executoria van enco  
 poradas z las guardedes z cumplades z execut  
 des z fagades guardar z cuñir z executar z tra  
 her z trayades a pura z deuda execucio cō efecto  
 en todo z por todo segund q̄ en ella se contiene z  
 declara. Et otrosi por esta m̄carta mando al dho  
 concejo justicia Regidores caualleros escuderos  
 oficiales z omes buenos dela dha villa de buelua  
 q̄ del dia q̄ con ella por parte dela dicha villa de  
 gibrleon fueren requeridos quatos en su conce  
 jo supudieren ser ayudos z sino diziendolo z fa  
 ziendo lo saber a vn allcalde z a vn Regidor dela  
 dicha villa para que se lo digan z fagan saber z  
 dello no puedan pre tender ygnorancia dizen  
 do que lo non supieron ni vino a sus noticias fas  
 ta de vnte dias primeros siguientes den z pague  
 ala dicha villa de gibrleon o a quien su poder z  
 para ello o here los dichos treynta z nueue mill  
 z quientos z ochenta maravedis de costas en  
 que así fueron condenados z si el concejo dela di  
 cha villa de buelua no tiene propios z rentas  
 de que pagar los dichos maravedis de costas l̄  
 mando que conforme ala ley que en este caso fa  
 bla z alo que en semejante caso han de vsō z de  
 costumbre se partan entresi los dichos treynta  
 z nueue mill z quientos z ochenta marave  
 dis z los cojan z recabden z den z paguen R  
 la parte dela dicha villa de gibrleon La yo por  
 la presente les do para ello licencia poder z fa  
 cultad E si lo así fazer z cuñir no quisieren pa  
 sado el dho termino de los dhos veynte dias en  
 adelante fagays entrega z execucion en las per

*Large handwritten flourish and signature at the bottom of the page.*

sonas z bienes de los aldores z Regidores de la dha  
villa de buelua z los bienes en q̄ la dha execucio fi  
zierdes sean inuebles si los fallardes sino en Rayzes  
z los vedades z Rematedos en publica almoneda  
segund fuero z derecho z de los mrs q̄ valere entre  
quedades z fagados pago alcocero de la dha villa de gi  
braleco pa q̄ en su poder pa ello ouiere de los dhos  
treynata z nueue mill z quinientos z ochenta mrs  
de costas con mas las costas q̄ sobre ello seles Re  
crecieren en los cabra acabsa z culpa del dho co  
cejo de la dha villa de buelua todo segund z por la  
forma z manera q̄ en las dhas seijas se cōtiene E  
contra el tbenoz z forma dellas no vayan ni pa  
sedes ni vayan ni pase ni cōsintades ni consietan yz ni  
pasar agora ni de aqui adelante en tpo alguno  
ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no  
fagades ni fagan ende al por alguna manera so por  
de la m̄ merced z de dies mill mrs pa la m̄ cania z  
de mas m̄ dō al omie q̄ vos esta m̄ car ta mostrare q̄  
vos enplaze q̄ parescad̄s ante los dhos m̄s pre  
sidente z oydors de la dha q̄ vos enplazare fasta qui  
ze dias primeros siguiente sola dha pena sola q̄  
m̄ dō a q̄l quier escraño publico q̄ pa esto fuere  
llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio  
signado con su signo por q̄ yo sepa en como se cuple  
m̄ m̄ dō. Dada en la nonbrada gran dha cibdad  
de granada a treynata e 3 dias del mes de mar  
co. Año del nascim̄to de n̄estro saluador  
ih̄u xpo de mill z quinientos z ocho años. Va z  
es p̄to sobre Raydo odiz z en cunplim̄to de  
lla m̄ dō dar z dio su mandamiento z odiz dro  
z odiz gul z odiz arroyo z odiz z 2 odiz es con z  
odiz d̄z. Vala. Yo ioh̄an de gomez el escraño de Lima

*No. 5. del 20 del 1508.*

Del Audiencia de la Reyna nuestra Señora la Reyna  
 Vir con acuerdo del muy reverendo y nro padre don  
 Simón de acues presidente en la su Audiencia y del  
 su consejo y de los hermandades pero gomes de  
 tual y xpoval de toro y pero gontales de ylla  
 ras y fernand quon y diego nris de astudillo  
 del bachiller diego fernandes de amyllan oydores  
 del Audiencia de su alteza y del su consejo

por samal  
 Behr a pz

Sigida  
 el bachiller  
 salta





Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is dense and spans the upper half of the page. It appears to be written in a historical form of a European language, possibly Latin or a vernacular language from the 16th or 17th century. The ink is dark, and the paper shows signs of age and wear.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the previous block. This section is also dense and spans the middle of the page. The handwriting is consistent with the first block, suggesting a single scribe or a very similar one. The text is somewhat faded and difficult to decipher due to the cursive style and the age of the document.

Handwritten text in a cursive script, located in the lower middle section of the page. This block is shorter than the previous ones and appears to be a separate line of text or a signature. The handwriting is still cursive but less dense, with more space between the words. The text is also somewhat faded and difficult to read.









# Transcripción



**Carta Ejecutoria del pleito entre Gibraleón y Huelva por la posesión de los lugares de la Estaca, Peguera, Grosa la Mar, Punta Umbría y el Portil y sentencia dada en grado de revista por la Real Audiencia y Chancillería de Granada. 1508, Marzo, 30, Granada (Archivo Municipal de Gibraleón. Legajo 885).**

Manuel Torres Toronjo.  
Licenciado en Geografía e Historia.

Sancius, episcopus Astoricensis (rúbrica); Petrus Gómes de Setuual, licenciatus (rúbrica); Christoforus, licenciatus (rúbrica); Petrus Gundisalui, licenciatus (rúbrica); licenciatus Girón (rúbrica); Didacus, licenciatus (rúbrica); Alonso (?) Martínez (rúbrica).

(Calderón) Derechos 590. Registro 27. Sello 120 (rúbrica).

(Calderón) Executoria en el pleito que hera entre la villa de Gibraleón e la villa de Huelua //<sup>1r</sup>.

(Cruz) Donna Juana por la graçia de Dios, reyna de / Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de / Córdoua, de Murçia, de Ihaén e / de los Algarbes, de Algezira, de / Gibraltar e de las yslas de Ca / naria e de las Yndias e yslas e Tierra Firme del mar oceano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias e de Ihe / rusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna / e de Brabante e çetera, condesa de Flandes e de Tirol e çetera, se / nnora de Vizcaya e de Molina e çetera.

A los del mi Consejo e / a los presidentes e oydores e al mi Justiçia Mayor e / a los allcaldes de mi casa e corte e chançilleries e a / los corregidores e allcaldes e otros juezes e justiçias e / quales quier de las villas de Gibraleón e Huelua que / agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e qual / quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su / treslado signado de escriuano público, sacado con / avtoridad de juez.

Salud e graçia, sepades que pleyto / se trató en la mi Corte e Chançillería ante el Presidente / e oydores de la mi Abdiencia que está e reside en la / nombrada grand çibdad de Granada. El qual primera / mente se trató ante el bachiller Alfonso Gómez de / Palençuela, juez comisario entre el

Conçejo, justiçia / , regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes bue / nos de la dicha villa de Gibraleón e su procurador en / su nonbre de la vna parte, e el conçejo, justiçia, regi / dores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos //1v. de la dicha villa de Huelua e su procurador en su non / bre de la otra sobre razón que el rey, mi sennor e pa / dre e la reyna mi sennora madre que aya sancta glo / ria, e petiçión e suplicaçión de la parte del dicho / Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçi / ales e omes buenos de la dicha villa de Gibraleón / les mandaron dar e dieron su carta sellada con su / sello e firmada de los del Consejo, su thenor de la / qual es este que se sigue:

Don Fernando e donna Ysa / bel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de / Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de / Mallorca, de Seuilla, de Cerdenna, de Córdoua, de Córçe / ga, de Murçia, de Ihaén, de los Algarbes, de Algezira / , de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores / de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neo / patria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses / de Oristán e de Goçeano.

A vos el bachiller Alfonso Gó / mez de Palençuela, salud e graçia. Sepades que por / parte del Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, es / cuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Gibra / león e su tierra e juridiçión, nos fue fecha relaçión / por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue / presentada, diziendo que puede aver dozientos e ve / ynte e siete annos, poco más o menos tienpo que el se / nnor rey don Alfonso de gloriosa memoria, nuestro pro / genitor ovo dado su preuilllegio rodado por el qual / diz que mandó partir e apartar e diuidir e decla / rar e amojonar los términos de la villa de Gibraleón / que parte con los términos de las villas de Niebla e / Huelua e Sant Juan, e por dicho preuilllegio diz / que fueron deslindados e declarados e amojonados / los dichos términos e que del dicho tienpo ynme //2r. morial a esta parte, continamente han estado en su / pacífica posesiõn de paçer e cortar e roçar en los / dichos términos que así están deslindados e limita / dos por virtud del dicho preuilllegio, sin contradiciõn / alguna, e diz que de poco tienpo a esta parte los con / çejos de las dichas villas de Niebla e Huelua e Sant / Juan e logar de Trigueros por fuerça e contra su / voluntad con mano armada, ynjusta e no deuida / mente los han entrado e tomado e ocupado los dichos / sus términos que por el dicho preuilllegio tenían / limitados e declarados e amojonados, e gelos to / man e ocupan e tienen tomados e ocupados e que / puede auer quatro meses poco más o menos que / muchas personas de los dichos conçejos así de ca / vallo, como de pie, dándose fauor los vnos a los otros / e los otros a los otros, vinieron

a los términos e / que entraron en ellos e talaron muchos de los pa / nes de los vezinos de la dicha villa cortándolos con / sus espadas e derrocándolos e follándolos con sus / cauallos e a pie, e les fizieron otros muchos males / e dannos e ynjurias. Sobre lo qual el promotor fis / cal de la dicha villa e en su nombre, se ovo quexado / al allcalde de la hermandad e ante los allcaldes e justiçi / as de la dicha villa, para que proçediese contra los / sobre dichos segund de justiçia deuiesen e que por / ser los dichos conçeijos de las dichas villas, lugar / de sennorio, fasta agora no han podido alcançar con / plimiento de justiçia ni les ha seydo fecha e que sy / así ouiese a pasar (*sic*), ellos reçibirían mucho agrauio / e danno. E por su parte nos fue suplicado e pedido / por merçed sobre ello les proueyesemos de reme / dio con justiçia, mandando les dar vn juez que enten //2v: diese en lo suso dicho e en el limitar e sennalar e amojo / nar de los dichos sus términos e proçediese contra los / que fallase que auían seydo culpantes en los suso dichos / a las mayores penas çeuiles e criminales que fallase / por fuero e por derecho o como la nuestra merçed / fuese, e nos touimos lo por bien, e confiando de vos que / soys tal persona que guardareys nuestro seruicio e la / justiçia a las partes e bien e fielmente fareys lo que / por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra / merçed de vos encomendar e cometer lo suso dicho e / por la presente vos lo encomendamos e cometemos /.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra / carta fuerdes requerido, vades a la dicha villa de Gibra / león e Niebla e Trigueros e Huelua e Sant Juan e a / las otras partes donde fuere neçesario. E llamadas e / oydas las partes a quien atanne así sobre el negoçio / prinçipal de los dichos términos, commo sobre las di / chas prendas e fuerças e rematamiento de los / dichos mojonos e sobre todo lo dello dependiente / e sinpliciter e de plano, sin estrepitu (*sic*) de figura de / juyzio, saluo solamente la verdad sabida, libreys / e determineys lo que fallardes por justiçia por vuestra / sentençia o sentençias, así ynterlocutorias commo di / finitiuas, la qual o las quales e el mandamiento o man / damientos que en la dicha razón dierdes e pronun / çiardes, lleguedes e fagades llegar a pura e deuida / execución con efecto, quanto e commo con fuero e con / derecho deudades.

E mandamos a las partes a quien / atanne e a otras qualesquier personas de quien enten / dierdes ser ynformados çerca de lo suso dicho, que ven / gan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e / emplazamientos e a los plazos e so las penas que //3r: vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos / por la presente les ponemos e avemos por puestas / , para lo qual todo que dicho es, vos damos poder / conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçiden / cias e dependençias, anexidades e conexidades.

E es / nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo / suso dicho con yda e tornada, noventa días e que a / yades de salario para vuestra costa e mantenimien / to en cada vno de los dichos nouenta días, dozientos / e sesenta e çinco maravedís e para Lope Sánches de Villa / Real, nuestro escriuano que con vos vaya, ante quien / pase lo suso dicho cada vno de los dichos noventa días / , setenta maravedís de más e allende de los derechos de sus es / crituras que ante él pasaren e ouiere de auer. Los quales / mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e / pagados por amas partes cada vna lo que ocupare e / después que condeneys en ellos los culpantes, para los / quales aver e cobrar e para fazer çerca dello todas / las prendas e premias, prisiones e vençiones e execu / ciones e remates de bienes que neçesarias e cunpli / deras sean de se fazer, vos damos poder cunplido por / esta nuestra carta de todas sus ynçidencias e depen / dençias, anexidades e conexidades e no fagades ende al / .

Dada en la noble cibdad de Burgos a doze días del mes / de octubre, anno del Nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Iohanes / , episcopus Astoriçensis; Iohanes, doctor; Andreas, doctor; Antonius / , doctor; Gundisaluus, licenciatus.

Con la qual dicha carta de / los dichos sennores reyes mis padre e madre suso en / corporada, la parte de la dicha villa de Gibraleón, requi / rió al dicho bachiller Alonso Gómez de Palençuela, juez / comisario en ella contenido, para que la obedeçiese e //<sup>3v</sup>. cunpliese e fiziese lo en ella contenido como sus altezas / por ella se lo enbiauan mandar, el qual obedeçió la dicha / carta e dixo que estaua presto de fazer lo en ella conte / nido e en cunplimiento della mandó dar e dió su man / damiento, en él ynserió la dicha carta de sus altezas / para la dicha villa de Huelua, para que su procurador / suficiente, con su poder bastante pareçiese ante él, aver / la demanda que sobre lo suso dicho la parte de la dicha / villa de Gibraleón le entendía poner e dezir sobre ello de / su derecho como largamente en el dicho su mandami / ento se contenía, con el qual después de requeridos / el Conçejo de la dicha villa de Huelua, la parte de la di / cha villa de Gibraleón dixo por su escripto e demanda que / ante el dicho bachiller Alonso Gómez de Palençuela / juez comisario, presentó que se querellaua ante el del / dicho Conçejo, justiçica, regidores, caualleros, escude / ros, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Huel / ua e de los vezinos e moradores della, por que tenien / do e poseyendo ellos el dicho conçejo de la dicha villa / de Gibraleón e poseyendo vel casi el pinal que es en la / Estaca e Peguera e Grosa la Mar e Punta de Vnbría / .

E otrosi la vega que se dize del charco del Judío e la ve / ga del Molinillo e la vega del Espino e el Portil de la / dehesa de Alcolea. E poseyendo así mismo todos los tér / minos, montes e tierras, canpos e dehesas, prados e pas / tos e abrebaderos e aguas manantes, corrientes / e estantes e que las cosas que dichas son se conprehen / den debaxo de los límites e mojones siguientes:

De parte / de alliende el río de Guadiel contra el Algarbe como / comienza el atalaya de Mongaya e va derecho a vn / mojón que es do estaua vn peral e que desde mojón a / trauiosa el arroyo de Sancta María e va a otro mojón / que está en la cabeça que es sobre el arroyo sobre //4r. dicho en derecho de Quartos, aldea de la dicha villa / de Huelua.

E deste mojón, como va derecho a mojón / cubierto fasta que llega al río de Guadiel. Otrosi de / aquende Guadiel contra Huelua como va el camino / derecho de Gibraleón a Huelua, fasta que llega a vn / mojón que está cabe la carrera sobre dicha, de ma / no diestra e dende commo va derecho fasta Guadiel / e toma deste mojón de cabo la carrera sobre dicha e / va a otro mojón que está de mano siniestra ençima / del Atalaya.

E deste mojón va a otro que está çerca / del molino que es en Anicoba, que fue de Martín Gon / çalez.

E deste mojón como va Anicoba arriba fasta que / llega a otro mojón que es sobre el Puerto del camino / que viene de Niebla e atrauiosa Anicoba e va a Gibra / león.

E deste mojón commo atrauiosa por el canpo e va / derechamente a mojón cubierto al otro que está / sobre el açenna copera que hizo Pedro Juan, vezino / de Niebla, que es sobre el cortijo de Gonçalo Yannez.

E / deste mojón commo va Anicoba arriba fasta el otro / primero que es do se ayuntan el arroyo que viene / de la carrera de aldea Pintada en el río de Anico / ba e departen los términos entre Gibraleón e Niebla / segund que mejor e más cunplidamente se conprehen / den e se contienen en vna carta de preuillégio que ellos / , la dicha villa de Gibraleón tienen que les auia sido con / çedida por el sennor rey don Alonso, de gloriosa memoria, mi progenitor, a que se referían por los qua / les dichos mojones se departían los términos de en / tre las dichas villas de Gibraleón e Huelua, e que / poseyan así mismo ellos los de la dicha villa de Gibra / león, la juridiçión ciuil e criminal alta e baxa, mero, / mixto ynperio de todo lo que se

comprehende de los / dichos límites e mojones, a dentro la qual posesión //<sup>4v</sup> ellos auían tenido e tenían de diez e veynte e qua / renta e çinquenta e de ochenta e çient annos e más / tiempo a esta parte e de tanto tienpo acá que memo / ria de omes no hera contrario en faz e en paz de la / dicha villa de Huelua e de los vezinos e moradores / della e de su tierra e de los sennores e posehedores / della sin contradición de persona alguna, viéndolo / ellos e consintiéndolo espresa e calladamente e nun / ca lo contradiziendo fasta que de poco tiempo acá auí / an presumido e presumían los vezinos e moradores / de la dicha villa de Huelua de les perturbar como les / auían perturbado e perturbauan e molestauan / en la dicha su posesión, espeçialmente del dicho pinar / que era en los términos sobre dichos del Estaca e Pe / guera e Grosa la Mar e Punta de Vnbría, donde el / dicho Conçejo e vezinos e moradores de la dicha / villa de Huelua, algunas vezes a voz de pueblo e / otras vezes particularmente auían fecho mu / chas talas, cortando e talando e lleuando muchos / pinos del dicho pinar, de que ellos los de la dicha / villa de Gibraleón auían reçevido muy grandes / males e dannos e menoscabos, e que avn de más / desto en el anno próximo pasado del Nasçimiento de / Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e noventa e quatro annos, en un día del mes de abril / del dicho anno, estando muchos vezinos e moradores / dellos, los de la dicha villa de Gibraleón fuydos / de la pestilencia en la dicha Punta de Vnbría e / en el Estaca e Grosa la Mar e Peguera, los del dicho / Conçejo de la dicha villa de Huelua, allcaldes e re / gidores e vezinos e moradores della a voz de con / cejo, auían ydo con barcos e carabelas e gente / armada a los dichos lugares e sitios donde esta //<sup>5r</sup> van ellos, los vezinos e moradores de la dicha villa / de Gibraleón en su término, e que como quier que les / requirieron a los de la dicha villa de Huelua que se / fuesen de allí, les derribaron çiertas choças e les ame / nazaron e tomaron armas e vn libro de un escriuano / publico, e que les fizieron otros dannos, e que otras / muchas vezes les han fecho e cada día fazían muchas / molestias e fatigas, e que avn después que el dicho / juez auía ydo a entender en la dicha cabsa, en vn día / del mes de nobiembre próximo pasado, auían ydo / al dicho pinar e cortado e talado muchos pinos gran / des e otra grandissima suma de pequennos de que / se podían poco aprouechar, lo qual auían fecho más / por les fazer mal e danno que por fazer prouecho. Asy / segund que todo esto e otras cosas más largamen / te articulando, protestaua declarar de que se les a / vía seguido de dannos e menos cabos en valor e esti / maçión de tres cuentos de maravedis poco más o me / nos, los quales los de la dicha villa de Huelua heran / obligados a gelos a pagar e que no enbargante, que / muchas vezes les auía requerido amigablemente / e amonestado que se desistiesen e apartasen de les / fazer las dichas molestias e fatigas e no les pertur / basen

en su posesión, e les fiziesen emiendas de todos / los yntereses e dannos que sobre la dicha razón / se les auían recreçido, no le querían fazer sin con / tienda de juyzio, seyendo como heran a ello / tenu / dos e de justiçia obligados.

Por ende que pedían / e pidieron al dicho juez que çerca de lo por ellos / dicho e recontado, les fiziese entero conplimien / to de justiçia, e que si otro pedimiento les hera / neçesario por su sentençia definitiua o por aquella / que con derecho deuiese pronunçiasse e declarasse //<sup>5v</sup>. lo de suso por ellos dicho e recontado auer sido e / ser verdadero, e por la misma sentençia condenasse e / conpliesse e apremiasse por todos los remedios del / derecho a los de la dicha villa de Huelua a que se de / sistiesen e apartasen de las dichas molestaciones e / perturbaciones que les auían fecho e fazían en la dicha / su posesión en que así auían estado e estauan, e les de / fendiesse e anparasse en la dicha su tenençia e posesión / declarando los sitios e lugares por do estauan / los dichos mojones, renouando los que fuesen neçe / sarios de renouar por que en tiempo alguno no pu / diesse venir en dubda e que fiziesse e cunpliesse to / do aquello que por los dichos sennores reyes mis / padre e madre le hera mandado por la dicha su carta / e comisión commo en ella contenía, condenandoles / mas en los dichos tres cuentos de marauedís que auían reçevido de dannos e menos cabos por cabsa e cul / pa de los vezinos e moradores de la dicha villa de / Huelua e en lo que más o menos fuese prouado o que a / lo menos les difiriesse el juramento yn literi fasta en la / dicha contía, saluo en todo su moderada e judiçi / al tasaçión e que de su ofiçio constrinniesse e apremiasse / al dicho conçejo de la dicha villa de Huelua a que les / diese cabçión e fiança e seguridad bastante a que / estonçes (sic) ni dende en adelante yn futurum ni en tienpo / alguno no les perturben ni molesten en la dicha su / posesión e que les fiziesse sobre todo ello conplimiento / de justiçia, guardando e cunpliendo todo lo conteni / do en la dicha carta de comisión segund que en ella / se contenía, lo qual todo que dicho auían, dezían e pe / dían en las mejores, modo, vía e forma que podían e / de derecho deuían e que protestauan de annadir e //<sup>6r</sup>. quitar e enmendar en la dicha su demanda todo / lo que a su derecho conueniesse cada que a su noti / çia ocurriese e con derecho pudiesen e deuiesen e que / para en todo lo neçesario e conplidero ynplorauan su / ofiçio, e pedían e protestauan las costas contra lo / qual la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, / caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la / dicha villa de Huelua, dixo por otro su escripto que ante / el dicho bachiller Alonso Gómes de Palençuela, juez / comisario presentó, que no hera juez para conoçer / de la dicha demanda por que la dicha carta de comi / sión a el dirigida hera obrreçia, ganada

con no / verdadera relación, por que segund que por / ella pareçia a sus altezas auía sido fecha relación, / que ellos los de la dicha villa de Huelua e los de las / villas de Niebla e Sant Juan e Trigueros por fuer / ça e contra voluntad de los de la dicha villa de Gi / braleón con mano armada les auían tomado, e les / tenían los términos de los que la dicha villa de Gi / braleón, no seyendo ello así, auían callado la verdad / por que la dicha Punta de Vnbría e el Estaca e el / Pinal e la Peguera e Grosa la Mar e la vega que / se dize del Charco del Judío e la vega del Molinillo / e la vega del Espino e el Portil e la dehesa de Alco / lea e avn el rincón de Saltés, heran término del / dicho Saltés, diuisos e apartados de los términos / de la dicha villa de Gibraleón e que la ysla de Saltés / con todos sus términos auía sido e hera de la dicha / villa de Huelua e los auían poseydo e poseyan quie / ta e paçificamente de diez e veynte e de treynta / e de quarenta e çinquenta e cient annos e más / tiempo e de tanto tiempo acá que memoria de omes no / hera en contrario, e que si esto se dixera e no ca //<sup>6v</sup>. llara hera verisimile e de creer que sus altezas no / dieran la dicha carta de comisión que al dicho juez / auían dado, por lo qual segund derecho no tenía / juridiçión alguna mayormente que lo contenido en / la dicha demanda, e lo por ella pedido hera contrario / a lo contenido en la dicha carta de comisión, acatado que / segund lo que por ella pereçia los de la dicha villa de / Gibraleón dezían e confesauan que ellos e los de la / dicha villa de Huelua tenían e poseyan los dichos / términos cuya confisión aprobauan quanto por / ellos fazía e que en la dicha demanda dezía que / los poseyan, lo qual hera contrario a lo contenido en / la dicha comisión; por lo qual el dicho juez por vir / tud della no podía guardar la forma que directa / mente deuía guardar, conosciendo la dicha demanda / ni proçeder en la dicha cabsa, por que todo lo que / por el dicho juez fuese fecho e proçedido contra la / forma de la dicha comisión sería ninguno de derecho / , por ende que ante todas las cosas declinaua su ju / ridiçión e le pidió que remitiese el conosciimiento / de la dicha cabsa a los juezes que della pudie / sen / e deuiessen conoscier con condenaçión de costas abs / teniéndose e apartándose del conosciimiento della / e que sobre este artículo, si neçesario les hera / concluyan e pedían conplimiento de justiçia, e que / de lo suso dicho no se partiendo e protestando que por / abto o abtos que ante dicho juez fiziesen en qual / quier manera de no le atribuyr juridiçión más de la / que el derecho en la dicha cabsa le daua e que el con / çejo de la dicha villa de Gibraleón no heran partes / ni el que se dezía su procurador en su nonbre, ni les con / venía derecho alguno para fazer la dicha demanda //<sup>7r</sup>. por que aquella hera ynepta e formada e no pro / çedía de derecho ni contenía las cosas neçesarias se / gund lo qual la deuía desechar de su juyzio; e no re / çebir en él e declarar que no deuían ser oydos los / de la

dicha villa de Gibraleón porque heran contra / rios asi mismos e que protestando de no aprouar / la dicha demanda si hera digna de contestación, la / negauan en quanto hera en su danno e perjuizio / e pedían al dicho juez pronunçiasse e declarasse / la dicha comisión ser qual dicho auían e por virtud / della no le perteneçer el conoçimiento de la dicha / cabsa, e que la remitiesse a los juezes que della / pudiesen e deuiesen conoçer con condenación de / costas e que si fallase que en alguna manera le per / tenesçia el conoçimiento de la dicha cabsa declarasse / el dicho conçejo de la dicha villa de Gibraleón ni el / dicho su procurador no ser partes e que no deuián / ser oydos ni su demanda proçeder ni auer lugar de / derecho e les asoluiesse e diese por libres e quitos / de lo suso dicho contra ellos pedido e demanda / do e de la ynstançia de su juyzio, e que pedían las / costas, contra lo qual la parte del conçejo de la / dicha villa de Gibraleón dixo por otro su escripto que / ante el dicho juez comisario presentó, que él hera / juez competente para conoçer de la dicha cabsa por / virtud de la dicha carta de comisión a él dirigida / por que aquella hera verdadera, e no como en con / trario se dezía e que negauan los de la dicha villa / de Huelua del dicho tiempo que dezían acá auer / poseydo los dichos términos, por que si alguna po / sesión auían tenido e exerçido auía sido de poco ti / enpo acá, perturbándoles a ellos en la dicha su po / sesión e fatigándoles e ynquietándoles en ella //<sup>7x</sup>, mas no por que los de la dicha villa de Huelua lo po / seyesen de manera que pudiesen adquirir derecho, ni para ello tenían título alguno que justo fuese /, por lo qual ellos siempre lo auían poseydo e nun / ca dexado de poseer e que la dicha su demanda hera / bien formada e no contenía defecto alguno ni con / trariedad por que no hera ynconueniente ni cosa / yncompatible que vno tenga la çiuil posesión e / otro la natural, por que ellos podían tener e po / seer como tenían e poseyan çiuil e naturalmente / la mayor parte de los dichos términos, puesto que / en los contenidos en la dicha su demanda auían / sido e heran perturbados e molestados por los de / la dicha villa de Huelua de poco tiempo acá, como / dicho auían e que así para todo aquello que ellos te / nían e poseyan natural e çiuilmente en que heran / perturbados e molestados en la posesión çiuil e na / tural, les competía el remedio del derecho por / ellos yntentado para que los de la dicha villa de / Huelua se desistiesen e apartasen de la dicha tur / baçión e molestia que les auían fecho e fazían / para que les fiziesen emienda e pago de los ynte / reses e danos, como para las costas que poseyan çiuilmente que les estauan entradas, tomadas e / ocupadas por los de la dicha villa de Huelua por / que razón de la tal detentaçión e ocupaçión / o natural posesión heran perturbados en la dicha / çiuil posesión para que los de la dicha villa de Huel / va les restituyesen todo lo que les tenían toma / do e ocupado para que libre-

mente dellos vsasen / de la dicha su posesión sin turbación alguna, / pues que nunca lo auían perdido; en lo qual con / todos los yntereses e dannos que auían sido pro //<sup>8r</sup>: vocados, deuía el dicho juez condenar al conçejo / de la dicha villa de Huelua e que así lo tenían pedido / e pedían les fiziese sobre ello conplimiento de / justiçia, liquidando, limitando e sennalando e amojonan / do los dichos términos, adjudicando a cada vna de las / partes los que fallase que les pertenesçía e les an / parase, e defendiese a ellos en la dicha su posesión e / les fiziese fazer enmienda e pago de los dichos dannos / e yntereses e les fiziese sobre todo conplimiento de / justiçia commo le tenían pedido.

Contra lo qual la parte / del dicho Conçejo de la dicha villa de Huelua dixo por / otro su escripto que ante el dicho juez comisario presentó, / que deuía fazerlo por ellos pedido, sin embargo de / las razones por la otra parte dichas e alegadas, por / que ellos auían poseydo e poseyan los términos de / Saltés del dicho tiempo ynmemorial acá, por los / límites e mojones de que en su escripto hazía minción (sic) / e por los que se seguía commo va el camino de Gibra / león a Huelua, fasta que llega a un mojón que está / cabo desta carrera, a mano derecha e dende commo / va derecho fasta Guadiel e commo toma deste mojón / de cabo la carrera sobredicha, trauesia la carrera e / va a otro mojón que está de man (sic) siniestra enso-  
mo del / Atalaya.

E deste mojón de la Atalaya, va a otro mojón / que está sobre vn molino que es en Anicoba, que fue / de Martín Gonçález.

E deste mojón commo va Anicoba a / rriba fasta llegar a vn mojón que es sobre el Puer / to del camino que viene de Niebla, el qual Puerto / hera sobre el Argamasica e sobre el charco del / Judío por que por allí hera el camino de Niebla e / trauesaua Anicoba e va a Gibraleón.

E deste mojón / como atrauesia por el canpo e va derechamente a / mojón abierto al que está sobre el açenna Copera que //<sup>8v</sup>: hizo Pedro Juan, vezino de Niebla, que hera sobre / el cortijo.

E deste mojón va Anicoba arriba fasta / el mojón primero, que es donde se ayunta el arroyo / que viene de la carrera del aldea Pintada en el río / de Anicoba que departe los términos entre dicha / villa de Niebla e Gibraleón e de la parte del río de / Guadiel contra el Algarbe, entre Huelua e Gibraleón / como comiença el Atalaya de Mogaya e va derecho / a vn mojón que es so vn peral.

E deste mojón atra / viesa el arroyo de Sancta María e va a otro mojón que / está en la cabeça (sic) de sobre este arroyo en derecho de / Quartos, aldea de Huelua.

E deste mojón como va derecho / a mojón cubierto fasta que llega al arroyo de Gua / diel e tornando desde la dicha Atalaya de Mongaya so / bre dicha, no partía Gibraleón con Huelua términos al / gunos fazia Saltés e que antes partía Huelua tér / minos con Saltés, desde la dicha Atalaya de Monga / ya, así como vienen las aguas en Guadiel fasta el Puerto do arriban los barcos que es a la Punta del / Pinar por donde sacaron los moros vn barco o za / bra e lo hecharon a la mar que llaman el Portil, don / de arriban los barcos de pesquería de tiempo yn / memorial acá.

Por manera quel Pinar e el Estaca / e la Peguera e la Grosa la Mar e Punta de Vnbría / no heran términos de la dicha villa de Gibraleón sal / vo de Saltés, porque Saltés e sus términos heran / de la dicha villa de Huelua e les pertenesçían por / que los auían poseydo e poseyan desde el dicho tiempo / ynmemorial con todos los otros términos conte / nidos debaxo e dentro de los dichos mojones sobre / dichos, de manera que no auían podi- do ni podían / dezir con verdad los de la dicha villa de Gibraleón / que ellos los ouiesen poseydo ni poseyesen los dichos / términos, e que si alguna posesión dellos ouiesen //ºr tenido o touiesen sería clandestina por respeto / de la posesión que ellos auían tenido e tenían de los / dichos límites e mojones. Por lo qual segund de / cho (sic) aquella no podría aprouechar a la dicha villa / de Gibraleón, mayormente constando commo constaua / notoriamente del derecho e sennorío, que ellos los / de la dicha villa de Huelua auían tenido e tenían de / los dichos términos e campos e prados e montes / e tierras e aguas e otras cosas debaxo e dentro / de los contenidos, el qual dominio e sennorío sy les / hera neçesario yncontinente se ofreçían a prouar /. Por ende que pedían e pidieron al dicho juez que / en todo fi- ziese e pronunçiasse commo pedido le tenían / e que si fallase que del dicho pleyto deuía conoçer /.

E que los de la dicha villa de Gibraleón heran partes / e deuían ser oydos e que su demanda proçedíales / asoluiese e diese por libres e quitos a ellos los de la / dicha villa de Huelua de los en la dicha demanda conteni / do e pusiese perpetuo silençio al conçejo de la dicha / villa de Gibraleón, e les mandase que so çierta pena / no les molestasen en la posesión de los dichos términos / e que sobre ello les diesen e prestasen ydonea cab / çión yn perpetum a que dende en adelante no les / molestasen e les condenase en los yntereses que auían / perdido e dannos que auían reçevido en la

dicha / posesión por razón de la molestia e perturbación / que el conçejo de la dicha villa de Gibraleón les auía que / rido e quería fazer que estimaua en tres cuentos de / maravedís en que pidieron al dicho juez que condenase al / Conçejo de la dicha villa de Gibraleón, preçedente su / moderada tasación e les mandase compeliase e apre / miase a que gelo diesen e pagasen sobre que le pi / dieron que les fiziese cunplimiento de justia. Sobre / lo qual por amas las dichas partes e por cada vna //<sup>9v</sup> dellas fueron dichas e alegadas ante el dicho juez / comisario otras muchas razones en sus escriptos con / tenidas cada vna dellas en guarda de su derecho fasta / tanto que concluyeron e el dicho bachiller Alonso / Gómes de Palençuela, juez comisario ovo el dicho pleito / por concluso e dio en él sentençia, en que falló que deuía / resçebir e resçibió al Conçejo de la dicha villa de Gibraleón a prueua de su demanda e replicaçiones e / al Conçejo de la dicha villa de Huelua a prueua de sus exeb / çiones e defensiones e a amas las dichas partes conjun / tamente a la prueua de todo lo por ellos e por cada / vno dellos dicho pedido e demandado e alegado, e a to / do aquello que prouar les conveniese e prouádoles / aprouecharía segund las fuerças e vigor de su comi / sión commo más largo en la dicha su sentençia se contie / ne, por virtud de la qual las dichas partes fizieron / sus prouanças ante el dicho juez e escriuanos, ante qui / en pasaua el proçeso de la dicha cabsa e la parte / del dicho conçejo de la dicha villa de Gibraleón presentó / ante el dicho juez comisario e escriuanos vn preui / llegio oreginal que ellos dan fé e testimonio que / hera escripto en pargamino (sic) e sellado con un sello de / plomo, en el qual de la vna parte tenía vn león e de / la otra vn castillo, pendiente en vnos filos de seda / verde e vn signo fecho en rueda con vnas letras den / tro en él e vna cruz en medio que dezía: signo del rey / don Alonso, el qual dicho preuillegio los dichos escri / vanos auían conçertado con el treslado ante el dicho / juez e ante los procuradores de las dichas partes. / El thenor del qual dicho preuillegio ante el dicho / juez comisario, presentado segund questaua (sic) en el dicho proçeso desta cabsa se sigue:

Sepan //<sup>10r</sup> quantos este preuillejo vieren e oyeren cuemo (sic) nos don / Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo / , de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Ihaén / e del Algarbe, en vno con la reya donna Violante, mi mu / ger, e con nuestros fijos el ynfante don Fernando, primero / heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Juan e / don Jaymes.

Por sabor que avemos de toller contienda / que podría acaesçer entre el conçejo de Gibraleón, de la / vna parte, e los conçejos de Niebla e Huelua de la otra / , en razón de sus términos que comarcan en vno.

E / por meter amor entre ellos e porque viban en / paz, touimos por bien e mandamos a don Alfonso Fer / nández, nuestro fijo, e a maestre Fernand Garçia, arçediano / de Niebla, nuestro clérigo, e a Domingo Ruys, nuestro escriuano / que fuesen con él e que partiesen los términos entre / las villas sobredichas e pusiesen mojones entre / ellas por que fuesen çiertos e conosçidos los térmi / nos destos lugares en aquella manera que viesen que / hera más guisada e más a pro de los vnos e de los / otros.

E don Alfonso a estos sobredichos, con él seyendo / y caualleros e omes buenos destas villas, con conseio / de moros sabidores de la tierra e de los términos, e / otrosí visto el padrón que nos mandamos fazer a Ruy Pérez / de Ysla e a Juan Alfonso, nuestros caualleros en razón de las / alcarias e de los heredamientos e de los términos / de las villas sobre dichas e partieron los términos / e pusieron los mojones entre Gibraleón e Niebla / en esta guisa:

Primeramente o se ayuntan el arroyo / que viene de la carrera del aldea Pintada, en el río de / Anicoba e en derecho del mojón o se acaban los tér / minos entre Gibraleón e Huelua e va este río de / Anicoba arriba fasta el mojón que está en vna cabe //<sup>10v.</sup> ça vellosa que es çerca de la alcaria que dizen Mor / tajón.

E deste mojón desta cabeça va a otro mojón que / está sobre el arroyo que viene de la carrera del aldea / Pintada.

E deste mojón atrauiesa el arroyo sobre dicho / e va a mojón cubierto al que es la aldea del Corcho / , çerca de las Alcoleas.

E deste mojón va a otro que es / en la carrera del Puerto del Algaua, delante la cabe / ça del Alcolea.

E deste mojón como va por la carrera / sobre dicha fasta que llega en el río de Guadiel o en / tra Oraque en Guadiel e de sí como pasa el río de / Guadiel.

E otrosí va la carrera del Algua fasta llegar / a la fuente del Enzinar, e desta fuente dexar la carrera / sobredicha e atrauesar el Enzinar e las dos piernas / de las Guadimetas, fasta o llega a mojón cubierto el / alcaria de las Figueras que está en el collado que dizen / agora el Bramadero.

E di (sic) yuso del Atalaya de Xuey / contra Gibraleón, e dende atrauesar las Guadime / tas mayores e la carrera que viene del Aljafar a

Gi / braleón, e va al mojón que está ençima de los Guijos / a que dizen en tienpo de moros Espijol. Este mojón está / sennaladamientre entre los Guijos e la cabeça del / Buey.

E deste mojón dexar la cabeça del Buey a mano / derecha por el Jafar, que es su término, e va a otro / mojón que está o entra la carrera que va de Gibraleón / a Mertola en el estero del Buey.

E deste mojón commo va / por la carrera sobredicha fasta en Chanta (sic).

E otrosí pusieron los mojones entre Gibraleón e Huelua de / parte de allende el río de Guadiel contra Algarbe / como comiença del Atalaya de Mogaya e va derecho / a vn mojón que es o está vn peral.

E deste mojón atra / vies a el arroyo de Sancta María, e va a otro mojón que / está en la cabeça que es sobre el arroyo sobredicho en de / recho de Quartos, aldea de Huelua.

E deste mojón commo //<sup>1r</sup>: va derecho a mojón cubiero fasta que llega al río / de Guadiel. Otrosí pusieron los mojones entre Gibra / elón e Huelua de parte de aquende Guadiel contra / Huelua como va el camino derecho de Gibraleón a Hu / elua fasta que llega a vn mojón que está cabo de la ca / rrera sobredicha de mano diestra, e dende commo va / derecho fasta en Guadiel e toma deste mojón de cabo / la carrera sobre dicha e atrauiesa la carrera e va a / otro mojón que está de mano siniestra ensomo del Ata / laya.

E deste mojón va a otro que está çerca del moli / no que es en Anicoba, que fue de Martín Gonçalues /.

E desde mojón commo va Anicoba arriba fasta que llega / a otro mojón que es sobre el Puerto del camino que / viene de Niebla e atrauiesa Anicoba e va Gibraleón /.

E deste mojón commo atrauiesa por el canpo e va de / rechamientre a mojón cubierto al otro que está sobre / el açenna Copera que fizo Pedro Juan Viscayno (sic) de Nie / bla, que es sobre el cortijo de Gonçalo Eanes. E deste / mojón commo va Anicoba arriba fasta el otro primero / que es o se ayunta el arroyo que viene de la carrera / de la aldea Pintada en el río de Anicoba que de par / te los términos entre Gibraleón e Niebla.

Otrosí man/damos a maestre Fernand Garçía el sobredicho e a / Gómez Péres de Aluarenga, nuestro cauallero, que / partiesen los términos entre Gibraleón e Aya / monte, e ellos partiéronlos e pusieron los mojonos / desta guisa:

Commo caye el río de las Piedras en la / mar e va derechamiente arriba e recude al al / caria de Mertola. E desta alcaria va a mojón cubier / to fasta Guadiana.

Nos sobredicho rey don Alfon / so otorgamos la partiçión destes términos, segund / sobredicho es en este preuillejo, e mandamos que sea / firme e estable para siempre jamás.

E otrosí por //<sup>lv</sup> fazer bien e merçed al conçejo de Gibraleón, damos / les e otorgámosles el Rincón de Saltés e Mogaya / e Cartaya e Arca de Buey.

E mandamos e defendemos / que ninguno no sea osado de yr contra este preuille / gio por a quebrantarlo (sic) ni por amenguarlo en ningu / na cosa, ca qualquier que lo fiziere avrie la nuestra / yra e pecharnos ye en coto dies mill maravedís, e al conçejo / de Gibraleón o a quien su boz touise todo el danno do / blado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos / sellar este preuillegio con nuestro sello de plomo.

Fecho / el preuillegio en Córdoua por nuestro mandado, Do / mingo dies e ocho días andados del mes de Novienbre / en era de mill e trezientos e seys annos.

Nos el sobre / dicho rey don Alfonso, reynante en vno, con la reyna / donna Violante, mi muger e con nuestros fijos el ynfan / te don Fernando, primero heredero e con don Sancho / e don Pedro e don Juan e don Jaymes en Castilla, en / Toledo, en León, en Galizia, en Seuilla, en Córdoua, en Mur / çia, en Ihaén, en Baeça, en Badallos (sic), en el Algarbe, otor / gamos este preuillegio e confirmámoslo.

Don Yugo, duc de Borgonna, vasallo del rey, confirma; don Henrri / , duc del Oregne, vasallo del rey, confirma; don Alfonso, / fijo del rey Juan d'Acre, enperador de Costantinopla / e de la enpeletriz (sic) donna Berenguela, conde d'O, vasallo / del rey, confirma; don Luis, fijo del enpe-

rador e de la / enperatriz sobredichos, conde de Monforte, vasallo / del rey, confirma; don Gastón, visconde de Bearte / , vasallo del rey, confirma; don Sancho, arçobispo de / Toledo, chançiller del rey, confirma; don Remondo / arçobispo de Seuilla, confirma; don Juan, obispo de / Burgos, confirma; la Yglesia de Çiguença, vaga; don Agostín, obispo d'Osma, confirma; don Pedro, obispo de //<sup>12r</sup>. Cuenca, confirma; don frey Domingo, obispo de Auila / , confirma; don Viuán, obispo de Calahorra, confirma; don / Fernando, obispo de Córdoba, confirma; don Pedro electo / de Plazençia, confirma; don Pascual, obispo de Ihaén / , confirma; don frey Pedro, obispo de Cartaiena, confirma / , don frey Juan, obispo de Cádiz, confirma; Don Juan Gon / çales, maestre de la horden de Calatraua, confirma; don / Alfonso de Molina, confirma; don Felipe, confirma; don / Luys, confirma; don Nunno Gonçalues, confirma; don Juan / Alfonso, confirma; don Fernand Ruys de Castro, confir / ma; don Juan Garçía, confirma; don Diag Aluares, confirma / ; don Gil Garçía, confirma; don Pedro Coronel, confirma; / don Gómes Roys, confirma; don Rodrigo Rodrigues / , confirma; don Fernand Péres, confirma; la Yglesia de / Sanctiago, vaga; don Martín, obispo de León, confirma / ; don Pedro, Obispo de Oviedo, confirma; don Suero, obispo / de Çamora, confirma; la Yglesia de Salamanca, vaga; don / Hierman, obispo de Astorga, confirma; don Domingo / obispo de Çibdad, confirma; don Miguel, obispo de Lugo / , confirma; don Juan, obispo de Orense, confirma; don Gil / obispo de Tuy, confirma; don Nunno, obispo de Mondonnedo / , confirma; don Fernando, obispo de Coria, confirma; don / frey Bartolomé, obispo de Silues, confirma; don frey Lo / renço, obispo de Badallos, confirma; don Pelay Péres / , maestre de la horden de Sanctiago, confirma; don Garçía / Fernánides, maestre de la horden de Alcántara, confir / ma; don Juan Heetenes (sic), maestre de la horden del Tem / ple, confirma; don Gutierre Suárez, adelantado ma / yor de León, confirma; don Esteuan Fernánides, ade / lantado mayor de Galizia, confirma; maestre Juan / Alfonso, notario del rey en León, arçediano de Santi / ago, confirma; don Alfonso Fernánides, fijo del Rey / , confirma; don Rodrigo Alfonso, confirma; don Rodri //<sup>12v</sup>. go Yannes, pertiguero de Sanctiago, confirma; don Juan Péres, confirma; don Gil Martínes, confirma; don Martín / Gil, confirma; don Juan Fernánides, confirma; don / Ramir Días, confirma; don Aluar Días, confirma; don / Alfonso Garçía, adelantado mayor de tierra de Murçia e del / Andaluzia, confirma; Iohán Péres de Çibdad, lo fize por / mandado de Millán Péres de Ayllón en el anno dies e sete / no que el rey don Alfonso reynó.

E presentó la parte / de la dicha villa de Gibraleón con el dicho preu-  
illegio, o / tras escripturas e cartas mensageras en guarda de / su derecho.

E la parte de la dicha villa de Huelua así / mismo presentó otro preuilegio escripto en pargami / no e sellado con un sello de plomo en el qual de la vna / parte tenía un león e de la otra vn castillo pendien / te en vnos filos de seda verde e vn signo fecho en / rueda con vnas letras dentro en él e vna cruz en / medio que dize signo del rey don Alfonso, que asy / mismo los dichos escriuanos ante el dicho juez e ante / los procuradores de las dichas partes, dizen que con / çertaron segund que está escripto e incorporado / en el proçeso del dicho pleito, el qual no mandé aquí / incorporar por su prolexidad de las quales dichas / prouanças ante el dicho juez e escriuano, fechas, e / preuilegios e escripturas ante él presentadas; el / dicho juez comisario, a pedimiento de la parte de la dicha villa de Gibrালেón e oyda la otra parte, sobre / ello mandó fazer e fizo publicaçión e dar traslado de / todo ello a los procuradores de las dichas partes para / que en el término de la ley, dixesen del derecho de sus / partes lo que dezir e alegar quisiesen, después de lo / qual las dichas partes e sus procuradores en sus / nonbres dixeron por sus escriptos que ante el dicho / juez comisario presentaron, que por él vistos e exa //<sup>13r</sup>. minados los dichos e deposiçiones de los testigos / e escripturas ante él presentadas, fallaría cada vno / dellos auer prouado bien e cunplidamente su yn / tinçión (sic) e todo aquello que prouar deúan e les a / vía convenido aprouar, para auer vitoria en la dicha / cabsa. E cada vno dellos pidió al dicho juez diese e / pronunçiasse su yntinçión por bien prouada, e fizie / se e pronunçiasse en el proçeso del dicho pleito commo / por cada vno dellos estaua pedido, e opusieron tachas e contradिçiones contra los testigos, la vna / parte presentados contra la otra e la otra contra la / otra.

E dixeron e alegaron otras muchas razones / largamente en sus escriptos ante el dicho juez comisa / rio presentados, contenidas cada vno dellos en gu / arda de su derecho fasta que concluyeron e el dicho / bachiller Alonso Gómez de Palençuela, juez comisario, / ovo el dicho pleito por concluso e dió e pronunçió en el / sentençia en que falló que deúa resçebir e res / çibió a amas las dichas partes e a cada vna dellas a / prueua de las tachas e contradिçiones opuestas con / tra los testigos ante él por las dichas partes, traydos e / presentados e a la abonación de los dichos sus testi / gos e a amas las dichas partes e a cada vna dellas a / prueua de todo aquello a que de derecho deúan ser / resçebidos a prueua e prouado les aproucharía / para la qual prueua fazer e la traher e presentar ante / él, les dió e asignó çierto término dentro del qual / amas las dichas partes fizieron sus prouanças ante / el dicho juez comisario e escriuanos, ante quien el dicho / proçeso pasaua, de las quales el dicho juez e pedimien / to de las dichas partes e oydas sobre ello mandó fa / zer e fizo publicaçión e dar treslado a

los procura / dores de las dichas partes para que dixesen de su derecho //13v. Después de lo qual cada vno de los procuradores / de las dichas partes dixo por sus escriptos que ante el / dicho bachiller Alonso Gómez de Palençuela presentó / que por él vistos e examinados los dichos e depu / siciones de los testigos por ellos ante él traydos e / presentados fallaría cada vno dellos aver prouado / cunplidamente su yntinçión e todo aquello que pro / var deuían e les auía convenido aprouar para aver / vitoria en la dicha cabsa, e cada vno dellos pidió al / dicho juez diese e pronunçiasse su yntinçión por bien / prouada, e fiziese e pronunçiasse en el proçeso del / dicho pleito como por el por cada vno dellos estaua / pedido, e dixeron e alegaron otras razones lar / gamente en sus escriptos que ante el dicho juez presen / taron, contenidas cada vno dellos en guarda de su / derecho, fasta que concluyeron e el dicho bachiller / Alonso Gómez de Palençuela, juez comisario, ovo el / dicho pleyto por concluso e por él visto el proçeso / del dicho pleito e todos los abtos e meritos dél / , dió e pronunçió en el dicho proçeso de pleyto sen / tençia difinitiuua en que falló; que por parte del / conçejo de la dicha villa de Gibraleón se prouó bien / e cunplidamente, el dicho conçejo de la dicha villa / de Gibraleón aver tenido e tener la posesión del dicho / Pinar e Estaca e Peguera e Punta de Vnbría e Gro / sa la Mar e Portil e aver poseydo e poseer por sus términos los límites e mojones siguientes:

Convenía a / saber de parte de allende el río de Odiel como comi / ença el Atalaya de Mogaya e va derecho a vn mojón / que hera donde solía estar vn peral. E deste mojón / atrauesaua el arroyo de Sancta María e va a otro / mojón que está en la cabeça que es sobre el arroyo su / sodicho en derecho de Quartos, aldea de Huelua, e //14r. por que no auía memoria que testigo alguno o / viesse visto el dicho peral, pero pues hera çierto el mo / jón del Atalaya de Mogaya e el otro mojón que está so / bre el dicho arroyo en derecho de Quartos, auíase de / poner vn cordel del vn mojón a otro, e enmedio se / auía de fazer un mojón por donde fuere el cordel e aquel / se llama el mojón del peral. E deste el dicho mojón que / está sobre el dicho arroyo en derecho de Quartos va / derecho fasta llegar al río de Odiel, e pasado el dicho / río commo va el camino de Gibraleón a Huelua fasta / que llegaua con vn mojón que está cabo el dicho cami / no a mano derecha e dende como va derecho fasta / Odiel e toma deste mojón e atrauiesa la carrera suso / dicha e va a otro mojón que está a la mano siniestra / ençima del Atalaya. E de allí va a otro mojón questá / çerca del molino que es en el Anicoba que fue de Martín / Gonçalez, el qual mojón él andovo a ver con amas las / dichas partes los términos, lo fizo sennalar de consen / timiento dellas. E deste mojón que está sobre el dicho / molino va Anicoba arriba siguiendo por todo el río / fasta el acenna Copera que solía estar en el di-

cho río, e / de allí va por el dicho río Anicoba arriba fasta lle / gar a donde se ayunta el arroyo que viene de la carrera / del aldea Pintada en el dicho río de Anicoba, e la jun / tura de la vna agua con la otra es el postrimero mojón / entre las dichas villas de Huelua e Gibraleón, por / que del dicho mojón adelante començaua la partiçión / de los términos entre Niebla e Gibraleón. E no enbar / gante que en lo que confina con la dicha ribera de / Anicoba, auía algunas diferençias entre las dichas / villas en espeçial desde el charco del Judío o sobre vn / mojón que es en el Puerto del camino de Niebla a / Gibraleón, segund el preuillejo e amojonamiento //14v. dél, pero en quanto tocava a la posesión sobre que hera / el dicho juyzio e pleyto, lo que más çierto e verdade / ramente se prouaua hera que la dicha villa de Huel / ua auía poseydo e poseya desde el dicho río de Anico / ba fazia la dicha villa de Huelua, e la dicha villa de / Gibraleón avía poseydo e poseya desde el dicho río / de Anicoba fazia la dicha villa de Gibraleón, e el agua / del dicho río se auía poseydo e poseya comúnmente / por amas las dichas villas, de manera que lo que auía / poseydo e poseya la dicha villa de Gibraleón alliende / del dicho Pinar e Estaca e Peguera e Grosa la Mar e / Punta de Vnbría e Portil, hera todo lo que se conte / nía desde el dicho mojón del Atalaya de Mogaya e de / los otros mojones suso declarados fazia la dicha villa / de Gibraleón, e lo que auía poseydo e poseya la dicha / villa de Huelua hera todo lo que se contenía desde el / dicho mojón del Atalaya de Mogaya e de los otros mo / jones suso declarados fazia la dicha villa de Huelua /.

Otrosí se prouó por parte de la dicha villa de Gibraleón / que la dicha villa de Gibraleón auía sido perturbada / e molestada en la dicha su posesión por parte de la dicha / villa de Huelua e por el conçejo e vezinos della. Por / ende que deuía condenar e condenó al conçejo de la / dicha villa de Huelua e personas e vezinos della e / al dicho su procurador en su nonbre a que se desistan / e aparten de la dicha perturbaçión e molestación / e dexasen poseer libre e paçíficamente a la dicha vi / lla de Gibraleón, el dicho Pinar e Estaca e Peguera / e Grosa la Mar e Punta de Vnbría e Portil e todo lo / que se contiene dentro de los dichos mojones e lími / tes suso declarados fazia la dicha villa de Gibraleón /, e diesen e prestasen cabçión de no les molestar yn fu / turun para siempre jamás en la dicha posesión e en //15r. quanto toca a la propiedad del dicho Pinar e Esta / ca e Peguera e Grosa la Mar e Punta de Vnbría e / Portil e de los dichos mojones e límites e términos /; entiéndase que por su sentençia no se pare perjuy / zio al derecho de ninguna de las dichas partes, mas / antes qualquier derecho que qualquiera de las dichas / partes tengan en la propiedad de lo suso-dicho, se lo / reseruó e mandó que quedase a saluo e así mismo / mandó

que quedase a saluo qualquiera comunidad / o hermandad que tengan las dichas villas çerca del / pasto de los dichos términos, a así mismo çerca de la / dehesa que tenía Juan de la Palma e de la dehesa de / la Horden e de otra qualquiera heredad que otro / qualquiera tenga en los dichos términos, mandó que / por su sentençia no se le parase perjuzio al derecho que / cada vno tenía en las dichas dehesas e heredamien / tos.

Otrosí por quanto çerca de los dannos pedidos / e demandados por parte de la dicha villa de Gibra / león no paresçia prouança bastante para que con / çegilmente en çierta suma e tasaçión se pudiese fazer / çierta condenaçión contra el conçejo de la dicha vi / lla de Huelua, reseruó çerca desto al Conçejo de la di / cha villa de Gibraleón, todo e qualquier derecho que / le pertenesca.

Otrosí por quanto se prouaua que / por la dicha villa de Huelua e el su lugar de Aljaraque / con çiertas labores e valladores que fizieron, çerraron / e dannaron vn abrebadero de ganados donde solían / e estauan en posesión de abrebarse e beber el agua / las boyadas e ganados de la dicha villa de Gibraleón / en el arroyo que es del dicho lugar de Aljaraque, man / dó que se abriese el dicho abrebadero de manera que / puedan beber libremente los dichos ganados commo / de antes bebían.

Otrosí por quanto estando ante él //<sup>15v</sup> pendiente el dicho pleyto, paresçia que el dicho Con / çejo de la dicha villa de Huelua e su mayordomo e / alguazil, tomaron çiertos bienes e çiertas personas / que por parte de la dicha villa de Gibraleón estauan / e labrauan en el término sobre que hera el dicho li / tijo e pleyto; en espeçial tomaron a Diego Alfonso Ro / mero una lança e al fijo del dicho Diego Alfonso vn ca / pote, e a la consuegra del dicho Diego Alfonso vna te / la de hazes de almadraques e a su nuera vn as falde / tas coloradas e bordas, e dos lanças del fijo del di / cho Diego Alfonso e siete rejas que le tomaron de / las aradas que trayan los bueyes con que arauan /; e a Cristoual de la Palma tomaron vn espada e vna / capa; e a vn carbonero de Sant Miguel tomaron vna / hacha e vn açadón. Mandó que dentro de nueve días / fuesen tornadas todas las dichas prendas e bienes / a los dichos duennos cuyas heran libres e quitas, ta / les quales estauan al tiempo que las tomaron.

Otro / sí condenó al Conçejo de la dicha villa de Huelua en / las costas derechas, fechas en el dicho proçeso por / parte del conçejo de la dicha villa de Gibraleón, la / tasaçión de las quales reseruó en sí e así juzgando / e sentençiando, lo pronunçió e mandó por la dicha / su sentençia difini-

tiua en sus escriptos e por ellos /. De la qual dicha sentençia la parte del dicho conçejo /, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales / e omes buenos de la dicha villa de Huelua apeló e / se presentó con el proçeso del dicho pleyto, çerrado e / sellado e signado de los escriuanos por ante quien / pasó ante los dichos presidente e oydores segund que / esto e otras cosas más larga e cunplidamente en el / proçeso del dicho pleito se contienen, e por su petiçión / que antellos (sic) presentó, dixo que por ellos visto e exa //<sup>16r.</sup> minado el dicho proçeso de pleito fallarían la dicha / sentençia en él dada e pronunçiada por el dicho / bachiller Alonso Gómez de Palençuela, juez comisa / rio; fallarían que en quanto por la dicho sentençia / auían pronunçiado la yntinçión de la dicha villa de / Gibraleón por bien prouada e la de los de la dicha / villa de Huelua, por no prouada e en todo aquello / que la dicha sentençia hera o podía ser en fauor de / la dicha villa de Gibraleón e en su perjuyzio ser yn / justa e agrauada, e de reuocar por las razones / e cabsas de nullidad e agrauio que de la dicha sen / tençia e de lo proçesado resultauan que en su peti / çión auía por espresadas e por las siguientes. Por que la dicha sentençia no se auía dado a pedi / miento ni en fauor de parte bastante, e por que el / pleyto no estaua en estado de se pronunçiar en él / la dicha sentençia, ni para la pronunçiar auía teni / do juridiçión el dicho bachiller e por que auía / pronunçiado la yntinçión de los de la dicha villa de / Gibraleón por bien prouada e la suya de ellos por / no prouada, deuiendo pronunçiar lo contrario por / que los de la dicha villa de Gibraleón no auían pro / uado cosa alguna que les aprouechase e ellos, el Con / çejo de la dicha villa de Huelua auían prouado / por testigos e preuillejo todo lo que les auía con / venido aprouar para ser dados por libres e quitos /.

Por las quales razones e por cada vna dellas pi / dió e suplicó se pronunçiasse la dicha sentençia ser / ninguna o como ynjusta la mandasse reuocar, e / haciendo e librando lo que el dicho bachiller de / viera fazer, mandasse fazer en todo segund que por / ellos estaua pedido e suplicado faziéndoles sobre / todo cunplimiento de justiçia con las costas. Contra //<sup>16v.</sup> lo qual la parte del dicho Conçejo, justiçia, regi / dores, caualleros, escuderos, oficiales e omes / buenos de la dicha villa de Gibraleón.

Dixo por / otra su petiçión que ante los dichos Presidente / e oydores, presentó que por ellos visto e exami / nado el dicho proçeso de pleyto fallarían la dicha / sentençia en él dada e pronunçiada por el dicho / bachiller Alonso Gómez de Palençuela, juez comisario, ser justa e derechamente dada e que de / uía de ser confirmada por que della no auía aui / do lugar la dicha apelación della ynterpuesta ni / auía sido ynterpuesta por parte

ni en tiempo ni / en forma deuida ni por justas, legítimas ni verda / deras cabsas ni se auían fecho las diligençias / que para prosecución de la dicha apelación hera / neçesarias.

Por lo qual la dicha apelación auía que / dado e fincado desierta e la dicha sentençia pa / sada en cosa juzgada, por ende que pedía e supli / caua se pronunçiasse la dicha apelación por de / sierta e la dicha sentençia ser pasada en cosa juz / gada, o do esto logar no ouiese confirmar la dicha / sentençia, pronunçiendo el dicho bachiller Alonso / Gómez, juez comisario, aver bien juzgado e en conçe / jo de la dicha villa de Huelua aver mal apelado /, para lo qual ynploró el real ofiçio e pidió ser les / fecho cunplimiento de justiçia con las costas, con / tra lo qual la parte de la dicha villa de Huelua / dixo que se deuíá fazerlo por ellos pedido e su / plicado; sin embargo, de las razones contra ellos / por parte de la dicha villa de Gibraltón, dichas / e alegadas, que no heran jurídicas ni verdaderas /, porque la dicha sentençia por el dicho juez dada / hera tal qual dicho auían e que della auía auido //<sup>17r.</sup> lugar la apelación que della auían ynterpues / to e que auía sido apelado por parte e en tiempo / e por justas e verdaderas cabsas e que su apelación no auía quedado ni fincado desierta ni la dicha / sentençia pasada en cosa juzgada, e que a mayor / abondamiento sino se auían presentado en tiempo / en ello e en no aver proseguido la dicha apelación / e no aver concluydo el dicho pleyto dentro del anno / fatal e en no se auer ofreçido a prouar en aquella / ynstançia, auían sido lesos e danificados graue e / ynormemente (sic) e que por ser conçejo e vniversidad / donde ay menores e huérfanos e vibdas e otras / personas miserables e preuillejadas, deuían ser / yn yntegrum restituydos por ende que me pe / dían e suplicauan que del real ofiçio, el qual para / ello ynplorauan les restituyese contra todos e / qualesquier labsos e trascursos de tiempo que / ouiesen pasado e reponerlos en el punto e esta / do en que estauan antes, e al tiempo en que pu / dieran alegar lo susodicho e en que pudieran auer / concluydo dentro del anno fatal e en que se pudie / ran aver ofreçido aprouar lo alegado e no proua / do e lo nueuamente alegado e en todo pidió e su / plicó que se fiziese como tenían pedido e suplica / do.

Sobre lo qual por amas las dichas partes / e por cad vna dellas fueron dichas e alegadas / otras muchas razones largamente en sus peti / çiones contenidas cada vna dellas en guarda de / su derecho fasta tanto que concluyeron e los / dichos Presidente e oydores ouieron el dicho / pleyto por concluso, el qual por ellos visto dieron / e pronunçiaron en él sentençia en que fallaron / que la dicha restitución en el dicho pleito ante //<sup>17v.</sup> ellos pedida e damandada por parte de la dicha / villa de Huelua,

segund e commo e para aquello para / que auía sido pedida que auía auído logar, e pro / nunçiaron la aver logar e que se la deuían de otorgar / e otorgaron gela, e así otorgada fallaron que les de / vían de resçebir e reçi-biéronles a prueua de todo / aquello a que deuían ser reçevidos a prueua e pro / uado les aprouecharía, para la qual prueua fazer e / la traher e presentar ante ellos, les dieron e asinaron (sic) çiertos términos dentro de los quales amas las / dichas partes fizieron sus prouanças por virtud / de las cartas de reçeptoria que sobre ellos les fue / ron dadas, selladas e firmadas en pública forma, e se / gund horden de derecho por ante el escriuano e reçebr / tor de la mí adbiençia, para ello nonbrado, a quien / fueron dirigidas las dichas cartas.

E así mismo a / pedimiento de las dichas partes, mandaron pin / tar los límites e mojones de los términos de entre / las dichas villas sobre que hera el dicho pleyto, de manera que aquel se pudiese mejor librar e deter / minar como largamente en las dichas cartas sobre / esto dadas se contenía.

Por virtud de las quales, el / reçeptor e personas para ello nonbradas fizieron / las dichas prouanças e pintaron los dichos térmi / nos, límites e mojones que los diuiden e apartan /, e los traxieron todo ello ante los dichos presidente / e oydores segund que por las dichas cartas fue / proueydo e mandado, de lo qual todos los dichos / Presidente e oydores a petiçión e suplicaçión de / la parte de la dicha villa de Gibraleón e en presen / çia del procurador de la otra parte, e oyda sobre / ello mandaron fazer e fue fecha publicaçión de / las dichas prouanças ante ellos traydas e presen //18r. tadas e dar treslado dellas a los procuradores de / amas las dichas partes que heran presentes e de / la ynformaçión auida de los límites e mojones que / diuiden e apartan los términos de entre las las dichas / villas e pan-no de pintura, sobre esto mandado fazer / e fecho para que dixesen de su derecho, después de lo / qual cada vna de las dichas partes dixo por sus pe / tiçiones que ante los dichos presidente e oydores pre / sentaron que por ellos vistos e examinados los di / chos e depusiciones de los testigos e prouanças / por ellos, ante ellos trydos e presentados, e ynfor / maçión e testigos reçevidos de los límites e mo / jones que diuiden e apartan los tér-nimos de entre / las dichas villas, fallarían cada vno dellos aver pro / vado bien e cunplidamente su yntinçión e todo a / quello que prouar deuían e les auía convenido a / prouar para auer vitoria en la dicha cabsa, e cada / vno dellos pidió e suplicó que fiziesen e pronunçia / sen en ella como por cada vno dellos estaua pedido / e suplicado por el dicho proçeso de pleyto, e opusi / ron tachas e contradicçiones contra los testigos / presentados, la vna parte contra la otra e la otra / contra la otra.

E porque no las pusieron en el térmi / no e commo de derecho deu-  
ían, pidieron restitu / çiones en la forma del derecho por ser concejos e /  
vniuersidades donde ay pobres e vibdas e mise / rables personas, e dieron  
e alegaron otras mu / chas razones largamente en sus petiçiones que / ante  
los dichos presidente e oydores presantaron (sic) / , contenidas cada vno  
dellos en guarda de su dere / cho fasta tanto que concluyeron e los dichos  
Pre / sidente e oydores ouieron el dicho pleyto por con / cluso; el qual por  
ellos visto, dieron e pronunçiaron / en él sentençia, en que fallaron que las  
dichas resti // <sup>18v</sup> tuçiones por parte de los dichos concejos de las / dichas vil-  
llas, pedidas e demandadas segund co / mo e para aquello sobre que auían  
sido pedidas, que / auían lugar e pronunçiaron las aver lugar e que / gelas  
de deuían de otorgar e otorgaron gelas, e así otro / gadas que les deuían  
reşeçbir e re reşeçbiéronles a / prueua de las dichas tachas e obietos opues-  
tos con / tra los testigos ante ellos traydos e presentados, la / vna parte con-  
tra la otra e la otra contra la otra, e a la / abonación de los dichos testigos  
e a amas las dichas / partes e a cada vna dellas a prueua de todo aquello  
/ a que de derecho deuían ser reşeçbidos a prueua e / prouado, les apro-  
uecharía para la qual prueua fazer / e la traher e presentar ante ellos, les  
dieron e asina / ron çiertos términos, dentro de los quales amas las / dichas  
partes fizieron sus prouanças çerca de lo con / tenido en la dicha sentençia  
por virtud de las car / tas de reşeçtoria que sobre ello les fueron dadas / ,  
selladas e firmadas en la forma del derecho por / ante los reşeçtores para  
ello nombrados, a quien / las dichas cartas de reşeçtoria se dirigían; e / las  
traxieron e presentaron ante los dichos mis / Presidente e oydores de las  
quales ellos a petiçión / e suplicaçión de la parte de la dicha villa de Gibra  
/ león e en presençia del procurador de la otra parte / , e oydo sobre ello  
mandaron fazer e fue fecha publi / caçión de las dichas prouanças e dar  
treslado de / ellas a los procuradores de las dichas partes, que / heran pre-  
sentes para que dixesen de su derecho so / bre que cada vno dellos dixo por  
sus petiçiones que / ante los dichos mis presidente e oydores presenta / ron  
/ , que por ellos visto e examinado el dicho proçe // <sup>19r</sup> so del dicho pleyto e  
prouanças e escripturas a él / traydas e presentadas, fallarían cada vno de-  
llos / auer prouado bien e cunplidamente su yntinçi / ón e todo aquello que  
prouar deuían e les auía / convenido a prouar para auer vitoria en la dicha  
/ cabsa, e cada vno dellos pidió e suplicó mandase / dar su yntinçión por  
bien e cunplidamente proua / da. E que en todo mandase fazer commo por  
cada vno de / ellos estaua pedido e suplicado, e dixeron e alegaron / otras  
muchas razones largamente en sus peti / çiones contenidas, que ante los  
dichos mis presy / dente e oydores presentaron cada vno dellos en / guarda  
de su derecho, fasta tanto que concluyeron e / los dichos mis Presidente  
e oydores ouieron el / dicho pleyto por concluso, e por ellos visto el pro /

çeso del dicho pleyto e prouanças e escripturas e / ynformación e panno de pintura ante ellos tray / do e presentado, e todos los otros abtos e méritos del dicho proçeso de pleyto dieron e pronunçia / ron en él sentençia difinitiu en que fallaron / que el dicho bachiller Alonso Gómes de / Palençuela, juez comisario, que del dicho / pleyto primeramente conosçió que en la dicha / sentençia difinitiu que en el dió e pronunçió /, de que por parte del dicho Conçejo, justiçia, re / gidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa de Huelua fue apelado /, que juzgó e pronunçió bien e que la parte del / dicho Conçejo de la dicha villa de Huelua apelló / mal.

Por ende que deuían confirmar e confir / maron su juyzio e sentençia del dicho bachi / ller Alfonso Gómez de Palençuela, juez comisario //<sup>19v.</sup> ,e mandaron que aquella fuese lleuada a pura / e deuida execuçión con efecto en todo e por todo /, segund que en ella se contiene. E por algunas ca / vsas e razones que a ello les mouieron, no fizieron / condenaçión de costas contra ninguna ni alguna / de las dichas partes e mandaron que cada vna / dellas se parase e conportase, a las que fizó.

De la / qual dicha sentençia la parte del dicho Conçejo / justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales / e omes buenos de la dicha villa de Huelua suplicó e / por su petiçión que ante los dichos mis Presidente / e oydores presentó, dixo que hablando con el acata / miento que deuía la dicha sentencia por ellos dada, hera / ninguna ynjusta e de enmendar por todas las cab / sas de nullidad o agrauio que de la dicha sentençia / e proçeso se podían colegir que en su petiçión auía / por espresadas e repetidas e por que no se auía da / do a pedimiento de partes suficièntes, ni se auía / fecho el dicho proçeso con suficièntes procurado / res de la dicha villa de Huelua e por que no estaua / el pleyto en estado para que se pudiera dar e pronun / ciar en el la dicha sentençia difinitiu segund se / auía dado e pronunçiado, por que ellos auían ale / gado cosas nuevas que nueuamente auían veni / do a su notiçia de cabtelas e corruçiones e sobor / naçiones de testigos, que los de la dicha villa de Gi / braleón auían fecho de averse auido dolosa e cabte / losamente en fazer que ellos presentasen algunos / testigos que primeramente auían corronpido e so / bornado los de la dicha villa de Gibraleón, los quales / auían dicho tales cosas contra la prouança fecha / por los de la dicha villa de Gibraleón, que prouadas / excluyan toda su prouança de testigos, e por que //<sup>20r.</sup> ellos auían fecho juramento e solenidad sobre / las nuevas razones e cosas que auían dicho / e alegado e pedido restituçión para lo alegar e / prouar, segund que más largamente parescía por / la petiçión que auían presentado mucho antes que / se diese

e pronunçiasse la dicha sentençia estante / , lo qual no se auía podido dar en la dicha cabsa, la / dicha sentençia, sino se ellos resçebidos a pru / eua hordinariamente por cosa nueua e nueuamen / te sabido lo que auían alegado e quedo esto no ouie / ra logar, no se les auía podido negar la restituçión por ellos pedida contra qualquier labso e tras / curso de tiempo, por que seyendo ellos conçejo e re / pública e personas preuillejadas se les deuiera / conçeder la dicha restituçión, por que aquella / pedida suspendía el negoçio e no se auía podido / ynouar cosa alguna pendiente la dicha restituçión, e que en ser dar la dicha sentençia difinitiuua / en el dicho negoçio, les auían denegado tácitamén / te la dicha restituçión que de derecho se les auía / de otorgar e conçeder, de que resultaua notoria / nullidad de la dicha sentençia, e por que el dicho / bachiller Alonso Gómez de Palençuela que del dicho / pleyto primente (si) auía conoçido, auía juzgado mal e / ynjustamente; e que se deuiera dar e pronunçiar / su sentençia por ninguna e reuocarla commo yn / justa e no confirmarla commo se auía fecho, por que / el dicho bahiller (sic) auía pronunçiado que la dicha / villa de Gibraleón auía prouado bien e cunplida / mente su yntinçión e que ellos no auían prouado su yntinçión e defensiones, pareciendo clara / mente lo contrario del dicho proçeso, por que / ellos por títulos e preuilegios e por testigos en //20v. mucho número e cantidad, mejores e mayores que / los presentados por la dicha villa de Gibraleón / auían prouado muy cunplidamente; que los di / chos términos sobre que hera el dicho pleyto heran / suyos, de la dicha villa de Huelua e la propiedad / e posesión e sennorío dellos, e que de muy luengo e / ynmemorial tiempo a esta parte los auían tenido / e poseydo por suyos e commo suyos como cosa anexa / e pertenesçiente a la dicha villa de Huelua e su / término e territorio, gozando de los dichos términos e de todo lo otro que estaua yncluso en ellos co / mo de cosa suya propia, e que los de la dicha villa de / Gibraleón no auían prouado lo que auían pedido e / demandado, segund e de la manera que lo auían pe / dido e segund que hera menester, para obtener / en él remedio o ynterdicto que auían yntenta / do e porque el dicho preuilegio por parte de la / dicha villa de Gibraleón presentado, puesto que fu / ese çierto e verdadero lo que no auían prouado no / fundaua su yntinçión; por que en la primera parte / te (sic) del dicho preuilegio donde se partían los térmi / nos de entre las dichas villas de Huelua e Gibra / león, no auían prouado los de la dicha villa de Gibra / león que los caminos e carreras sobre que hera el dicho debate estauan al tiempo que el dicho preuillejo / se auía conçedido de la manera que al presente estaua / , e que antes prouauan ellos muy cunplidamente / con testigos que deponían concluyentemente se / gund la antigüedad del negoçio, que auía otro ca / mino que ellos la dicha villa de Huelua dezían que / venía de Niebla e atrauiesa Anicoba e va a Gibra / león, el qual ca-

mino auía sido cerrado e cegado / e dexado de vsar porque auían sido poblados otros //<sup>21r</sup> lugares por do se auía mudado el camino e que / algunas sierras e montannas se auían arrasado / e desmontado e reduzido a cultura, por donde a / vía sido neçesario fazer otro camino más corto e con / más atajo que el camino viejo de que hazía minçión / el dicho preuillageio, e que así pués, los de la dicha villa de Gibraleón no prouauan, saluo el camino / que se usaua, e no del camino e carrera que estaua / al tiempo del preuillageio, segund que ellos lo / prouauan hera çierto que el dicho preuillejo por parte / de la dicha villa de Gibraleón presentado, fundauan / la yntinçión de la dicha villa de Huelua.

E por quel / amojonamiento que los de la dicha villa de Gibra / león dezían, pasaua dos vezes el río de Anicoba / e en el dicho preuillageio no se fazían minçión que pa / sau a el amojonamiento en el dicho río de Anicoba / , do hera çierto que si el amojonamiento pasara , el / dicho rio que fiziera dello minçión el dicho pre / villejo do se resultaua que se auía de seguir el amo / jonamiento de la dicha villa de Huelua, pues dauan / mojó del Portechón e los de la dicha villa de Gi / braleón no dauan mojó del dicho Portechón, si / no de la otra parte del río de Anicoba do / no allegaua el amojonamiento, segund el dicho / preuillejo.

E por que en la segunda parte del des / lindamiento del dicho preuillejo de alliende el / río de Guadiel contra el Algarbe, comenzando / desde el Atalaya de Mogaya, el dicho preuillejo fun / daua su yntinçión de la dicha villa de Huelua o / que a lo menos los de la dicha villa de Gibraleón no / se podían aprouechar del dicho preuillejo, por / que todos los términos que diz que heran su / yos, así el Rincón de Saltés commo los otros límites //<sup>21v</sup> e términos que están fuera del dicho Rincón que / heran el Estaca e Peguera e Grosa la Mar e Punta / de Vnbría e Portil e Portechón e los otros límites / e mojones por ellos nonbrados e articulados en el / dicho proçeso, estaua todo fuera del dicho preuillejo / de que se querían ayudar los de la dicha villa de Gi / braleón, e que no se los podían pedir ni demandar / por términos de Gibraleón porque el mismo pre / villejo que presentauan les excluya de todos los / dichos términos, e que menos se podían aprouechar / del dicho preuillejo en quanto dezía que se les ha / zía merçed a la dicha villa de Gibraleón del Rincón / de Saltés, porque el dicho Rincón de Saltés hera el / que ellos tenían articulado, e no entrua en el dicho / Rincón de Saltés los dichos términos de Estaca e / Peguera e Grosa la Mar e Punta Vnbría e Portil / e Portechón ni los otros de suso nonbradas, en los / quales dichos términos la dicha villa de Gibraleón / no tenía derecho ni posesión alguna porque que / dauan fuera del dicho preuillageio e del Rincón de / Sal-

tés, por donde los de la dicha villa de Gibraleón / pretendían tener derecho a los dichos términos / ; e por que ellos la dicha villa de Huelva por los dichos preuilejos e verdadera limitación e amojona / miento dellos tenían derecho e propiedad en los / términos sobre que hera el dicho pleito, e que pues / to que no la touiesen se deuiera de dar la dicha sen / tençia en su fauor porque prouauan antigua e yn / memorial posesión, e en el juyzio e ynterdito que / la dicha villa de Gibraleón auía yntentado de re / tinenda posesión no se auía demirar (sic) la propiedad / e sennorío de los términos, saluo la posesión con la / qual ninguna comunidad tenía la propiedad, e / que deuiera prouar la dicha villa de Gibraleón más //<sup>22r</sup> antigua posesión que ellos, la dicha villa de Huelva / para les preferir en el juyzio por ellos yntentado, lo qual / no prouaran ni hera posible prouar por que prouan / do ellos posesión ynmemorial, segund que de derecho / hera menester prouar, la tal posesión por testigos que / deponían de quarenta annos e más tiempo, e de oydos / de sus mayores e añçianos do hera çierto que los / de la dicha villa de Gibraleón no auían podido pro / var posesión más antigua ni posesión de exçediese / a la posesión ynmemorial por ellos prouada, por / que puesto que touieran çient testigos e ca / da vno dellos depusiera de çient annos e más, esta / tal prouança no sería más antigua ni de más an / tigo tiempo que la que ellos, la dicha villa de Hu / elua auían fecho, e que antes hera más reziente / posesión por que segund derecho, la posesión çente / naria hera menor que la posesión ynmemorial, e / quien prouaua ynmemorial posesión tenía más / antigua hedad que quien prouaua posesión de cien annos.

E todo el tiempo de que se podían los / hombres acordar, por lo qual dezían que teniendo / la dicha villa de Gibraleón neçesidad para vencer / en el dicho juyzio, auían de prouar posesión más / antigua que ellos e no la auían prouado ni hera posible prouarla, e que si dezían los de la dicha / villa de Gibraleón que así mismo auían prouado / posesión ynmemorial segund que ellos lo auían / prouado, aquella no les aprouechaua ni releua / va por que entonçes avría a paridad e yqual pose / sión, la qual no abastaua para obtener en el ynter / dicto vtipsidet (?) e que no se podía dar otra senten / çia, saluo dezir que commo poseyan así poseyesen e / que dende en adelante los auía de dexar, segund //<sup>22v</sup> que estauan o que se deuiera mandar a la dicha / villa de Gibraleón que les pidiesen la propiedad / e que no se auía podido dar sentençia para que no / perturbasen a la dicha villa de Gibraleón, ni moles / tassen en la dicha posesión, seyendo ellos más anti / guos poseedores a lo menos teniendo yqual pose / sión de tanto e ynmemorial tiempo, e que lo mis / mo se auía de mandar a la dicha villa de Gibraleón / que a ellos se auía mandado, porque puesto que / la prouança

de la posesión fuese ygual por el dicho / preuillejo e limatación segund que se deuíá fazer /, ellos tenían derecho a la propiedad de los dichos / términos e auiedo paridad en posesión la qual / ellos no confesauan, pues tenían títulos, seyendo / su posesión titulada se prefería a la posesión de la / dicha villa de Gibraleón, que hera desnuda e sin tí / tulo e sin derecho a los dichos términos.

E por que / la dicha villa de Gibraleón articulaua diziendo e / confesando que ellos les auían fecho fuerças e he / chado de los dichos términos e no les auían dexa / do poseer, e que sy aquello hera así commo lo dezían e / prouauan no les podían pedir anparo de posesión /, que no tenían e que auían de recurrir a otros re / medios e recuperar posesión e no auían de ynten / tar el remedio que no les competía. Por lo qual la / dicha demanda e proçeso se auía de dar por nin / guno e no se auía de confirmar la dicha sentençia / del dicho bachiller Alonso Gómez, porque como fa / vorable a la dicha villa de Gibraleón e criado e / familiar del duque de Béjar, auía dado la dicha sen / tençia adjudicando a la dicha villa de Gibraleón / los dichos términos dándoles dellos más de lo / que pedían e demandauan, no juzgando conforme //<sup>23r.</sup> a lo que estaua demandado e proseguido en lo qual / auía fecho horror manifiesto e que no se deuiera con / firmar, e porque así mismo auían confirmado la / dicha sentençia del dicho bachiller, por lo qual les / auía condenado en costas, teniendo justiçia e mu / cha cabsa de litigar e teniendo tanto testigos e pro / vanças que bastauan para les releuar de costas /, auiéndoles pedido la dicha villa de Gibraleón mu / chas cosas que no les pertenesçían, pidiendo dannos / e menoscabos de que no se auía fecho condenaçión/.

Por lo qual avnque touieran derecho en todo lo / otro por auer perdido más de lo que les convenía /, ellos se auían podido defender, e que la dicha villa / de Gibraleón deuiera ser condenados en costas por / que los testigos que ellos auían presentado heran ma / yores de toda exebçión, e los testigos por la dicha / villa de Gibraleón presentados heran mucho meno / res en número e qualidad, e que auían sido pues / tas contra ellos tales tachas e objectos e proua / das que quedauan sus dichos e depusiciones sin fé / e sin efecto alguno, e que sus testigos auían que / dado enteros, a quien se auía de atribuyr toda fé e / que preferían en su prouança a la de la otra parte; e / que no deuieran atribuyr fé ni juzgar por la pin / tura limitaçión de términos presentada por parte / de la dicha villa de Gibraleón, fecha por Pedro de / Barbalinpia por que no se auía fecho la dicha pintu / ra, segund ni quando ni commo de derecho la deui / era fazer, porque se auía fecho la dicha pintura / con el pintor e vezinos de Gibraleón, sin estar pre

/ sente ninguno de la dicha villa de Huelva, e que no / se auía fecho de dicha pintura en el panno en que / estaua commo vino al tiempo que los dichos térmi //<sup>23v.</sup> nos se auían visto, saluo mucho tiempo después / en la çibdad de Seuilla, e no en faz de los dichos tér / minos e mojones commo hera neçesario para que bien / se fiziese; e que auía puesto el pintor por términos / e mojones los que no le heran, e que auían puesto / los quales auían nonbrado los de la dicha villa de / Gibraleón sin fazer en ellos las prueuas ni espirien / çias que se deuieran fazer para conosçer mojones / antiguos, e que auían dexado de poner los límites / verdaderos que ellos auían nonbrado e sennalado /, seyendo mojones antiguos e conosçidos e nonbra / dos en los preuillejos e escripturas del dicho pleyto /; e que pues la prouança que se fazia por vista de ojos / e por maestros e artífices, no pasaua en cosa juzga / da e se pudiera fazer otra pintura sin sospecha / segund e commo e de derecho se deuiera fazer, pidien / do como ellos auían pedido que se tornasen a vez / los dichos términos e cabar los mojones que los de / la dicha villa de Gibraleón dezían, para ver si tenían çimientos e fundamentos de mojones, e que avn / para ello fuese vno de los oydores de la dicha abdi / ençia a su costa aquello no se les auía podido negar /, e que lo deuieran fazer antes de dar la dicha sentençia / para que constara e pareçiera la verdad, la qual a los / juezes pertenesçia saber e ynquirir por todas las partes / que pudiesen, para mejor determinar e que no se a / vía de preçipitar el negoçio e sentençia por dilación de vn / brebe término en que se pudiera ver e saber lo que / ellos dezían e alegauan. E por que hera çierto e ver / dadero e estaua prouado e lo prouarían más cunpli / damente que ellos auían tenido e poseydo de luengo / e ynmemorial tiempo los dichos términos sobre que / hera el dicho pleyto, e que los de la dicha villa de Gibra / león no los auían tenido ni poseydo, e que auían fecho //<sup>24r.</sup> en la dicha prouança de testigos los de la dicha villa / de Gibraleón las corruciones e sobornaçiones que / tenían dichas e alegadas, por las quales quedauan / los testigos de la dicha villa de Gibraleón sin efecto / alguno e sus testigos dellos con entera fé e creduli / dad; e que por fazer la dicha corrución, los de la dicha / villa de Gibraleón meresçian perder la cabsa alliende / que no tenían justiçica alguna en ella, por las quales / razones e por cada vna dellas pidió e suplicó se / declarase la dicha sentençia confirmatoria ser ninguna, / e que como ynjusta la enmendase e reuocase e les / fiziese cunplimiento de justiçia, segund que tenían / pedido e suplicado, para lo qual ynploraron el real / ofiçio e se ofrecieron a prouar lo alegado e no proua / do e lo nueuamente alegado en la ynstançia de su / plicación por aquella vía de prueua que de dere / cho ouiese logar; e sobre todo pidieron ser les fe / cho complimiento de justiçia con las costas, de la / qual dicha petición los dichos presidente e oydo / res mandaron dar traslado al procurador de la dicha /

villa de Gibraleón que presente estaua, para que / dixese de su derecho e por que luego dixo que lo con / tenido en la dicha petición por parte de la dicha / villa de Huelva presentada, no hera así en fecho / ni auía lugar de derecho , e que sin embargo della /, negándolo a ellos perjudiçial, concluya e concluyó / e pidió que se ouiese el dicho pleyto por concluso / e sobre ellos (sic) fiziesen cumplimiento de justiçia. Los / dichos mis Presidente e oydores ouieron el dicho / pleyto por concluso, el qual por ellos visto, dieron / e pronunciaron en él sentençia en que fallaron que para / mejor e más brebe e clara espedición del dicho / pleyto deúan reçibir e reçibieron al Conçejo //<sup>24v.</sup> de la dicha villa de Huelva, a prueua de lo por su / parte ante ellos dicho, pedido e alegado e no pro / vado en la primera ynstançia, para que lo proua / se por escripturas o por confisión de la otra parte e / no en otra manera e de lo nueuamente ante ellos / en la ynstançia de suplicación dicho e alegado, para / que lo prouase por aquella vía de prueua que de de / recho en tal caso ouiese lugar, segund el estado en / que estaua el dicho pleyto, e a la otra parte a pro / var lo contrario dello si quisiese e a amas las dichas / partes e a cada vna dellas a prueua de todo aquello / a que de derecho deúan ser reçebidos a prueua / e prouado les aprouecharía, para la qual prueua / fazer a la traher e presentar ante ellos, les dieron / e asignaron plazo e término de sesenta días pri / meros siguientes, por todos plazos e término pe / rentorio. E este mismo plazo e término dieron e / asignaron a las dichas partes e a cada vna dellas / para que parescan a ver, presentar, jurar e conoçer / los testigos que la vna parte presentase contra / la otra e la otra contra la otra si quisiesen, e manda / ron a la parte de la dicha villa de Huelva, que pro / vase lo que ante ellos se ofreció a prouar sobre que / les reçeñían a prueua o tanta parte ello que / bastase a fundar su yntinçión so pena de çinquen / ta mill marauedís para los estrados de la mi Abdien / çia, commo más largo en la dicha sentençia se con / tiene, de la qual la parte de la dicha villa de Huel / va suplicó e por su petición que ante los dichos mis / Presidente e oydores presentó, dixo que en quanto / les auían reçeñido a prueua e en todo aquello //<sup>25r.</sup> que la dicha sentençia hera a su fauor, hera justa e derechamente dada e la consentía, pero en quan / to por la dicha sentençia les auían puesto la dicha / pena de los dichos çinquenta mill marauedís, e / en quanto le auían asignado los dichos sesenta / días de término, la dicha sentençia hera contra / ellos agraiada e de enmendar por que no se auía / dado a pedimiento ni en fauor de parte bastante /, e por que les auían puesto muy grande e ynmo / derada pena, tal que la calidad del pleyto no la / sufría, e por que seyendo el dicho pleyto sobre tér / minos e conteniendo commo contenían muchas / particularidades e cosas sobre que se auía de fa / zer prouança en diuersas partes e lugares, e aui / endo de presentar testigos muy antiguos, les de / vieran asignar término de seys

meses para fazer / su prouança, e por que los testigos estauan en diuersas partes de mis reynos e les hera menes / ter largo término e no tan brebe commo el que les / auían dado, por que la mitad dél se les podría pa / sar en ver el proçeso e fazer el ynterrogatorio se / gund hera grande. Por ende que pedían e su / plicauan quanto a los dichos dos artículos se / enmendase la dicha sentençia, dándole término / de seys meses para fazer su prouança e moderar / la dicha pena e fazerle sobre todo conplimiento / de justiçia.

E por que la parte de la dicha villa de / Gibraleón, luego dixo por otra su petiçión que / ante los dichos mis Presidente e oydores presen / tó que, sin embargo de la dicha petiçión por parte / de la dicha villa de Huelva presentada, conclu / ya e concluyó e pidió que sobre ello le fiziesen / e administrasen justiçia, los dichos Presidente //<sup>25v.</sup> e oydores ouieron el dicho pleyto por concluso / e dieron en él sentençia, en que fallaron que la dicha / sentençia por ellos dada, de que por parte de la di / cha villa de Huelva auía sido suplicado que hera / buena e derechamente dada, e que la deuían de con / firmar e confirmaron la con este aditamento e de / claraçión que los dichos sesenta días en la dicha / su sentençia contenidos fuesen çiento e veynte / días.

E que los dichos çinquenta mill marauedís / de pena fuesen treynta mill marauedís, después de lo qual / amas las dichas partes fizieron sus prouanças / por virtud de las cartas de reçebtoria que so / bre ello les fueron dadas selladas e firmadas, se / gund la horden del derecho, e las traxieron e pre / senteron ante los dichos mis presidente e oydores /; de las quales ellos a petiçión e suplicaçión de la / parte de la dicha villa de Gibraleón e oyda la otra / parte, sobre ello mandaron fazer e fue fecha publicaçión, e dar traslado de las dichas prouan / ças a los procuradores de las dichas partes que / heran presentes, para que dixesen de su derecho /. Después de lo qual, la parte de la dicha villa de / Huelva dixo por su petiçión que ante los dichos / mis presidente e oydores, presentó que por ello / vistos e examinados los dichos e depusiçiones / de los testigos por ellos presentados, fallarían / ellos aver prouado bien e cunplidamente su yntin / çión e todo lo que prouar deuían para aver vito / ria en la dicha cabsa, con asaz número de testigos / dignos de toda fé, mayores de toda exebçión, que / dauan razón de sus dichos e depusiçiones e / que la dicha villa de Gibraleón no auía prouado / cosa que les aprouechase, porque los testigos //<sup>26r.</sup> que auían presentado no fazían fé ni prueua por / que heran solos e singulares e depoñían de oydas / e vanas creençias, e no auían sido tomados con for / me a la dicha carta e prouisión sobre ello dada; e que / padescían las tachas e obietos en vn memorial que / presentó contenidas, por ende que pedía e supli

/ caua que pronunçiasse su yntinçión por bien pro / vada e la de la dicha villa de Gibraleón por no pro / vada e se fiziese en todo, segund que por ellos estaua / pedido e demandado e condenar en costas a la otra / parte, e fazerles sobre todo conplimiento de justiçia / e que se ofreçían a prouar lo susodicho; contra lo qual / la parte de la dicha villa de Gibraleón, dixo por otra / su petiçión que ante los dichos mis Presidente e oydores presentó, que por ellos vistos e examinados / los dichos e depusiçiones e prouançás por ellos / presentados, fallarían ellos a ver prouado bien e / cunplidamente su yntinçión por testigos fidedi / nos e mayores de toda exebçión, e que la dicha vi / lla de Huelua no auía prouado cosa alguna que le / aproueçasse, porque los testigos que auía pre / sentado deponían de oyda e vanas creençias e / no dauan razón de sus dichos e que heran solos / e singulares en sus dichos e depusiçiones, e de / ponían sobre artículos ynpertinentes sobre que / no auían sido reçebidos a prueua, ni auían sido / examinados, segund e por la forma que deuían , e / que padescían las tachas contenidas en vn me / morial que se presentó.

Por ende que pedían e su / plicauan, mandase pronunçiar e declarar su yntin / çión por bien e cunplidamente prouada e la de / la dicha villa de Huelua por no prouada, condenán / doles en todo lo por ellos pedido e fazerles sobre //<sup>26v</sup> todo conplimiento de justiçia.

Sobre lo qual por / amas las dichas partes e por cada vna dellas sus / procuradores, en sus nonbres fueron dichas e alega / das otras muchas razones largamente en sus peti / çiones contenidas, que ante los dichos mis presiden / te e oydores presentaron cada vno dellos en guar / da de su derecho, fasta tanto que concluyeron; e los / dichos mis Presidente e oydores ouieron el dicho / pleyto por concluso, e por ellos visto e examinado / el proçeso del dicho pleito, prouanças e escripturas e / panno de pintura a él traydo e presentado e todos / los otros abtos e méritos del dicho proceso de / pleyto, dieron e pronunçiaron en él sentençia di / finitiua en grado de reuista, en que fallaron: /

Que la dicha sentençia difinitiuua en el dicho pleyto / por ellos dada e pronunçiada, de que por parte del / dicho Conçejo de la dicha villa de Huelua fue suplica / do que fue e hera buena, justa e derechamente da / da, e que la deuían de confirmar e confirmaron / la en grado de reuista. Sin embargo, de las razones / a manera de agrauios contra ella por parte de la / dicha villa de Huelua, dichas e alegadas e por al / gunas cabsas e razones que a ello les mouieron, no / fizieron condenaçión de costas contra ninguna de / las dichas partes, e mandaron que cada vna dellas / se parase a las que fizo.

E agora la parte del dicho / Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, o / fiçiales e omes buenos de la dicha villa de Gibra / león, pareçió ante los dichos mis Presidente e / oydores e me pidió e suplicó por su petiçión que / ante ellos presentó, que tasasen las costas en que / el dicho bachiller Alonso Gómez de Palençuela, juez comisario, por la dicha su sentençia difinitiuua al //<sup>27r.</sup> dicho Conçejo de la dicha villa de Huelua auía con / denado, e les diese mi carta executoria dellas e de / las dichas sentençias por el dicho bachiller Alon / so Gómez de Palençuela e mis Presidente e oydores /, dadas para que aquellas les fuesen guardadas /, cunplidas e executadas.

E por quanto el Conçejo / de la dicha villa de Huelua no tenía propios ni / rentas de que pagar las dichas costas, mandase / que por ellas se fiziese entrega e execuçión en la / boyada de los vezinos e moradores de la dicha vi / lla de Huelua o en qualesquier bienes muebles / e rayzes e semouientes de qualquier o quales / quier vezinos della.

O como la mí merçed fuese, lo / qual por los dichos mis Presidente e oydores / visto, tasaron e moderaron las dichas costas en que / el dicho bachiller, Alonso Gómez de Palençuela /, por la dicha su sentençia a la dicha villa de Huelua /, condenó sobre juramento que primeramente / çerca dellas, fizo la parte de la dicha villa de Gi / braleón en treynta e nueue mill e quinientos e / ochenta marauedís, segund que por menudo están escri / tas e asentadas en el proçeso del dicho pleyto e di / eron le esta mi carta executoria dellas e de las di / chas sentençias para vos, en la dicha razón e yo / tóuelo por bien.

Por que vos mando / a todos e a cada vno de vos en vu / estros lugares e juridiçiones, que / veades las dichas sentençias difi / nituiuas que así en el dicho pleito / entre las dichas partes çerca de / lo susodicho por el dicho bachiller / Alonso Gómes de Palençuela, juez comisario, e / mis presidente e oydores fueron dadas e pronun //<sup>27v.</sup> çiadadas que de suso en esta mi carta executoria van encor / poradas, e las guardedes e cunplades e executa / des e fagades guardar e cunplir e executar e tra / her e trayades a pura e deuida execuçión con efecto / en todo e por todo, segund que en ella se contiene e / declara.

E otrosí por esta mi carta, mando al dicho / Conçejo, Justiçia, regi-  
dores, caualleros, escuderos /, ofiçiales e omes buenos dela dicha villa de Huelua / que del día que con ella por parte de la dicha villa de / Gibráleón, fueren requeridos juntos en su conçe / jo si pudieren ser auídos, e si no diziéndolo e fa / ziéndolo saber a vn allcalde e a vn regidor de la / dicha

villa, para que se lo digan e fagan saber e / dello no puedan pretender ygnorancia, dizien / do que lo non supieron ni vino a sus notiçias fas / ta veynte días primeros siguiente, den e paguen / a la dicha villa de Gibraleón o a quien su poder / para ello ouiere, los dichos treynta e nueue mill / e quinientos e ochenta marauedís de costas en / que así fueron condenados, e si el Conçejo dela di / cha villa de Huelua no tiene propios e rentas / de que pagar los dichos marauedís de costas, les / mando que conforme a la ley que en este caso fa / bla e a lo que en semejante caso han de vso e de / costunbre, repartan entre sí los dichos treyn / ta e nueue mill e quinientos e ochenta marau / e / dís, e los cojan e recabden e den e paguen a / la parte de la dicha villa de Gibraleón.

Ca yo por / la presente les do para ello liçençia, poder e fa / cultad. E si lo así fazer e cunplir no quisieren, pa / sado el dicho término de los dichos veynte días en / adelante, fagays entrega e execuçión en las per //<sup>28r</sup> sonas e bienes de los allcaldes e regidores de la dicha / villa de Huelua, e los bienes en que la dicha execuçión fi / zierdes sean muebles si los fallardes, si no, en rayzes / e los vendades e rematades en pública almoneda /, segund fuero e derecho, e de los marauedís que valieren entre / guedes e fagades pago al Conçejo de la dicha villa de Gi / braleón o a quien su poder para ello ouiere, de los dichos / treynta e nueue mill e quinientos e ochenta marauedís / de costas, con mas las costas que sobre ello se les re / creçieren en los cobrar a cabsa e culpa del dicho Con / çejo de la dicha villa de Huelua, todo segund e por la / forma e manera que en las dichas sentençias se contiene.

E contra el thenor e forma dellas no vayades, ni pa / sedes, ni vayan, ni pasen, ni consintades, ni consientan yr ni / pasar, agora ni de aquí adelante en tiempo alguno / ni por alguna manera. E los vnos ni los otros, non / fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena / de la mí merçed e de diez mill marauedís para la mi Cámara.

E / demás mando al onme que vos esta mi carta mostrare, que / vos enplaze que parecades ante los dichos mis Pre / sidente e oydores del día que vos enplazare, fasta quin / ze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual /, mando a qualquier escriuano público que para esto fuere / llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio / signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple / mi mandado.

Dada en la nonbrada gran çibdad / de Granada, a treynta días del mes de mar / ço, anno del Nasçimiento de Nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho annos.

Va escripto sobre raydo, o diz «e en cunplimiento de / lla, mandó dar e dió su mandamiento» e o dis «derecho» / e o dis «Gil», e o diz «arroyo» e o dis «e» e o dis «es con» e / o dis «diz». Vala.

Yo Iohan de Gomiell, escriuano de Cámara //<sup>28v.</sup> E del Abdiencia de la reyna nuestra sennora, la fiz escre / vir con acuerdo del muy reuerendo yn Christo padre, don / Sancho de Açueus, presidente en la su Abdiencia e del / su Consejo e de los liçençados Pero Gómes de Se / tuual e Christoual de Toro e Pero Gonçáles de Ylles / cas e Fernando Girón e Diego Martínez de Astudillo e / del bachiller Diego Fernádes de Samillán (sic), oydores / del Abdiencia de su alteza e del su Consejo (rúbrica) /.

Por Chanciller, el liçençado Alfonso Pérez. Registrada: el bachiller Salablanca //<sup>29r.</sup>

(*Calderón*) En la villa de Cartaya, jueves XIV de agosto de mil quinientos [...] / annos, antel sennor bachiller Rodrigo de Contreras, pares / çió el bachiller Alfonso Pérez Soltero en nombre del concejo de la villa de Gibraleón, / e dixo que hazía e hizo por presentación de vn preuillejo / que estava ynsero e incorporado en esta carta esecutoria / de su alteza >...< por otro preuillejo oreginal / rodado no estava en poder de su parte para lo aver de / presentar porque estaua en poder del duque de Béjar [ Álvaro de Zúñiga y Pérez de ] / Guzmán su graçia, que lo juró (?) el dicho bachiller procurador / susodicho e que cada e quando fuere menester que / este juisio en el dicho nonbre do le presentar (?) oreginal / mente, syendo neçesario. Testigos que fueren presentes, Juan Ortiz / , vezino de Cartaya e Diego Ferrández, vezino de Cartaya e Christo / ual Ollero, vezino de Gibraleón.

(*Calderón*) El dicho sennor juez dixo que auía por presentado el [dicho] / preuillejo e que mandaua e mandó a mí, Pedro de Man / çanares, escriuano, que sacase el dicho preuillejo de sentençia [e] / carta esecutoria de su [letra] a la letra e que le pusiese / proçeso, e que voluiese la dicha carta esecutoria oregi[nal] / al dicho procurador de Gibraleón. Testigos los dichos /.

En XVIII del dicho mes, esta carta fize con el dicho Cardona e çétera /.

Testigo, Bartolomé Fernández, vezino de la Puebla de Guzmán //<sup>30v.</sup>



